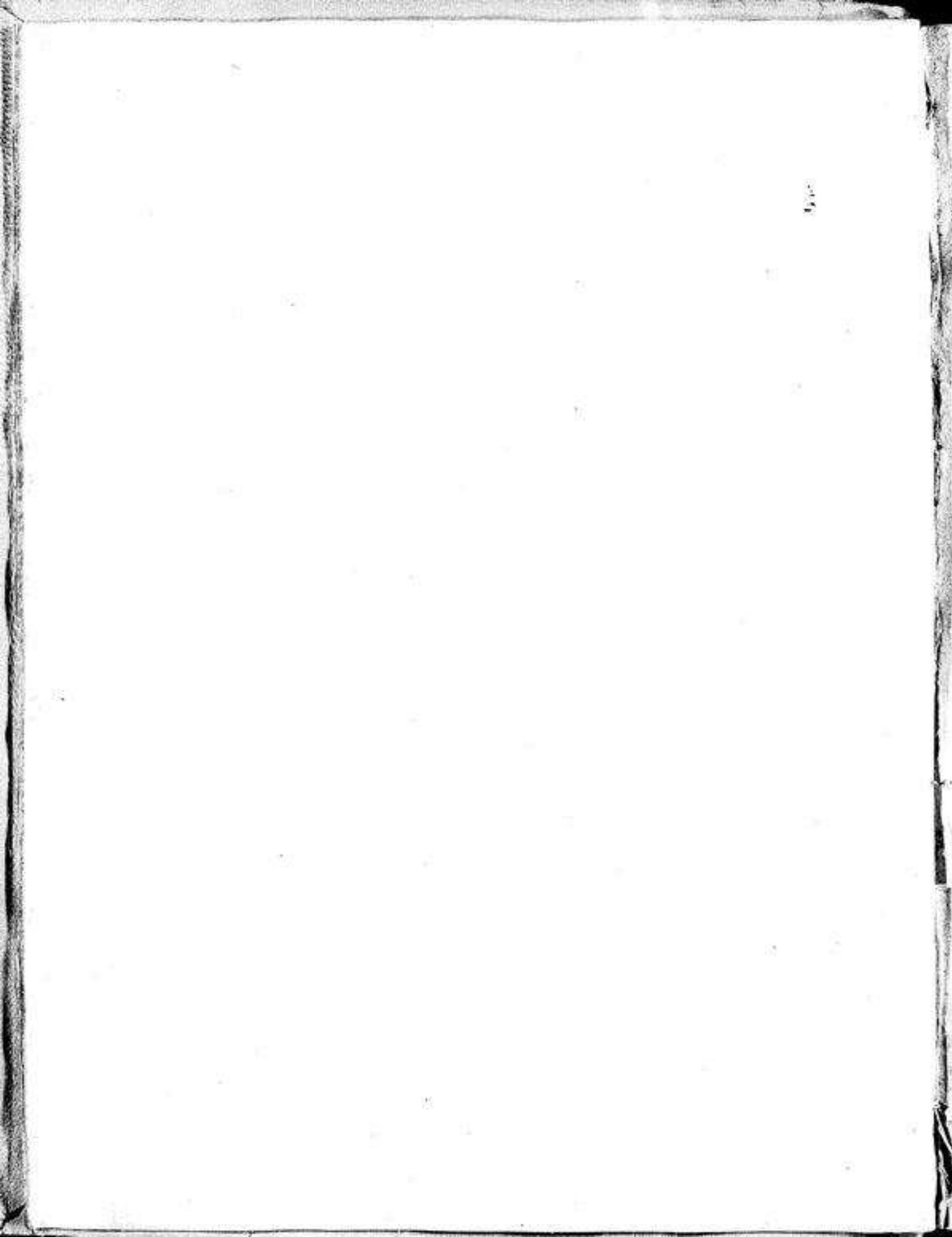
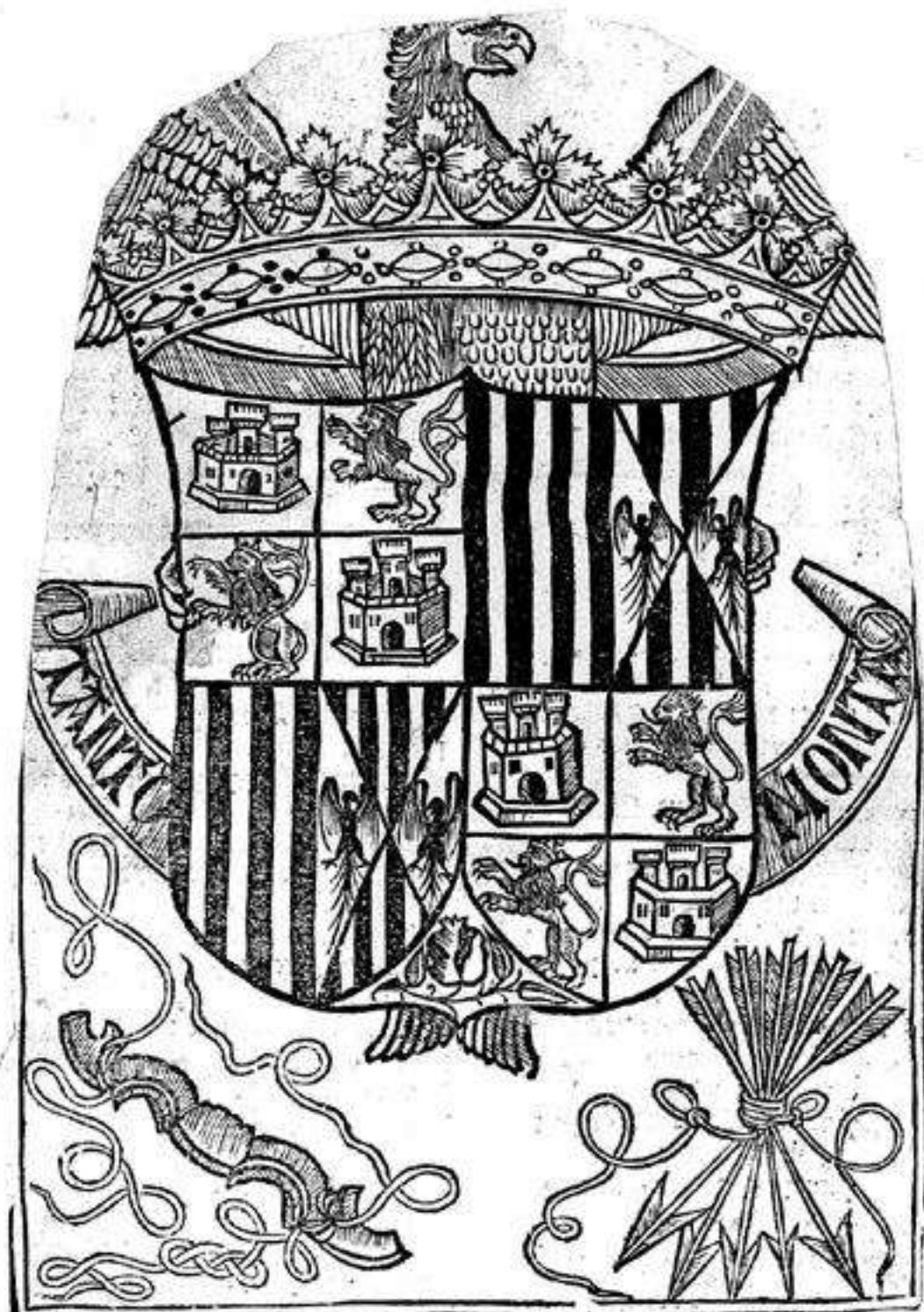




Est. 13. Feb. C.

17





Leyes del Quaderno nuevo de las rentas de las alcaualas
z frâquezas. Fecho en la vega de Granada. Por el qual el Rey
z la Reyna nuestros Señores reuocan todas las otras leyes o
los otros quadernos fechos de antes.



37
y quiso
dicasleyes
verno.

a. Que los arrendadores de
los arrienden a toda su au-
ct descuento. E a que plazos
gar.

j. Que de todas las cosas que se
uen que pague el vendedor de diez
araudos uno; salvo los azaytes de Se-
villa.

Ley tercera. Que ninguno se escuse de
pagar alcauala; salvo los contenidos en
esta ley.

Ley. iiiij. Que ninguno sea escusado de
pagar alcauala; salvo los que estuvieren
asentados en los libros, aun que digan q
lo tienen de uso e costumbre.

Ley. v. Que si alteza no pague alcaua-
la de los bienes suyos que se vendieren.
Ni de los azaytes de Sevilla suyos; pe-
ro que los compradores paguen la me-
tad.

Ley. vij. Que no se pague alcauala de
sias cosas que se compran para las casas
de moneda.

Ley. viii. Que no se pague alcauala de
las cosas de la cruzada.

Ley. viiiij. Que no se pague alcauala de
las caualgadas de tierra de mojos.

Ley. ix. Que ciertas villas e lugares e
fortalezas en esta ley contenidas no paguen
alcauala de lo aqui contenido.

Ley. x. Franqueza de la villa de siente
cabria, e de las otras villas e castillos fron-
teros que no tienen pagas.

Ley. xi. Franqueza de la puebla de gua-
dalupe.

Ley. xii. Franqueza del que morare en
val de palacios.

Ley. xiii. Franqueza de la puente de ar-
co bispo.

Ley. xiiij. Franqueza de la puebla de sa-
cta maria de Nieva.

Ley. xv. Franqueza de las personas q
morare en valderas incorporada la pue-
bla.

matica.

Ley. xvi. franqueza de
lladolid e madrid.

Ley. xvij. franqueza de
e de otras en general de los
de Toledo e Sevilla; e de los ob-
de Cordova e Jerez e Badajoz e otros
obispados.

Ley. xviii. franqueza de otras ciertas
rentas.

Ley. xix. franqueza del carnicero dela
chancilleria.

Ley. xx. franqueza del carnicero del rey

Ley. xxij. franqueza del regaton del rey

Ley. xxij. franqueza de ciertos officia-

les del rey.

Ley. xxij. franqueza del carnicero dela
reyna.

Ley. xxij. franqueza del regaton dela
reyna.

Ley. xxv. franqueza de ciertos officia-
les dela reyna.

Ley. xxvij. franqueza del carnicero del
principe.

Ley. xxvij. franqueza del regaton del
principe.

Ley. xxvij. franqueza de ciertas perso-
nas del principe.

Ley. xxij. franqueza de las empareda-
das de vbeda e de otras emparedadas as-
entadas en los libros.

Ley. xxx. franqueza de los hijos e hijas
de Antonia garcia vezina de tolo e sus des-
cendientes.

Ley. xxxij. franqueza del alcauala del
pan cozido e de bestias de sylla e de mon-
da e de libros e aues de caza e de las ar-
mas e quales son armas.

Ley. xxxij. franqueza de los bienes que
se dan en casamiento e de la particion de bie-
nes.

Ley. xxxij. franqueza de los estrange-
ros que traen el pan por mar a Sevilla pa-
ra vender.

Ley. xxxij. franqueza de los pinos que se
compraren para las atarraganas de se-
villa.

Ley. Que no se fagan ventas ni
trato del reyno de grana-
de su alteza; o si se fizieren q
alcauala.

Ley. Que los berrados paguen
alcauala del berraje que gastare en salvo en
los reales conta gente de guardacion; y q
los selleros y freneros paguen alcauala.

Ley. En que manera y de q cõ
ia y por quien se ha de pagar el alcauala
y oro y plato.

Ley. Que los marquedis ó las
rentas se paguen en dineros sin pedir mi-
lliar salario del recabamiento exceptos
los contenidos.

Ley. q sea salvados los q al mili-
llar y los otros derechos contenidos en esta
ley.

Ley. Que los escriuanos de rentas
tienen los derechos de diez al millar y que
no tienen otros derechos salvo la tasa co-
tendra en esta ley y que traygan las copias
ante contadores a cierto plazo y so cierta
pena.

Ley. En que tiempo los contado-
res mayores han de fazer y arrendar y re-
matar las rentas y en que tiempos los ar-
rendadores mayores han de contentar de
fiancas y abonarlas y sacar sus recuadri-
tos de las y presentar los.

Ley. Que el escriuano de rentas to-
me al arrendador el iuramento contenido
en esta ley y lo ponga en la obligacion so
cierta pena.

Ley. Que los contadores publi-
quen las condiciones con que arriendan
antes que reciban la postura y el que fizie
re puja con las condiciones que declara-
re y antes que las declare viniere otro y la
fiziere con las condiciones de los contado-
res que la segunda valga.

Ley. Como y en que tiempo y por
quien y en quales concejos se han de po-
ner las rentas en almoneda y se han de dar

tas fielidades de las q no aya recab-
dador mayor o recudimiento presentado

Ley. Que no se de renta a hombre
q no sea conocido y abonado y si fuere co-
noscido y no abonado que tome uno dos
fiadores en quien libren.

Ley. Como han de repartir los ar-
rendadores mayores los q das que la ley
les da para dar las fiancas y para abonar
las y sacar el recudimiento y presentar lo
en la cabeza del partido y so que pena.

Ley. Que fiancas se han de dar
en las rentas por mayor y a que plazos y
sino las da como se ha de fazer la quiebra
o tomo de almoneda.

Ley. De que partes del reyno
se han de dar las fiancas.

Ley. Que los contadores puedan
otorgar prometidos por poner las rentas
en precio o por las pujas y como se gana
quarta parte de pujas y si se han de cargar
los prometidos por cuerpo de renta.

Ley. En que tiempo han de darel re-
partimiento los arrendadores mayores o
menores que pusieren en precio dos parti-
dos o mas juntamente y si no lo fizieren por
mayor que los contadores lo fagan.

Ley. Que ninguno saga fraude ni li-
ga en las rentas so cierta pena y q no esfor-
ce a otro que quisiere pujar so cierta pena

Ley. Como y en que tiempo y en q
manera se han de fazer las pujas de diez-
mo y medio diezmo y como se han de car-
gar y quanto tiempo ha de ser de un re-
mate a otro.

Ley. Como y donde han de ser re-
matadas las rentas y si omiere diversas pu-
jas en diuersos lugares qual deue valer.

Ley. Que los arrendadores ma-
iores no otorguen ni den prometidos en
a ij

indol, que este Conde ha de dar el pago de la renta en su pago o deposito en la persona de su procurador o en su persona, y en su nombre, y en su nombre se hará la constancia de los dias cumplidos y pagados, y que se lo pague en la medida de su renta en cada uno de los dias cumplidos.

así el arrendador como el faze-

Ley. Ixij. Que por el año de que tuviere recudimiento no por el año de que tuviere recudimiento, ni mas de dos años, se le de lo que tanto puedan otorgar de prometido.

Ley. Iv. Que los caballeros y concejos y otras personas que no dieren lugar a fazer las rentas o fizieren tomas o embargos en las rentas o fijas en las protestaciones y en que terminos y a quien se han de notificar las tomas.

Ley. Ivj. Que personas poderosas no arrienden los lugares y abadengo de su tie-
rra ni de su comarca.

Ley. Ivij. Que ciertas personas aquí contenidas no arrienden rentas ni sean fia-
dores en ellas.

Ley. Ivij. Que judios y moros no sea-
ren arrendadores menores salvo en lugar que
tenga jurisdiccion y sea de doscientos veinte
miles y reales.

Ley. Lij. Que si ouiere en un partido dos
o tres arrendadores o mas que puedan fa-
zer la renta todos o los que de ellos se falla-
ren con ciertos oficiales y tomen las fian-
cas y den los recudimientos.

Ley. Ix. Que al traspassare en otro sea
obligado al saneamiento della hasta q' con-
tento de fiancas el que ha recibido el tra-
passamiento.

Ley. Ixj. Que no reciban fiancas de ho-
bre q' por su aspecto parezca menor q' ve-
nza en el q' de diez y cinco años salvo con juramentos q'
así venga declarado en los poderes q' die-
ren los fiadores.

Ley. Ixij. Que los contadores no libren
mas en los arrendadores mayores de lo q'
en ellos cabe y como se ha de fazer la cuen-
ta con ellos para la librança y si mas libra-
ren en ellos que han de fazer los recabda-
dores.

Ley. Ixij. Que puedan ser requeridos
con los libramientos asf: los fazedores co-
los que sean fazeadores o arrendadores principales y por el
tai requerimiento sean obligados a pagar

el pago de la renta en su pago o deposito en la persona de su procurador o en su
nombre en la medida de su renta en cada uno de los dias cumplidos y pagados, y que
se haga la constancia de los dias cumplidos y pagados.

Ley. Ixij. Como q' en q' donde han de dar las fian-
cas menores y como en q' que n'p'o han
de fazer las quiebras contra ellos y quan-
do el arrendador mayor puede tomar pa-
ra si la renta por menor: y si vale la iguala
fecha por el ficio o poneedor.

Ley. Ixv. El arrendador mayor no pon-
ga condiciones quando arriendare por me-
nor para que se paguen gallinas ni otras
cosas ó mas y allende del precio principal
porque publicamente arriendare ni acepte
personas algunas en los arrendamientos.

Ley. Ixv. Que se pregonen las rentas
por menor al menos seis dias ante del p-
mero remate: y si no que el remate sea min-
guno y quede la renta abierta para pujar
y sea la puja para su alteza y prouina sobre
dar el recudimiento.

Ley. Ixv. Si el arrendador mayor q'
siere quitar la renta al arrendador menor
como y quando se puede fazer y si valdran
las iguales.

Ley. Ixvij. Quando dos retas se arre-
daren por menor se faga el repartimiento
dellas a tercero dia y que las rentas que
ouiere miembros se faga por si cada renta
y quien lo ba de fazer.

Ley. Ixij. Que los arrendadores mayo-
res y fazedores de rentas no abren reta
alguna del precio en q' fuere puesta: y quel
escrituano de rentas ponga la verdad en la
copia que dicte y no consentira fazer la bas-
ya so cierta pena.

Ley. Ixij. Que no se faga arrendamien-
to del partido de que los contadores ouie-
ren cambiado a fazer las rentas hasta que
ellos vean la copia del valor dellas ni se o-
torgue p'metido hasta verlo que vale por
menor.

Ley. lxxvij. Que los q̄ fueren a fazer las rentas a los contadores del valoz de llas e. cierto termino y so cierta pena.

Ley. lxxvij. Que no se arriende renta al guna por menor condicion que no aya p̄a mayor ni menor ni de quarto y que toda via se pueda pujar la renta.

Ley. lxxvij. que las alcaualas se paguen en el lugar donde bine el vendedor y donde se hace la venta: excepto el alcauala de las heredades.

Ley. lxxvij. En que tiempo ha de dar el arrendador mayor fechas y rematadas las retas de su partido y la copia de llas a los contadores so cierta pena

Ley. lxxvij. Que los arrendadores de las rentas desembargadas den copia a los contadores de lo que vale en la forma contenida en esta ley.

Ley. lxxvij. Como y en que tiempo se ha de fazer la pujia del quarto assi en las rentas por mayor como por menor.

Ley. lxxvij. Si stando la renta en fiel-
dad otro la pusiere en mayor precio que le sea guardada la fidelidad con fiancas.

Ley. lxxvij. Que por dar las fidelidades no se lleven derechos salvo los aqui ta-
dos para el escrivano so cierta pena.

Ley. lxxvij. Termino dentro del qual el arrendador mayor ponga recabdo co sus rentas y desde en adelante el fiel no sea obli-
gado.

Ley. lxxvij. Como y quando los fieles han de dar la cuenta al arrendador y pa-
gar le y lo que pena y que derechos han de
llevar y que restan en el cargo.

Ley. lxxvij. Hasta que tiempo y como el fiel es tenido de dar cuenta con pago quā-
do el arrendador mayor saca tarde el rega-
rimiento o requiere tarde conel.

Ley. lxxvij. Que sobre las yguales pu-
blicamente fechas por el arrendador ma-
yor o menor no aya otra encubierta ni se
pague mas de lo que monta la yguala pu-
blica y pone pena.

Ley. lxxvij. Quando los arrendado-

res menores no pagaren la renta al plazo quel arrendador mayor con la justicia pue-
da poner fiel.

Ley. lxxvij. Que los carniceros de Se-
villa y su arzobispado conel obispado de
cadiz retengan en si el alcauala de los ga-
nados bivos que compraren para acudir
con ellos al arrendador de los ganados bivo-
s a quien pertenesce.

Ley. lxxvij. De los paisos que se vinie-
ren a vender a Sevilla por la mar se ve-
dieren en el arzobispado y obispado de ca-
diz se pague alcauala de la primera venta
en Sevilla.

Ley. lxxvij. Quel alcauala de las here-
dades de Semilia y su tierra se seniores sea
del arrendador de las heredades de Se-
villa.

Ley. lxxvij. Que forma han de tener
los que quisieren sacar azeyles por mar o
por tierra conel arrendador fiel o coge-
dor del alcauala del azeyle de Sevilla.

Ley. lxxvij. Como han de declarar
los que tienen oliuares en el aflare y ribera
de Sevilla los azeyles que tienen y so
que pena.

Ley. lxxvij. Quando y como los que
cargan vino por el río de Sevilla han de
pagar el alcanaula al arrendador.

Ley. xc. Que no se mate carne para ve-
der en Sevilla salvo en la carnicería nues-
tra que se fizó ala puerta deminjoar: ni se
meta por otra puerta so cierta pena y assi se
guardé dōde en otras partes ouiere ma-
tadre.

Ley. xcj. Que los arrendadores de la
carne inmota puedan poner peso en cada
carnicería para pesar la carne antes que
se corte por menudo.

Ley. xcj. Que los carniceros de Lor-
doua y Semilia registren los ganados q̄
touieren.

Ley. xcij. Que los carniceros den cu-
enta a los arrendadores de los cueros de
las carnes que mataren.

Ley. xcij. Que los carniceros den cu-
enta de la carne que compiaren de quien

el oficio de la compra y el pago del alcacalal de carnes que viendieren a cierto plazo y so cierta pena y que registré el ganado.

Ley. ccv. Que los carniceros paguen
alcahuata de la carne que cortaren aun que
digan que la cortaron por oficiales o ca-
valieros o otras personas.

Ley xvij. Que los que truxieren pan
o semillas a vender lo metan en el al hódi
ga si la quiere y si no en el lugar para ello di-
putado y que lo metan por las puertas o
calles diputadas.

Ley. xvij. Que el vino que se metiere
de fuera entre por las puertas o calles pa-
ra el alcaldio diputadas: y como ha de dar la cu-
mision de la renta el señor del vino para pagar el alcau-
to en cada pila.

Leyp. xcviij. Quel arrendador del vino
pueda entrar en las bodegas y escriuir y a-
preciar el vino y otro tanto en los almacé-
nes de aceite y que lo consientan so cierta
pensia.

~~que se valla pena.~~
Art. 2.º ~~de la~~ Ley. exir. que el vino que se vendiere
~~y quisiere~~ por menudo se pregone y que se notifique
~~que no sea por~~ y pague el alcualada a cierto termino y con
~~el de su~~ mo se ha de apreciar.

Ley c. Que el que vendiere vino de oficial o de hombre poderoso retenga en si el alcancila para el arrendador; y si no lo fiziere que le prendan el cuerpo y ejecuten en sus bienes.

Ley.cj. Donde se ha de pagar el alcance de los bienes rayzes y ante q' escrínanos han de passar los contractos y como bá de dar las copias de los y de las otras ventas que le pidieren y lo que pena.

Ley cij. Que de los troques se pague
dicualia segun z como las ventas z como
se han de pagar.

~~que los pueblos paguen al~~ Ley, cuij. que los boticarios paguen al
~~canalá.~~

Ley. ciiij. En que tiempo y a quien se
debe pagar las alcancías de las personas
que han muerto del maestrazgo de Calatrava.

Cley.cv. Comaban de registrar los pi-
registrar en la
Cley.cv. Comaban de registrar los pi-

*Apprendere come le
vive certezze
sono le vere
e le sole*

coteros de camora z palencia los picotes
z el testimonio que han de mostrar z donde
han dc pagar el alcana la z otro tanto de
las bermias z frisas z paños en todo el rey-
no .

Ley. cvij. Que la bilaza ó gamora z pacencia se venda en los lugares acostumbrados.

Ley. civij. Que no puedan meter ni sacar de noche mercadurías sin la presencia o licencia del arrendador.

Ley. cviiij. Si el arrendador pregunta
a quién saca la mercaduría de quien la có-
pro que sea tenido de lo desir y con iuramé-
to antes que la saque so cierta pena.

C Ley. cit. Que los arrendadores puedan poner guardas alas puertas de las ciudades y les puedan pedir cuenta por sus libros y la den a dia cierto so cierta pena: y quel arrendador escoja uno de dos remedios.

Ley. c. Que los arrendadores puedan poner guarda alas puertas de las tiendas donde se vendieren los paños y otras mercaderias.

Ley. cij. Que los paños se metan a ver
der al alcáceria donde la ouiere y se acostum-
brare cada y quando el attendedor lo re-
quierere.

Ley. cxij. Quando la cosa se vende en
vn lugar e esta en otro a donde se ha de pa-
gar el alcaualo e si se entrega en otro en los
destos tres se pagara el alcaualo.

CLe^y. cap*iii.* Que los traperos & mercaderes sean tenudos de mostrar a los arrendadores los paños & mercadurías que tienen para los sellar & ferrtear porque de ello cobren el alcancala so cierta pena.'

Ley, critij, que los fastres 2 morones 2 corredores que intervinieren en las ventas las fagan saber a los arrendadores.

Ley.crv.que los q traen mercadurias a las ferias lo notifiquen a los arrendados el dia que llegaren;

Ley. cxxvij. Que los arrendadores mandan a los que traen mercaderías a las ferias si quieren sacar lo q traen a ciertas fechas q no lo pueden vender.

Ley. cxxvij. Que se ha de tener entre los arrendadores y los que traen mercaderías a las ferias si quieren sacar lo q traen a ciertas fechas q no lo pueden vender.

Ley. cxxvij. Que los que fueren a vender o comprar a ferias o a mercados frances paguen el alcabalal donde son vecinos salvo si las franquezas estan assentadas en nuestros libros.

Ley. cxxvij. Contra los que ponen imposiciones por su propia autoridad.

Ley. cxxvij. Como y en que tiempo el arrendador menor siendo requerido con el libramiento del mayor ha de aceptar el libramiento: y si no lo fiziere como y de gen loba de cobrar el que fuere librado.

Ley. cxxvij. En que tiempo el vendedor ha de fazer saber la renta al arrendador y le ha de pagar y como y quando el comprador es obligado a le notificar la compra y q pena en la forma de la notificación.

Ley. cxxvij. Donde y quando y ante q han de pedir los arrendadores las alcabalas a la orden del demandante proceder en los pliegos de las y quando en q manera se ha de remitir o repeler el procurador en pliegos de alcabalas.

Ley. cxxvij. en que manera han de conocer los jueces en los pliegos de las alcabalas si recibieren escritos y del termino de la contestación y la pena.

Ley. cxxvij. Que derechos han de llenar los escribanos de los actos que passan ante ellos sobre alcabalas y quando se han de llenar.

Ley. cxxvij. En que manera ha de proceder el juez quando el arrendador pone demanda al que vende muchas cosas por menudo: y quando ha de absolver el juzgamiento el demandado y q pena en este caso.

Ley. cxxvij. Como se ha de pagar sellos a la alcabalal quando la demanda se deixa en instrumento del rey: y en que tiempo ha de absolver y q ha de determinar: e si el rey co-

siessa la demanda antes q sea traido a juicio o despues.

Ley. cxxvij. Que tal ha de ser el juez escrivano q dieren los contadores mayores para las rentas y donde ha de conocer.

Ley. cxxvij. Que las iglesias e monasterios y personas de orden q tienen misiones por privilegios o libranças lo pidan ante los jueces seculares y no ante los eclesiásticos so cierta pena.

Ley. cxxvij. Que los jueces ordinarios libren los pliegos de las alcabalas contra los monederos o oficiales de las casas de moneda.

Ley. cxxvij. Hasta q tiempo han de demandadas las alcabalas.

Ley. cxxvij. Que las justicias fagan ejecución por los mazancos de las rentas y privilegios: y en que cosa ha de estar preso el arrendador o recabrador mayor pendiente la ejecución.

Ley. cxxvij. Que los jueces q entiendan de liberar los pliegos de las alcabalas no pidan ni lleven accessorias so cierta pena.

Ley. cxxvij. Que si dos sentencias q no se conforme en las rentas reales q no haya mas appellación nin suspicación.

Ley. cxxvij. Los derechos q han de llenar los ejecutores de las ejecuciones q fizieren por mfs de las rentas.

Ley. cxxvij. Que el arrendador mayor sea tenido al tiempo de las pagas de estar en la cabeza o su partido o su fayedor porq sean requeridos con las libranças: y si no lo fizieren prouee esta ley a los librados.

Ley. cxxvij. Que arrendadores mayores q no menores q factores q otros por q no baraten q cobraren so cierta pena.

Ley. cxxvij. Que por q no se tiene cobrable so cierta pena.

Ley. cxxvij. Que se ha de pagar sellos a la alcabalal quando la demanda se deixa en instrumento del rey: y en q tiempo ha de absolver y q ha de determinar: e si el rey co-

Ley. cxlvij. Que personas algunas no
sean ni confíen a festejar fiestas ni mer-
cados frances por su propia autoridad
ni otros vayan a ellas so ciertas penas.
Ley. cxlviii. Si los caballeros o otras
personas fizieren tomes en los mareas
de las rentas y no quisieren dar testimo-
nio de lo que del tomo que los concedios donde se
noble y quiso y fizieren lo fagandar.

Ley. cxxix. Quando algun canallero
o persona poderosa faze toma de los mfs o
las rentas al concejo que las tienen sobre
los soubres si lo al attendador menor en el lugar q no es
suyo que han de fazer el concejo y el arré-
dador.

Cley. c. 1. Del juramento que han de sacar los grandes del reyno.
Cley. c. 2. Seguro para los arredados y en las gurres.

Ley. cclij. Quel fin e quito que sus al-
mazos en el y se cez as dieren a caualleros o otras personas
de su servicio - que no pare perjuicio al arrendador que
se cumplay q[uo]d el primerio tenia arrendada la renta.

R. cxiij. Que la renta rematada de
mudanzas y todo remate no pueda ser quitada porque
se diga que uno engaño allende de la mey-
or deante y ob- ridad del justo precio

Ley cxxiiij. Quiel arrendador menor d
el mayor a cierto plazo los traslados dlos
señores / le premiegos con carta de pago.

Ley cplv. Que las justicias ejecutén lo que
deberán lo que leyes de este quaderno no las protestaciones
y que tengan moderadas.

Ley cxvij. Quel mercader o recuero
que truxiere al lugar donde bive bestias de
albardas o mercadurias muestre el testimo-
nio de su perito en la pena de cincuenta
mil reales.

Aquí se acaba el sumario del Cuaderno.

los de los de los tristes
enores y oportunos
que los de los pueblos
nos pedían egipcios
y nos daban abrigo
de tiempo de los de los
que anoraban plenos
ellos no solo ave
y de prematura edad.
una en una y otra vez

Este es traslado bien & fielmente sacado de vna carta de quâ
derno del Rey & dela Reyna nuestros Señores: firmada ó sus
nombres & sellada con su sello. Su theno: dela qual es este que
se sigue.



On Fernando & doña Ysabel por la gracia de dios Rey &
Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, & To-
ledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sewilla,
de Lerdia, de Cordona, de Corsega, de Anduria, de Ja-
ben delos, Algarbes, de Algezira, de gibialtar, conde & con-
desa de Barcelona, & señores de Viscaya, & de Molina, du-
ques de Athenas, & de Neopatria, condes de Ruystelló, &
de Lerdania, Marqueses de Quesada, & de gociano. Al Pri-
cipe Don Juan nro muy caro & muy amado siyor: & a los p-
lados, duques, marqueses, condes, & ricos hombres; maestres de las ordenes & priores.
& a los del nuestro consejo, & a los nuestros contadores mayores & oydores dela nues-
tra audiencia; alcaldes, & notarios & otros iusticias & officiales qualesquier dela nra ca-
sa & corte & chancilleria; & a los concejos assistentes; corregidores; & alcaldes; & alguaziles
merinos; regidores; veinticuatro canalleros; iurados; escuderos; & officiales; & hom-
bres buenos de todas & qualesquier ciudades & villas & lugares delos nuestros reynos
& señorios; & a los nuestros recabdores & arrendadores mayores & menores & fieles &
cogedores & terceros & degallos & mayordemos que auedes cogido & recabrado & au-
edes de coger & de recabar en renta / o en fieldad / o en terceria / o en otra qualquier mane-
ralas nuestras rentas de alcabalas & otras nuestras rentas el año venidero de mill & q-
trocientos & noventa & dos años & los otros años adelante venideros: & a cada año &
qualquier de vos aquien este nuestro quaderno fuere mostrado o su traslado signado de
escriuano publico. Salndr gracia sepades que nos entendiendo ser assi cóplidero a nues-
tro servicio & al pro & bien de nuestras rentas & a la buena administracion de nuestra iu-
sticia & en lo que a ellas atañe & por recluar a nuestros subditos & naturales de algunas
fatigas & estorsiones que segun su fmes informados hasta aqui recibian de algunos nues-
tros recabdores & arrendadores mayores & menores so color de las leyes & condicio-
nes del quaderno passado con que se pedian & cogian las nuestras alcabalas ouimos mân-
dado a los del nuestro consejo & a los nuestros contadores mayores que juntamente vies-
sen & platicassen sobre el remedio de los insos dichos & viessen las leyes & condiciones del di-
cho quaderno & las que les pareciesse que devian auer emienda las emendasen & añan-
diessen o quitassen segun viessen que mas complia a nuestro servicio & al bien & yndeni-
dad delos pueblos de nuestros reynos & assi vistas y emendadas las juntasen con las
otras leyes & condiciones que nos ouimos mandado fazer en la ciudad de Sewilla fir-
madas de nuestros nombres & selladas con nuestro sello. & fecho el quaderno de las a-
ocho dias de Mayo dese año dela data desta nuestra carta ó quaderno & porcellos assi
visto todo nos fiziesen relacion de lo que les pareciesse que se devia de nucuo prouer &
lo ordenassen & pusiesen todo en un quaderno & lo traessen ante nos porq visto por nos
prouyessemos sobre ello en la manera suo dicha; de lo qual todo por ellos platicado & or-
denado nos fizieron relacion. & por nos vista fallamos que todo ello estaua bien fecho
& ordenado & que deviamos mandar fazer de todo ello este quaderno de las leyes & con-
diciones siguientes,

Que los arrendadores de las alcaualas las arrinden a toda su aventure sin poner descuento. E a que plazos han de pagar.



Ley primera.

Rimeramente. Que los arrendadores que arrendaren las dichas alcaualas las cojan y recabden a toda su aventure poco o mucho lo que ouiere sin poner en ellas ni en alguna pte de ellas descuento alguno: avinque daño o perdida o mengua venga en estas dichas rentas por fuego o por robo o por agua o por guerra o piedra o nublado: o por otro caso fortuito: o por otra causa o razon q̄ quer q̄ sea o ser pueda mayor o menor o qual de estas pensada o no pensada. E que los marqueses porque las rentas de las alcaualas arrendaren sean tenidos de los pagar enteras y cumplidamente los arrendadores y fieles y cedidores que las tuieren y recabden por menor: por los tercios de cada año. Conviene saber la tercia parte en fin del mes de Abril. La tercia parte en fin del mes de Agosto. La otra tercia parte en fin del mes de Diciembre de cada un año. E que los tesoreros y recabdores y receptores que ouieren de eger y de recabar las dichas rentas de los dichos arrendadores y fieles y cedidores las paguen a nos o a quien nos enellos mandaremos librar en mes despues de las dichas pagas que assi los dichos arrendadores como los dichos tesoreros y recabdores y receptores los paguen dela moneda que corriere en estos nuestros reynos al tiempo de las pagas. Pero que los mfs. y monedas de oro y plata y pa y vino y otras cosas que son o fueren por privilegios situadas y salvadas en las dichas rentas se paguen alas yglesias y monasterios y comunidades y personas que las ouieren de acuerdos que son o fueren contenidos en los privilegios y mercedes que dellos tuieren o tienen por virtud del privilegio que tuieren o de su traslado signado o escrito no sin pedir ni esperar libramiento del arrendador y recabrador mayor ni receptor. Pero si el dueño del privilegio quisiere dar el traslado al arrendador mayor que llevando cedula suya al arrendador menor le pague al tiempo que deuiere lo qual todo que assi han y tuieren de pagar les sea descontado de lo q̄ ouieren de pagar por las dichas rentas y los nuestros contadores mayores de cuentas los reciban en cuenta a los nuestros arrendadores y recabdores mayores.

Ley segunda.

Que de todas las cosas q̄ e ve dierre que pague el vendedor ó diez mfs uno: salvo de los azaytes ó sella. Es nuestra merced de demandar y pedir y eger las dichas alcaualas con condicion que los vendedores paguen enteramente el alcauala de todo lo que se vendiere segun q̄ se ejo y pago los años passados de cada diez mfs. uno salvo de los azaytes que se vendieren y compraren en la ciudad de Sevilla: que es nuestra merced que pague la meyta del alcauala dello el vendedor y el comprador la otra meyta segun que lo pagaron y ouieron de pagar los años passados. E de los nuestros azaytes de Sevilla que nos mandaremos vender que pague la meyta del alcauala el comprador pues nos somos fracos de pagar la otra meyta.

Ley tercera.

Que ninguno se escuse de pagar al caualal salvo los contenidos en esta ley. O tro si es nuestra merced y mandamos q̄ ninguna ni algias personas de qualquier ley estada o cōdicio prebemencia o dignidad q̄ sean que algia cosa vendiere o trocare quier sean bienes muebles o rayzes o semientes no se escusen de pagar la dicha alcauala por cartas de privilegios y alualas generales especiales que digan q̄ tienen ni por uso ni costumbre ni por otra razo algia salvo las yglesias y monasterios y peridores y tiengos de los dichos mfs reynos. Pero si q̄quier de los sobredichos cōprare o viediere q̄ les egen cosas por trato de mercaderia: o por via de negociaciō q̄ de lo tal ayan de pagar y paguen el alcauala como si fuessen legos segun las leyes d mfo q̄dernos: y q̄ les fuso dichos ni alguno de ellos no pueda cōprar ni cōpren de personas legas heredamientos ni otras

en quij de ament 169
ob de ggo uel de rgo
amata nalgas q̄ mgnas omng uel
mgnas q̄ ext geten q̄a 66 vi 60 m
ri q̄ ordinariadas / q̄a en no mstia
q̄a amb de rgo / q̄a puglans

casos algunas franco de alcauata. Si lo fizieren que los vendedores ayan de pagar el
alcauata dello como si lo tal vendiesen a personas legas. Si los tales vendedores e
personas legas no pudieren ser auditos que de los tales heredamientos e otras cosas se pue
de cobrar e cobre el alcauata dello. por lo qual queremos e ordenamos que sean obliga
dos los dichos heredamientos e otras cosas que assi por ellos fueren compradas. e que
sobre todo lo suyo dicho nuestros contadores mayores de las prouisiones que monester
fueren para que lo sobre dicho se guarde e execute sin que en ello aya ni pueda haver frau
de ni cautela alguna. Esto no se estienda ni entienda en cosa alguna quanto alas ordenes
de santiago e calatrava e alcantara e sant Juan e a los maestres e priores e commendado
res del.

Ley quarta

Otros por quanto se dice que en algunas cibdades e villas e lugares de nuestros rey
nos algunos caualleros e otras personas no quieren pagar alcauata dijendo que la no
pagaron e que estan en possession dela no pagar. Es nuestra merced e ordenamos e ma
damos por este nuestro quaderno o por el traslado del signado de escriuano publico co
mo dicho es que ninguna ni alguna cibdad ni villa ni lugar realengo ni abadengo ni or
den ni bebetria ni otros senorios qualesquier ni de los dichos caualleros escuderos e jue
zes ni officiales ni los nuestros vasallos de batalla ni de maça ni monederos ni otros of
ficiales de nuestra casa ni otras personas qualesquier de qualquier ley estado e condicione
que sean que no se escusen de pagar las dichas alcaualas por cartas ni privilegios ni al
valos que tengan delos reyes donde nos venimos o de qualquier dellos ni de nos avn
que sean confirmados del rey nuestro padre e del rey nuestro hermano ni de nos como
dicho es. La nuestra merced es que todos paguen alcauata no embargante que digan
que nunca la pagaron e que estan ne possession dela en pagar. e assi mismo no embargan
te qualquier ordenamiento q sea q nos ayamos hecho e mādado fazer salvo si las tales mer
cedes e franquezas o privilegios fueren assentadas en los nros libros delo saluado e so
bre escriptos de nuestros contadores mayores.

Ley quinta.

Otros q nos no paguemos alcaualas algunas por las villas e lugares y heredame
ntos e otras cosas assi bienes como muebles e rafyes nros q se vendiere o trocaren otros q
no paguemos alcauata delos nros azeyles de Sevilla q nos auemos
mādado e mādaremos vender e q por ello no nos pōgā ni puedā poner descuento algū
po q toda via paguē los cōpradores la mitad dela dicha alcauata delos dichos azeyles
según que de suyo se contiene: e otros q nos no paguemos alcauata.

Ley sexta.

Otros q no se pague alcauata dela plata e vellon e cobre e rasuras q se cōpriare e ve
dieren pa las casas de moneda en q nos mādaremos labrar en los nuestros reynos e pa
qualquier dellos.

Ley septima

Otros q de las cosas q se tomarē por qlesquier thesoreros e receptores dela facta cru
zada e de las q se vendieren por ellos o sus fazedores q no se pague alcauata.

Ley octava.

Otros q es nra merced q no se pague alcauata algūa delos captivos e dlos ganados e o
tras cosas qlesquier qlesquier plonas assi de cauallo como de pie sacarē de tierra de mo
ros en tiépo e guerra e las vēdierē en estos nros reynos dla primera venta q dello fiziere
los tales caualleros e peones e otros por ellos despues de sacado e puesto en saluo.

Que ningū se
escusado de pa
gar alcauata: sal
vo los q estuvi
er assentados en
los libros avn q
digan q lo tienen
de uso e costumbre

Que su alteza
no pague alca
uata de los bienes
susos q se vēdie
re: ni delos azeyle
tes de sevilla sus
pos: po q los cō
pradores paguē
la mitad.

Que no se pa
gue alcauata de
las cosas q se cō
pri pa las casas
de moneda.

Que no se pa
gue alcauata de
las cosas dla cru
zada.

Que no se pa
gue alcauata de
las caualgadas
de tierra de mo
ros.

Ley nouena.

Que ciertas vil-
lazas e lugares e
fortalezas en esta
ley contenidas no
pague alcaudal
de lo aqui conte-
nido.

Otros que los vecinos e moradores de las villas e lugares e fortalezas de tarifa e te-
na e olvera e alcalala real e alcala de los ganizales e caceres e antequera e zahara e pue-
go e la torre del albaquin e casete e prima e azualmara e rodar e timena e la ciudad de
gibraltar e la villa de archidona e alcaudete e medina sidonia e la ciudad de alhama e
lucena e arcos e espero e bejar e la villa de gelues que es en el arzobispado de Seville:
e las otras villas e lugares e castillos que se han ganado por nos e se ganaren de aqui a
delante de los moros que sean frances que no paguen alcaudal de las cosas que vendie-
ren de sus labranzas e criancas segun e como e en los lugares que se contiene o fuere co-
tenido en los privilegios de franquezas que de lo tienen confirmados por nos o les dic-
remos de aqui adelante.

Ley dezena.

Franqueza de la
villa o fuente rabi-
bia e de las otras
villas e castillos
fronteros que no
tienen pagas.

Otros que los vecinos e moradores de la villa e castillo de fuenterabia e das otras
villas e castillos fronteros de tierra de moros aquien no se da paga de pan ni de marau-
dis ni suelen pagar alcaudal que la no paguen de las cosas que vendieren para su pue-
yimiento e mantenimiento dentro en las dichas villas e lugares.

Ley onzena.

Franqueza de la
puebla o guada-
lupe.

Otros que los vecinos e moradores de la puebla de sancta maria de guadalupe e o-
tras qualesquier personas que al dicho lugar vinieren a vender algunas cosas no paguen
alcaudal de qualesquier cosas que vendieren e compraren para el dicho su proveyimien-
to e mantenimiento de los dentro en la dicha puebla para el dicho monasterio e para los
que por ay vinieren e passaren no embargante que las personas que no son vecinos de
la dicha puebla las trayan a vender de otros lugares a la dicha puebla. e que al dicho mo-
nasterio se guarden los privilegios e mercedes e franquezas que de nos tienen e de los
reyes passados feyendo por nos confirmados e assentados en los nuestros libros.

Ley dozena.

Franqueza de q
morare en val de
palacios.

Otro que sea salvado en escusado al dicho prior e frailes de sancta maria de guada-
lupe que morare en la su heredad de valde palacios que es en el obispado de plazencia q
no pague alcaudal de todo lo que vendiere en la dicha venta de la cría e labor que en el ter-
mino della se fiziere. E otro q no pague alcaudal de lo q copiare e vendiere pa el puey-
miento della dicha venta e de los que por ella fueren e vinieren con tanto que cada vez q
le fuere pedido iuramento al ventero e otras personas q alli estouieren sea tenido de lo fa-
zer q las cosas q alli venden son tuyas: o del monasterio e no de otra persona alguna e de o-
tra manera que no goze desta franqueza.

Ley treze.

Franqueza de
la puebla o villa
franca del arco-
bispedo.

Otro que el pueblo de la puebla de villa franca del arzobispado no pague alcaudal de
las cosas que se vendieren en el dicho lugar para su proveyimiento; salvo del pan en gra-
no q no fuere pa su proveyimiento e de los ganados brios e de las piezas de paños ente-
ros o retaclos que se vendieren. e de las azemilas: e potros e astros e regnas e puercos e
lechones e bueyes e vacas que se vendieren que no sean de su labranza pa su pueyimiento
e mantenimiento q de lo tales nuesta merced que se pague alcaudal no embargante q di-
gan que no lo acostumbraron pagar.

Ley catroze.

Franqueza de
la puebla o sancta
maria de nicua.

Otro que los vecinos e moradores de la puebla de sancta maria de nicua no paguen
alcaudal de las cosas que vendieren en el dicho lugar para su mantenimiento e provey-

mento & delos que por ay vinieren & passaren: & otros de las viandas que en el dicho lug-
gar vendieren por menudo; así como pescado o carne muerta & otras viandas semejan-
tes a algunos vecinos & moradores de algunos lugares de su comarca. & otros que si
algunos de fuera parte trajieren vino a vender al dicho lugar que delo que vendieren en
el dicho lugar por menudo a acúmbrres & dende abajo así a los del dicho lugar como a
otros delos que por ay passaren que no paguen alcaualla dello. pero si el vendedor vendi-
ere a algunas personas quatro acúmbrres en un dia o media cantara de vino o dende arriba
en caso que gelo venda a acúmbrres que pague dello alcaualla. & esto mesmo delo q ven-
diere arrouado. & que se no pague alcaualla dela fruta & ortaliza q se vendiere en el dicho
lugar para proveimiento & mantenimiento delos q en el moraren & por allí passaren.

Ley quinze.

Otros por quanto el rey don Juan nuestro visabuelo que sancta gloria ayá franqueo
por su privilegio que no pagassen alcaualla ciertas personas de valderas & sus descendien-
tes: & quando el dicho privilegio les fue dado no auian de pagar los vendedores salvo
la mitad del alcaualla. & despues fue ordenado & mandado quel vendedor pagasse toda
el alcaualla & despues nos seyendo informados de los fraudez que so esta color le fazian
por algunos que se dezian naturales dela dicha villa de valderas en los fecho & orde-
nado una nuestra carta & pragmática fencion fecha enesta guisa. Don Fernández & Do-
ña Ysabel por la gracia de dios rey & Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, de Sicilia
de Toledo, de Galécia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Lerdena, & Lorda-
na, de Lorcega, de Murcia, de Tabéz, de los Algarbes, de Algezira, & Libraltar. & ó
de & condesa, de Barcelona, & señores de Ucaya, & de Molina. Duques de Ribenaç
& de Neopatria. Condés de Ruyellon, & de Lerdania. Marqueses de Oñstan & de
Sociano. A vos el principe don Juan nuestro muy caro & amado hijo: & a los infantes
duq's: condés: marqueses: tricos hóbres: maestres de las ordenes: & ales del nro consejo
& oydores dela nuestra audiencia: & alcaldes & notarios & oficiales & notarios dela nues-
tra casa & corte & chancilleria: & ales priors & commendadores & subcomendadores: alcay-
des de los castillos & casas fuertes & llanás: & a todos los concejos: corregidores: acal-
des: alguazilles: merinos: reynete & quatros caballeros: escuderos & oficiales: & hóbres
buenos de todas las ciudades & villas & lugares de los nuestros reynos & señorios: & a
cada uno de vos o quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de
escriuano publico. Salud & gracia: sepades que nos somos informados que ante nos en
el nuestro consejo & ante los nuestros oydores dela nostra audiencia & alcaldes & notari-
os & otras justicias dela nostra casa & corte & chancilleria & ante otros jueces ordinarios
destas dichas ciudades & villas & lugares se han tractado & tractan ciertos pleitos en-
tre algunos que se dizan ser privilegiados de valderas & de lecindites dellos o de qüer-
dellos con nuestro procurador fiscal & con los concejos & oficiales & embries buenos de
las ciudades & villas & lugares donde binen & especialmente con el dicho nuestro procu-
rador fiscal se trata cierto pleito en el nuestro consejo entre Juan martinez & Pedro el
rio: & Juan de buentes, & martin Alonso, & miguel perez, & Alido del rio, & Catalina mar-
tinez, & Alonso de buentes, & martin pñá & torbio, & martin de buentes, & Rodrigo fer-
riero: & Juan de buentes dela una parte & dela otra el dicho nuestro procurador fiscal & los
concejos & hóbres buenos de villa bras & familia & caruajal & buentes diciendo los info-
chos & cada uno dellos que en la villa de valencia & en los otros lugares donde binen les

Franqueza dls;
personas q mo-
raren en valde-
ras en corpora-
dala pragmati-
ca.

denian ser guardadas las franquezas e libertades contenidas enel preuilegio del valde
ras por ser descendientes de los contenidos enel dicho preuilegio e el nuestro procurador
fiscal e los dichos concejos e sus procuradores en sus nombres dijen e alegan que no
les denian ser guardadas las dichas franquezas; porque muchos de los vecinos dela di
cha villa de Valencia e de las dichas ciudades e villas e lugares donde biven los ta
les que se dijen preuilegiados de valderas venian e descendian de sembras : e esto mes
mo no denian gozar de las esenciones e libertades contenidas enel dicho preuilegio o val
deras por bvenir como bvenian fuera dela villa de valderas e ser como eran muchos
de los hombres ricos e hazendados: e sua estos tales se guardasse el dicho preuilegio ce
deria e seria en daño e gran presuyzio dela republica e en daño de las bindas e buerfa
nos e otros pobres e miserables personas que aurian de pagar los pedidos e otros pe
chos reales e concejales por los dichos preuilegiados e ellos quedar libres: e que esto
mismo seria en presuyzio e en diminució de nuestras rentas e alcaualas porq los dichos
preuilegiados o muchos de los se entremeten en comprar e vender mercadurias e má
tenimios e otras cosas: e seria cosa agrauiada que estos tales fuessen frances de las
nuestras alcaualas pagando como lo pagan todos los hijos dalgo de nuestros reynos e
otros dije que sobre esto por muchas vezes han contendido los dichos preuilegiados
con el dicho nuestro procurador fiscal e con los concejos donde biven e sobre ello son da
das ciertas sentencias de que se han recruido muchos pleitos e contiendas e gastos e
esto mismo enel dicho pleito que los suso dichos tractauan con el dicho nuestro procura
dor fiscal e contra los dichos concejos. por los del nuestro consejo fue dada sentencia dif
initiva en favor de los dichos preuilegiados de lo qual por parte de los dichos conce
jos fue suplicado e esta el pleito pendiente en grado de suplicacion enel nuestro consejo
porque a nos pertenesce proncer e remediar enlo suso dicho por manera quel dicho grá
e inorme presuyzio que por el dicho preuilegio se hace e redonda en la manera e forma q
dicha es cesse. Nos mandamos a los del nuestro consejo que por quitar los pleitos e d
bates e contiendas que continuamente sobre esto nascen e estan pendientes assi enel nue
stro consejo como en la nuestra audiencia e en otros muchos e diversos auditórios viejí
e platicassen que forma se podria tener para que los dichos inconvenientes cessassen e
sobre ello ordenassen nuestra pragmática para que por ella de aqui adelante se determi
nassen los dichos debates: e los dichos preuilegiados supiesen en que e como les auia
de ser guardado el dicho preuilegio: sobre lo qual fue platicado enel nuestro consejo e so
bre todo fue acordado que nos deniamos mandar proncer en la forma de yuso conteni
da e que dello deniamos dar nuestra carta e pragmática e nos tuvimos lo por bien; la ql
queremos que de aqui adelante aya fuerza e vigor de ley bien assi como si fuese fecha e
promulgada en cortes generales: por la qual ordenamos e mandamos que todas las p
sonas que se dijeren ser preuilegiados del dicho preuilegio de valderas e ser frances por
ser descendientes de los contenidos enel dicho preuilegio de valderas que biven e mo
ran e bniieren e moraren enel dicho lugar de valderas quier desciendan de varones e d
mujeres gozen e les sea guardado el dicho preuilegio de valderas e las franquezas en
el contenidas segun que hasta aqui les fue guardado enlos bienes e mercadurias e co
sas que en la dicha villa e sus terminos bniieren e tractaren e no fuera della. E otros q
los que biven e moran e bniieren e moraren fuera dela villa de valderas en otras
qualesquier ciudades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios que son desce
ndientes de los contenidos enel dicho preuilegio de valderas quier desciendan de linea d
varones e desembreas que agora son bindas o casadas en toda su vida gozen de la esen
cion de pedidos e monedas e que de las otras cosas que vendicen de su cosecha paguen

en toda su vida la meyta d del alcaualal a no mas a pechen a contribuyan llanamente en todos los pechos concejales con los otros pecheros a en las dichas cibdades a villas a lugares donde binen a moran a binieren a moraren; salvo si fueren esentos por fidalguia o por otro isto titulo. a de las otras cosas que vendieren a compraren a trocaren paguen enteramente el alcaualal; a en quanto a los otros descendientes de sembras que agora no son casados o binidos o binidas que binen fuera dela dicha villa de valderas a los otros descendientes dellos que agora son o seran de aqui adelante pechen a paguen a contribuyan con los otros pecheros en los pedidos a monedas a en los otros pechos reales a concejales que no gozen del dicho privilegio. Pero si descendieren delos contenidos en el dicho privilegio por linea de varones que en tal caso gozen dela esencion de monedas solamente; a en los otros pechos reales a concejales a pechen a paguen a contribuyan llanamente con los otros pecheros; a q esto mesmo paguen llanamente el alcaualal a todo lo que vendieren a compraren segun que los otros nuestros naturales sin embargo del dicho privilegio o de qualesquier sentencias que contra esto antes de agora ayaseydo dadas a dela ley del nuestro quaderno de alcaualas que dice que no paguen mas de la meyta de las alcaualas; a por la presente de nuestra cierta sciencia a propio motivo ctinguimos la instancia del pleito q assi engrado de suplicacion esta pendiente ante nos en el nuestro consejo entre los suso dichos con el nuestro procurador fiscal a co los dichos concejos a por algunas razones que a ello nos mueven mandamos que a los suso dichos no les sea pedido ni demandado cosa alguna de aquello sobre quel dicho pleito esta pendiente; a mandamos a los nuestros contadores mayores que tomen el traslado dsta nuestra carta a la pongan a sienten en los nuestros libros a sobre escriwan esta nuestra carta. Por ende mandamos dar esta nuestra carta para vos a para cada uno de vos; por la qual mandamos a todos a cada uno de vos que la guardedes a cumplades a escuchades a sagades guardar a cumplir a escutar segn a como a por la forma a manera que en esta nuestra carta va especificado a declarado a contra el tenor a forma della no vaya desni pasedes ni consintades yr ni passar en alguna manera a determinades a sentencias a juzguedes por esta nuestra ley qualesquier pleitos que estan pendientes a se mouieren cerca delo suso dicho por nueva demanda en grado de apelacion o suplicacion o en otra qualquier manera; a vos las dichas iusticias lo sagades assi pregonar publicamente por las plazas a mercados a otros lugares acostumbrados destas dichas cibdades a villas a lugares a por cada una dellas por pregonero a ante escriuano publico por q todos lo sepan; a ninguno pretenda ignorancia a los vnos ni los otros no sagades ni sagade ende al por alguna manera; so pena dela nuestra merced; a de diez mil mfs para la nuestra camara. E de mas mandamos al hombre que vos esta nuestra carta mostrare q vos emplazare que parezades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia q vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes a la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del campo a xx dias de Marzo anno del nacimiento de nuestro sefior Jesu cristo de mil e quatrocientos e ochenta e dos años. E si de esto quisiere nuestra carta de pragmatica mandamos al nuestro chanciller a notarios a los otros officiales que estan ala tabla delos nuestros sellos que la den a libren a pasesen a sellen, yo el Rey, yo la Reyna, yo Diego de Santander secretario del Rey a dela Reyna nuestros Señores; la fiz escriuir por su mandado M. Petrus licenciatus, Rodo-ricus doctor, Joannes doctor, Antonius doctor, la qual dicha pragmatica mandamos q se guarde agora a de aqui adelante en la forma a manera que enella se contiene a no en

mas ni allende.

Ley diez y seis:

Franqueza das ferias de valladolid e madrid. **O**tro si con condicion que por la franqueza que tienen las villas de valladolid e madrid para se fazer en ellas ciertas ferias no se nos pueda poner descuento alguno por los arrendadores que las attendaren.

Ley diez y siete:

Franqza decier tas ventas e de otras en general dlos arcobispados d Toledo e Sevilla e enlos obispados de Cordoua e Jabé e Segouia e Luenca e Cartajena no paquen alcauala de qualesquier viandas e ceuada e paja e vino que vendieren ellos e sus mugeres e criados enlas dichas ventas e en cada vna dellas por menudo e por aymubres e dende abajo para proueyimiento e mantenimiento delos que por alli passaren e enel puerto dela mala muger e enel puerto dela lospilla e otras qualesquier ventas delos dichos arcobispados e obispados que estan fechas hasta este dia dela data deste nuestro quaderno e se fizieren enellos assi de pan como de vino e carne muerta e pescado e azeite e legumbres que se vendieren enlas dichas ventas e puertos para proueyimiento e mantenimiento delos que en ellas moraren e por ellas fueren e passaren que es nuestra merced que no paguen la dicha alcauala: salvo los venteros e mesoneros delas ventas que son enel agravase de Sevilla: e la ribera: e las ventas que son o fueren a media legua e de de ayuso de qualquier lugar poblado q es nuestra merced que pague alcauala delo q vieren por quanto en otra manera se farian muchas encobiertas e engaños enellas. E q esta franqueza se entienda das ventas que estan enlos caminos costarios que van e vienen alos pueblos.

Otro si que los venteros delas ventas que son enlos arcobispados de Toledo e Sevilla e enlos obispados de Cordoua e Jabé e Segouia e Luenca e Cartajena no paquen alcauala de qualesquier viandas e ceuada e paja e vino que vendieren ellos e sus mugeres e criados enlas dichas ventas e en cada vna dellas por menudo e por aymubres e dende abajo para proueyimiento e mantenimiento delos que por alli passaren e enel puerto dela mala muger e enel puerto dela lospilla e otras qualesquier ventas delos dichos arcobispados e obispados que estan fechas hasta este dia dela data deste nuestro quaderno e se fizieren enellos assi de pan como de vino e carne muerta e pescado e azeite e legumbres que se vendieren enlas dichas ventas e puertos para proueyimiento e mantenimiento delos que en ellas moraren e por ellas fueren e passaren que es nuestra merced que no paguen la dicha alcauala: salvo los venteros e mesoneros delas ventas que son enel agravase de Sevilla: e la ribera: e las ventas que son o fueren a media legua e de de ayuso de qualquier lugar poblado q es nuestra merced que pague alcauala delo q vieren por quanto en otra manera se farian muchas encobiertas e engaños enellas. E q esta franqueza se entienda das ventas que estan enlos caminos costarios que van e vienen alos pueblos.

Ley diez y ocho:

Franqueza d o, tras ciertas ven- tas.

Otro si es nuestra merced que no paguen alcauala e sean salvados qualquier ventero que agora esta e estouiere enla venta que dijen de pero asan que es enel obispado d Badajoz enel camino que va de guadalpe a Sevilla: e otro si el ventero q agora es o fuere de aqui adelante enla venta delos toros de guisando. **O**tro si el ventero que es y fuere de aqui adelante enla venta que dijen del alvergueria que es entre la cibdad de trusillo e la villa de cagres. e otro si el ventero dela venta de ruy ferrero que bedifco marigóales dela lastra e cada uno dellos de qualesquier viandas que vendiere enlas dichas ventas e cada vna dellas los dichos venteros e sus mugeres e criados para proueyimiento e mantenimiento delos que por alli passaren e delos que enellas moraren assi de pan e vino e carne muerta como de pescado e caza e azeite e legumbres e paja e ceuada e otras viandas que se vendieren para su comer e beber dellos e de sus bestias.

Ley diez y nueve:

Franqueza del carnicero dela chancilleria.

Otro si que sea franco e salnado que no pague alcauala de vna tabla franca el nuestro carnicero que es y fuere dela nuestra corte e chancilleria segun se contiene enla merced q de nos tiene del dicho officio.

Ley veinte.

COtro si que sea franco e salvado que no pague alcancala el carnicero de mi el rey dela carne quel e otros por el vendieren en la nuestra corte e rastro en vna tabla e no mas. Franqza del carnicero del rey

Ley veinte una:

COtro si con condicion q sea franco el regaton de mi el rey q no pague alcancala si pesca do remojado q vendiere en la nra casa e corte e rastro en vna gamella e no mas e delas otras cosas ql e su muger e hombres e criados vendieren por el tocates a su officio de regaton en vna tienda e no mas en la dicha nuestra corte e rastro. Fráqueza del regaton del rey

Ley veinte dos:

COtro si que sean frances q no paguen alcancala el boticario e el pellegero e guardia e syllerio e cordonero e brosalor e capatero de mi el rey de todas las cosas suyas q cada uno de los vendieren en la nuestra casa e corte e rastro cada uno de los e sus mugeres e criados en vna tienda e no mas. Pero es nuestra merced q estos oficiales e cada uno de los cada e quando q les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcañala de las cosas o su officio q fagan juramento por ante escriuano q no tienen en su tienda mercaduria alguna ni labor ni obra de su officio q sea de otro para vender e q todo lo q tiene para vender es suyo e q no vendera cosa alguna encobiertamente e si alguna cosa a gema vendiere q lo descubrira e manifestara al arrendador de la renta aquien pertenesce el alcañala por quel arrendador pueda cobrar el alcañala que sean tenidos de fazer e sagá el dicho juramento por ante escriuano donde e hasta en tercero dia que le fuere pedido pena q por cada vez que rebusare el tal oficial el juramento de suo contenido caya en pena de dos mil mrs. para el arrendador que le fiziere el requerimiento e si hecho el dicho juramento se le prouare que no le guarda que caya en pena de perjuicio e de mas que pague el alcañala de lo que assi encobriere con las selenas para el dicho arrendador. Franqza o cierros oficiales o rey.

Ley veinte e tres.

COtro si que sea franco e salvado que no pague alcancala de vna tabla franca el carnicero de mi la Reyna dela carne quel e otros por el vendieren en la nuestra corte e rastro en vna tabla e no mas. Franqueza del carnicero de la Reyna.

Ley veinte e quatro.

COtro q sea franco el regaton de mi la Reyna que no pague alcancala del pescado remojado q vendiere en la nuestra casa e corte e rastro en vna gamella e no mas e delas otras cosas quel e su muger e hombres e criados vendieren por el tocates a su officio de regaton en vna tienda e no mas en la dicha nuestra corte e rastro. Fráqueza del regaton de la Reyna

Ley veinte e cinco.

COtro si que sean fracos que no paguen alcancala el boticario e el pellegero e guardia e cordonero e syllerio e joyero e cordonero e platero e brosalor de mi la Reyna de todas las cosas suyas que cada uno de los vendiere en la nuestra casa e corte e rastro cada uno de los e sus mugeres e criados en vna tienda e no mas. Pero es nuestra merced q estos oficiales e cada uno de los cada e quando q les fuere pedido por el arrendador o arre
b. iii

dadores del alcáualala de las cosas de su officio que sean tenidos de fazer e fagan el iuramento de suso contenido que han de fazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino e so las penas de suso contenidas.

Ley veinte e seys.

Franqueza del carnícerodel principie. **C**Otro si que sea franco dela dicha alcáualala el carnícerodel príncipe dñ Juan nro muy caro e muy amado hijo: dela carne quel e otros por el védieré en la nra corte e rastro: o do el dicho príncipe estouiere en una tabla e no mas.

Ley veinte e siete.

Franqueza del regatón del príncipe. **C**Otro si q sea fraco dela dicha alcáualala el regatón del dicho príncipe don Juan nro hijo del pescado remojado q vendiere en la nra corte e rastro o donde el dicho príncipe estouiere en una gamella e no mas; y así mismo de las cosas q vendieren el e su mujer e otros por el tocantes al dicho officio en la nra corte e rastro o donde el dicho príncipe estouiere en una tienda e no mas.

Ley veinte e ocho.

Franqueza de ciertas personas del príncipe.

Otro si q sea fracos q no paguen alcáualala el boticario e el pellegero e platero e capatero del dicho príncipe nro hijo de todas las cosas suyas q cada uno de los vendiere en la nra casa e corte e rastro cada uno de los e sus mugeres e criados en una tienda e no mas. pero es nra merced q estos oficiales e cada uno de los cada e quando q les fuere pedido por el arrendador o arrendadores del alcáualala de las cosas de su officio sean tenidos e fazer e fagan el iuramento de suso contenido q han de fazer los dichos oficiales de mi el rey en el termino e so las penas de suso contenidas.

Ley veinte e nueve.

Franqueza de las emperadadas o vbedaz de otras eparedadas asentadas en los libros.

Otro si q sea frances q no pague alcáualala la madre e hermanas empredadas q aguantan e moran manteniendo castidad e encerramiento en la ciudad de vbeda dentro en el alcázar de la ciudad en la collacion de sancta maria en la casa que es junto a la iglesia dñ de bine e solia beuir mencia lopez cabrana e las q de aqui adelante vivieren e moraren en la dicha religión en la dicha casa de todas las cosas de labor de sus manos que vendieren e de los fructos esquilmos e retas de sus heredades e bienes e de todas las otras cosas q vendieren qlesger empredadas de qualesquier ciudades e villas e lugares de los nros reynos q estan asentadas en los nuestros libros que no paguen alcáualala.

Ley treynta.

Franqueza de los hijos e hijas e a Antonia García vezina de Toro e sus descendientes.

Otro si cocondicid q sean frances de la alcáualala los hijos e hijas legitimas q a Antonia García muger de Juan monroy vezino de la ciudad de Toro dero al tiempo de su matrimonio e los maridos de las dichas sus hijas assi los q con ellas son casados como los que coellas casaren de aqui adelante e sus hijos e hijas de ellos e de las e los maridos de ellas e los hijos legitimos q de ellos descendieren: segun se contiene en la merced que de nos tienen por quanto la dicha Antonia García fue muerta contra justicia e por nuestro servicio por el rey de portugal en la dicha ciudad de Toro.

Ley treynta e una.

Franqueza del pan cozido e de bestias de silla e de llos bros e aues e cañas e otras armas.

Otro si no se pague alcáualala del pan cozido en los canalllos ni de las mulas e micos de silla que se vendieren e trocaren ensillados e ensrenados ni de la moneda amo-



nedada; ni de los libros assi de latin como de romance en quadernados 2 por enquadrar escriptos de mano o de molde; ni de falcones; ni de acores; ni otras armas de caza; ni de las armas ofensivas 2 defensivas q pa ofensa o defensa fueren fechas o se vendieren. Pero de las otras cosas de q se fazzen las armas 2 de los aparejos que se fazzen pa las vías avn q sean tocantes o anexas alas armas que de todo esto se pague alcaualia salvo de los jubones fechos por quanto se falla que destos nunca se pidio ni pago alcaualia.

Ley treynta 2 DOS.

COtro si q no se pague alcaualia de las cosas q se dieren en casamiento ger seā bienes muebles o rayzes; 2 de los bienes de los defunctos q se partiere entre sus herederos avn que interuengan dineros 2 otras cosas entre los tales herederos para se ygualar.

Ley treynta 2 TRES.

COtro si q sean frances y no paguen alcaualia los estrangeros de fuera de nuestros reynos del pan que truxeren por la mar a vender a Sevilla.

Ley treynta 2 QUATRO.

COtro si q no se pague alcaualia ni almojarifado ni otros derechos algunos de los pinos q desgan psonas védieren pa las infas ataraçanas de Sevilla en qualquer manera segnn q se uso 2 acostumbro siéprie. Pero es nra merced q la psona q los cōprare faga iuramento q son para las dichas ataraçanas 2 no para otra persona ni personas algunas.

Ley treynta 2 CINCO.

CE porque algunas personas especialmente en andaluzia 2 en los terminos del reyno de Granada por nos cōquistados tiennā de fazer 2 han hecho algunas ventas o mesones en los terminos realégos q son de algunas ciudades 2 villas 2 lugares pa veder en ellos matenimientos 2 otras cosas sin nuestra licencia 2 especial mādado; 2 las psonas q en las dichas ventas 2 mesones estan se subtraen de pagar el alcaualia a los arrendadores de los lugares en cujos terminos estan las dichas ventas 2 mesones, porēde ordenamos 2 mandamos q las dichas ventas 2 mesones no se fagan en los dichos terminos sin nra licencia 2 especial mādado, 2 si de hecho algunos estan fechos 2 se fizieren sin nuestra licencia 2 mādado que entre tanto que sobre ello pucemos se pague el alcaualia de todo lo q allí se vendiere a los arrendadores de las nuestras alcaualias de los lugares en cuyo termino estouieren las dichas ventas 2 mesones.

Ley treynta 2 SEYS.

COtro si que sean frances que no paguen alcaualia los berradores de todo el berraje q gastaren en los reales 2 con la gente de las garniciones q por nuestro mādado estonienré en qlqer lñgar. Pero q todos los otros berradores paguen el alcaualia del berraje q gastaren en todas las otras ptes, 2 q esso mismo los sylleros 2 freneros paguen alcauala de las syllas 2 frenos 2 estribos 2 espuelas q vendieren segun q por nos fue mādado 2 ordenado por ley en las cortes q se zimis en Aladrigal

Ley treynta 2 SIETE.

COtro si porque entre los plateros 2 cambiadores 2 mercaderes que compran 2 venden plata 2 oro los nuestros arrendadores de las alcaualias de oro 2 plata suela haber pleitos 2 contiendas sobre la paga de la alcaualia destas cosas. Pero denos quiē se ba de pa queriendo dar determinacion sobre ello ordenamos 2 mandamos quel platero o cambiador o mercader que compriera plata de qualquier persona que sea pague cinco de oro 2 plata.

Franqueza de los bienes q se dan en casamiento 2 dela partició de bienes.

Franqueza de los estrangeros q traen pan por mar a sevilla para veder.

Franqza de los pinos q se cōprare para las ataraçanas de sevilla

Que no fagā ventas: ni mesones en termino del rey no de Granada sin licencia de su alteza.

Franqza de los berradores q berraje que gastaren en los reales cō la gente o garnicion q los sylleros 2 freneros paguen alcauala.

mfs. por marco de alcaudala e no mas: y que no sea obligado de manifestar al arrededor el comprador ni caya en pena al guna por no lo manifestar. Pero q este platero o cambiador o mercader si vendiere pieza de plata de vn marco o dende arriba q pague otros cinco mfs. por marco e no mas. E si fuere la renta dende ayuso de vn marco o cosas menudas que solamente pague el alcaudala delo q ganare en aquella plata quita la costa e q otras personas algunas no paguen alcaudala dela plata que vendieren e que estos plateros e cambiadores e mercaderes asii en la venta como en la compra seá creydos por su instrumento sin que fagan ni se faga contra ellos otra prouança alguna. E en quanto alas cofas de oro mandamos que del oro ageno que labrare qualquier platero no pague alcudia la dela labor. Pero del oro que labraren o fizieren labrar para tender e delo que vendieren en qualquier manera que pague el alcaudala a razon de dos mfs. por onça solamente delo que ganare en el oro sacado el precio que le cuesta e no mas. lo qual mandamos que se faga e cumplia asii no embargante vna nuestra carta e pragmática sancion por nos dada en la villa de medina del campo en el año passado de. lxxix. la qual por la presente reuocamos e queremos que no vala.

Ley treinta e ocho.

Que los mfs de las rentas separen en dineros sin pedir ni llevar salario ól recabdamiento exceptos los aqui contenidos.

Que sean saludos los onze mfs al millar e los otros derechos contenidos en esta ley.

Que los escrivanos ó rertas lieuen sus derechos d.p. al millar; e q no lleuen otros derechos: salvo la tasa contenida en esta ley e q traigan las copias ante códatores a cierto plazo e so cierta pena.

Otros ordenamos e mandamos que todo lo q assise ouiere a dar por las dichas nuestras rentas de las dichas nuestras alcaudalas por mayor o por menor por cada año se pague en dineros contados e q por los recabdamientos de los mfs. de las dichas nras rentas de cada vii año no ayá de llenar ni licuer salario alguno. pues que las rentas se arriendan juntamente con los recabdamientos de las sin salario alguno. excepto en el partido de Jerez que ha de tener el recabdamiento del don abrabé señor e en los partidos de fernicío e mótago e de plazencia e su tierra de que nos sezimos merced a yuçaf abrabanel: los quales dichos dñ abrabé e don yuçaf abrabanel queremos que gozen de las dichas mercedes para en toda su vida. e que despues de sus días queden consumidos los dichos recabdamientos para nos e se arrienden los dichos partidos con los dichos recabdamientos sin salario alguno. e que del recabdamiento que tenia don David abe balsear no vse por quanto esta por nos reuocado.

Ley treynta e nueve.

Otros q sean saludos los onze mfs. al millar e derechos de oficiales. e el vn maravedi al millar del escrivano e pregneros mayores de las retas para que se pague todo lo suso dicho de mas e allende delos precios en que seremataren las rentas. asii de alcaudalas como de tercias e otras nuestras rentas segun e por la forma e manera que se pago cada uno de los años passados. Esto se entienda asii para este dicho año como para los años venideros de aqui adelante.

Ley quarenta.

Otros q nra merced q los q tienen de nos por merced las escrivianas de las dichas nras retas dlos arçopispados e obispados e sacatos e arçedianagos e merindades e partidos de los dichos nros reynos no lleuen otros derechos algunos q las dichas nras rentas ni de las obligaciones q áre ellos passare: salvo los dichos x. mfs de cada millar q de nos tienen de merced colas dichas escrivianas: so pena de perder los dichos oficios. Pero q nra merced e voluntad quel lugar teniente del tal escrivano mayor pueda lluar ó cada recabdo q árel passare. si fuere ó mil mfs o dende a yuso diez mfs. y ó mil mfs. o dende arribar veinte mfs. e de cada fiança que antel se presentare dos maravedis y estos

que los pague el que oto: gare el tal recabdo e presentare la dicha siança e que no sea osado el dicho lugar teniente de llenar mas mfs. so pena que pague lo que mas llenare con las sienças: e no vse mas del officio. Eotrossi que los dichos nuestros escriuanos dias dichas nuestras rentas o sus lugares tenientes sean tenudos de estar residentes al fazer de las dichas rentas e de traer copias iuradas e signadas del valor de todas las dichas rentas de que ellos son escriuanos e ante ellos ouieren passado e las den e entreguen hasta en fin del mes de Agosto de cada vn año a los nuestros contadores mayores: e las rentas que hasta en fin del mes de Agosto no estouieren fechas que den la dicha copia en fin del mes de Noviembre de cada vn año o antes para que ellos seá enformados por las dichas copias enteramente del valor de las dichas nuestras rentas: llevuen see dellos para los dichos nuestros arrendadores e recabdoadores mayores de como les dieron la dicha copia: so pena que si assi no lo fizieren e cumplieren enel dicho tiépo que por el mesmo hecho ayan perido los dichos diez mfs. al millar del año luego siguiente: e aquellos seá cargados por cuerpo de renta al arrendador mayor del tal periodo el dicho nuestro escriuano mayor fuere escriuano o trupiere o embiare la dicha copia a los dichos plazos e leuar la dicha see de como las entrego a los dichos nuestros contadores mayores e seá para nos e los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas tomen assi cuenta de los diez mfs. al millar a los nuestros arrendadores e recabdoadores mayores como del cuerpo de la renta: e de mas quel año que no dieren la dicha copia los dichos nuestros escriuanos sean tenudos a nos pagar lo que los nuestros recabdoadores e arrendadores mayores declarare que vino e se recibio de daño en las nuestras rentas de que assi son o fueren escriuanos: e que ningunos ni algunos de los nuestros arrendadores e recabdoadores e fazedores que ouieren de fazer e arrendar e fizieren e arrendare las dichas nuestras rentas no sean osados de fazer ni arrendar las dichas nuestras rentas /ni alguna dellas: salvo por ante los dichos nuestros escriuanos dellas: o por ante los sus lugar tenientes podiendo los auer so pena que paguen a los dichos nuestros escriuanos mayores por cada vez que por ante otros escriuanos las attendaren e fizieren cinco mill mfs de pena: e para esto mejor: fazer mandamos quel arrendador mayor faga saber al nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente podiendo lo auer a donde va a fazer las dichas rentas para que vayan con el: e si no quisiere yr que en su defecto e a costa delos dichos sus diez mfs. al millar pueda llenar otro otros escriuanos ante qen las sagá. El qd te dicho nuestro arrendador e recabdoador mayor cada uno dellos sean tenidos e obligados a dar razon verdadera de todo lo que assi ouieren hecho al d:cho nuestro escriuano mayor e su lugar teniente luego enel dia que llegaren delas posturas /o arrendamientos que ante otro o otros escriuanos ouieren passado por quel dicho nuestro escriuano mayor de rentas o su lugar teniente pueda dar copia cierta e verdadera de todo lo que fuere hecho el qual lo ponga e assiente todo en la dicha copia que assi ouiere a dar a los dichos nuestros contadores mayores so pena de cinco mil mfs. por qualquier cosa que faltare o les dar e entregar a los dichos nuestros escriuanos mayores o a sus lugares tenientes los quales sean para ellos.

Ley quarenta e una.

¶ E porque los pueblos de nuestros reynos resciben mucha fatiga en tener las rentas mucho tiempo en fieldad lo qual se causa por que las nuestras rentas para el año venidero no se fazen /ni rematan a tal tiempo que los recabdoadores e arrendadores mayores puedan tener facados recudimientos dellas e presentados en sus partides

En q tpo los contadores mayores han de fazer e arredar e rematar las rentas: e en q tpo los arrendadores mayores han de cotizar e siançar sus recudimientos dellas e presentar los.

para el primero dia de Enero. Si algunas rentas serenataren en tiempos algunos de los recabdores y arrendadores por tener achaques contra los fieles y contra los consejos que los ponen las dejan assi estar mucha parte del año en fieldad: y a esta causa algunos de los sacan tarde de nuestras cartas de recudimientos y otros las presentan tarde en las cabezas de sus partidos y en los otros lugares de los. Porde por relevar a los dichos pueblos de fatigas en quanto se pndiere fazer. ordenamos y mandamos a los nuestros contadores mayores que este presente año y dende en adelante en cada un año a los veinte dias del mes de Setiembre pongan en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas todos los partidos de las que se ouieren de arrendar para el año o años venideros y dentro de quarenta dias primeros siguientes despues que fueren puestas en precio las tengan rematadas de primero y postrimer remate y desdel dia que assi fueren rematadas de postrimer remate sean tenidos los arrendadores en quien se rematan de presentar los recudimientos en las cabezas de sus partidos hasta setenta dias primeros siguientes la qual presentacion ayan de fazer en el regimiento ante el escrivano de concejo y fecha sea luego esse dia pregonada por las plazas y mercados publicos dela tal ciudad o villa o lugar so pena que de mas de los treinta mrs. al millar que ha de auer cada un fiel de salario de lo que recibiere: y an de dar y pagar los tales recabdores y arrendadores a cada un fiel de todo su partido treinta maravedis por cada un dia de lo q assi tardaren de presentar el dicho recudimiento en la cabeza del dicho partido y desdel dia del postrimer remate corra el tiempo a los arrendadores y recabdores mayores para contentar de fiancas y abonar las y sacar y presentar los recudimientos y os de agora por la presente damos poder cumplido a los dichos nuestros contadores mayores y a sus lugares tenientes para poner las dichas nuestras rentas de alcualas y tercias en almoneda publica en el estrado de nuestras rentas a los dichos veinte dias de setiembre en cada un año: y las fazer pregonar y rematar de todo remate dentro del dicho termino de quarenta dias que fueren puestas en almoneda con las fiancas en este nuestro quaderno ordenadas e para que todo ello se faga e cumpla segun e como a los plazos y so las penas que en las dichas leyes y condiciones deste nuestro quaderno seran contenidas.

Que el escrivano de rentas tome al arrendador el juramento contenido en esta ley. E lo ponga en la obligacion so cierta pena.

Que los contadores publique las cōdicias cō q arriendan átes q reciba la postura y el q fiziere puja cō las cōdicias q declarare y ante q las declare viniere otro y la fiziere cō las cōdicias blos contadores q la segunda valga.

Ley quarenta y dos.

Otro si cō cōdicion que los dichos arrendadores y recabdores mayores fagan juramento por ante nuestro escrivano de rentas al tiempo que el dicho escrivano toma el recabdo de las dichas rentas q no respondera que no cabe en ellos los mrs que en ellos fueren libeados si en ellos copiere so pena q incurran en las penas de uso cōtenidas y de pagos: y quel dicho mfo escrivano sea tenudo de tomar el dicho juramento a los dichos nuestros recabdores mayores: y dar lo por se enel recabdo q fizieren los dichos arrendadores y recabdores mayores para que assi se asiente en los nuestros libros so pena de dos mil mrs para la nuestra camara en que incurra el dicho escrivano de rentas si assi no lo fiziere.

Ley quarenta y tres.

Otro si que ante que los nuestros contadores mayores reciban la postura de qualquier renta fagan y publiquen las condiciones con que los arriendan de mas de las condiciones deste nuestro quaderno. E si alguno fiziere puja o pujas en que digan con las condiciones que yo declarare: y antes que las declare viniere otro y fiziere

re pujas o pujas sin condición /o con las que los nuestros contadores mayores onieren puesto que aquello que se hizo sin condición: o con las que onieren puesto los dichos nuestros contadores mayores vala por quel q las puso con las cōdiciones q declarare entiendo de se q no fizopuja ninguna hasta ser fecha la dicha declaracion.

Ley quarenta e quatro.

CPorque puede acaescer que algunas rentas no se arrienden enel dicho tiempo poz nos de suo ordenado por no auer quien las ponga en precio: z que algunos arrendadores por no contentar defiancas o por otro impedimento no podrian sacar ni llevar nuestras cartas de recudimientos z presentar las en sus partidos a los tiempos suo dichos Ordenamos z mandamos que cada vn concejo de todas z cualesquier cibdades z villas z lugares dclos nuestros reynos z señorios nombrem z pongan entre tanto fieles z cogedores para que pidan z cojan las dichas nuestras rentas enla manera siguiente q cada vn concejo que fuere de treynta vezinos: o dende a baron nombré z pongan vn fiel para que pida z coja las alcaualas de aquell lugar que sea llano z abonado para ello: z q le tengan puesto para el primero dia de Enero de aquell año sin que oyen de poner las rētas en pregones ni buscar ponedor en mayor precio para ellos: z esto que lo faga por ante escrivano si lo ouiere enel lugar: z si no lo ouiere que lo fagan por antel clérigo del lugar si lo ouiere con dos testigos: z si no lo ouiere que sean tres testigos: z q no sean tenudos o fazer otras diligencias: z si la cibdad o villa o lugar fuere de mas de treynta vezinos z no fuere cabeza de arcobispado o obispado o arcedianadgo o merindad o el abadia de Valladolid quier sea iurisdicion por si o subjecta a otra iurisdicion /o cibdad que los regidores: z si no ouiere regidores que los iurados de cada vna de las dichas cibdades z villas z lugares en que ouiere de treynta vezinos arriba como dicho es. o los q por ellos fueren deputados en uno con vn alcalde qual ellos nombraren: z si no ouiere regidores nin iurados dos hombres buenos que tengan de veer fazienda del concejo en uno con el tal alcalde de dos dias postimeros que fueren fiestas de guardar antes del dia 6 año nuevo fagan pregonar publicamente las dichas nuestras rentas por ante escrivano si lo ouiere enel lugar: z si no lo ouiere que se faga por ante vn clérigo si lo ouiere co dos o tres testigos: z si no ouiere clérigo con tres testigos: z si ouiere ponedor en mayor precio de las dichas alcaualas que a este se dela fieldad que en mayor precio las posiere no auéndo arrendador mayor como dicho es recibiendo del fiancas llanas z abonadas que dara bue na cuenta z pago al arrendador o receptor que viniere segun que lo disponen las leyes de ste nuestro quaderno: z si no ouiere ponedor en mayor precio que sean tenudos de poner z pongan despues de fechos los dichos dos pregones dos fieles que sean abiles z abonados para pedir z cogel las dichas alcaualas por manera que para primero dia de Enero estén puestos los dichos fieles z esto hecho q los cōcejos ni oficiales dilos no seá tenidos o fazer ni mostrar otras diligencias. En las cibdades z villas z lugares q son cabezas o arcobispados z obispados o arcedianadgo o enla villa de valladolid q los regidores de cada vna dellas diputē entresi en su cōcejo ciertos dilos z vn alcalde los q les seá tenidos o poner z pôgâ las dichas rētas en almoneda publica por ante el nuestro escrivano delas rentas do lo ouiere ante su lugar teniente o donde no ouiere escrivano de rentas ante otro escrivano z por pregonero quinze dias antes del dicho mes de Enero cada año z den fieldades delas dichas rentas alas personas que en mayores precios las pusieren: porque vien dellas desde primero dia del año si hasta allí no ouiere arrendador mayor contentando enellas de buenas fiancas llanas z abonadas de

Como e en q tiē po por qen e en quales concejos se han de poner las rentas en almoneda se han de darlas fieldades dellas quando no aya recab dador mayor o recudimiento pa sentado.

la meytad del precio en que las ponen a contentamiento de los que tueren cargo o dar las dichas fielidades las quales fiancas sea tenido de dar dentro de tercero dia contan do el dia que se fiz la posura. E las rentas que no se fallare quien las ponga en precio o si fueren puestas e no contentaren de las dichas fiancas que sean tenudos de poner e pongan buenas personas llanas e abonadas en ellas que sean vecinos dias cibdades e villas e lugares donde fueren las dichas rentas por fieles para coger e recabdar las dichas alcaualas e poniendo para ello en las cibdades e villas donde ay rentas apartadas sobre si en cada renta dos fieles e en las rentas e lugares donde no ay rentas apartadas e se pidan e cojen todas juntamente para todas ellas dos fieles e no mas los quales dichos fieles assi de una renta como de todas el concejo iusticia regidores de la tal cibdad villa o lugar donde fueren puestos los puedan mudar cada e quando que vieran que cumple antes que venga el recabrador poniendo otro o otros por fieles en lugar de los q qataron por manera que siempre sean dos fieles e no mas con tanto que sin causa necessaria no los puedan quitar hasta que sea passado al menos vn mes despues que fue puesto e los fieles que ainsi pusieren que no sean regidores ni officiales de las tales cibdades e villas e lugares: nin hombres suyos, nin iudios, nin moros, salvo donde todo el lugar fuere de moros so pena que qualquier e cada uno de los que los pusieren por fieles: e el q acceptare la tal fielidad cayga e incurra cada uno de los en pena o seys mil mro. la tercia parte para el acusador. e la otra tercia parte para el arrendador que viniere. e la otra tercia parte para la nuestra camara: e prouean sobre todo de tal manera que no pareciese arrendador mayor hasta el primero dia de Enero de cada vn año tengan para aquel dia sus recudimientos los fieles e ponedores de mayor precio para coger las dichas rentas e las cojan donde en adelante en fielidad hasta que los arrendadores presenten sus recudimientos en los partidos: e treynta dias despues e no mas segun que de suyo es contenido. e los alcaldes e jueces e los otros officiales de las tales cibdades villas e lugares res que esto no fizieren e cumplieren mandamos que paguen por la renta o rentas en q no cumplieren lo suyo dicho: otra tanta quantia de mrs como valio el año proximo o antes e la meytad mas: e que esta pena sea para los arrendadores mayores del partido: e enesta misma pena incurra cada vn concejo de treynta vecinos, o donde ayuso que no cumpliere lo que a ellos toca de fazer: e que los que assi pagaren la dicha pena puedan coger e recabdar para si las dichas alcaualas como lo pudieran fazer los arrendadores e recabdores mayores. pero si el arrendador e recabrador mayor quisiere mas coger la renta para si que no pida, ni lleve la dicha pena.

Ley quarenta e cinco.

Que no de reta. **O**tro si ordenamos e mandamos por evitar malicias q los nuestros contadores mayores no den renta algua a bobre q no sea conocido e abonado / e si acaesciere q algui bobre conocido q no sea abonado pusiere en precio: o pujare alguias rentas e dicre siadorellas. **M**andamos q de los tales siadorez pueda tomar e tomare los dichos mrs e contadores uno qual ellos quisieren pa q se obligue con el arrendador mayor o maxicom en todo el cargo pa q libren enel como enel principal: e si no trapiere poder pa ello de los dichos siadorez q aya termino de otros quarenta dias para traer este poder de uno de los siadorez qual le nombraren los dichos nuestros contadores e si no lo trapiere que se faga quiedra enel e ellos dichos siadorez como si no diuiese contentado de fiancas.

Ley quarenta e seys.

COtro si por quanto en la ley antes desta se contiene quel arrendador e recabrador ma-
yor dentro de sesenta dias despues que en el fuere rematada la renta de postero remate sea
tenido de sacar nuestra carta de recudimiento: e la presentar en la cabeza de su partido: e
los dichos arrendadores mayores sepan como e para que le son dados los dichos se-
senta dias: e que cosas han de fazer e cumplir dentro dellos. **O**rdenemos e mandamos
que los cinco dias primeros delos dichos sesenta dias sean para dar fiancas segun por o-
tra ley dese nuestro quaderno es contenido a dar despues que en el fuere rematada la tal
renta: e para los otros cincuenta e cinco dias en que ha de abonar las fiancas e sacar el
recudimiento e presentar lo en la cabeza de su partido. **M**andamos quel tal arrendador ma-
yor dentro de otros cinco dias despues de passados los dichos cinco dias en que ha de
dar las fiancas presente ante los nuestros contadores e por ante nuestro escriuano de re-
tas el repartimiento dclos dichos cincuenta e cinco dias en que declare quantos dellos
quiere para abonar las fiancas e para sacar el recudimiento e quantos otros quiere que
en el queden para lo presentar en la cabeza del partido de su renta hasta ser cumplidos los
dichos cincuenta e cinco dias: e assi lo cumpla en los terminos: e segun q alli declarare.
Es si no dieren el dicho repartimiento dentro delos dichos cinco dias que los dichos nue-
stros contadores puedan repartir los dichos cincuenta e cinco dias como entendiere q
cumple: e si dentro delos dichos cinco dias primeros no dieren fiancas: segun que por
nos esta ordenado que los dichos nuestros contadores puedan tornar e tornen las di-
chas rentas al almoneda: e si qebria ouiere la pague el arrendador mayor: e assi mismo pue-
dio que de fiancas en el dicho termino si no abonare las dichas sus fiancas e sacare el di-
cho recudimiento en los terminos por el declarados dentro delos dichos cincuenta e
cinco dias segun el repartimiento q dellos ouiere hecho q esso mesmo los dichos nros conta-
dores mayores puedan tomar la tal renta pa nos tornar la al almoneda e tornar la al arren-
dador: primero tanto q sea dentro delos dichos diez dias contenidos en otra ley e si qebria
ouiere la pague el arrendador segun dicho es: e que assi se guarde en las dichas nras ren-
tas quel dicho nro arrendador mayor o nro receptor o fazedor de rentas arrendare por me-
nor a los arrendadores menores para lo qual todo el arrendador menor tenga plazo d ve-
ynte dias despues del remate los cinco primeros para contentar desiancas. e los otros
quinze dias siguientes para abonar las fiancas e para sacar el recudimiento: e para lo p-
sentar e pgonar segun q de yuso en otra ley se contiene. **E**s si assi no lo fiziere e copriere q le
pueda la tal renta tornar al almoneda o tornar la al primero ponedor segun e como e con la
quiebra que de falso en esta ley se contiene.

Ley quarenta e scite.

COtro si es nuestra merced: e mandamos que qualquier que pusiere qualquier renta en
picio e la pujare ante los nuestros contadores mayores o ante sus lugares tenientes que han d dar en las
sea tenido de dar luego en poniendo e pujando la tal renta cien maravedis de cada millar rentas por mayor
de fiancas de hombres llanos e abonados en bienes rayzes a contentamiento delos e q plazos e si
dichos nuestros contadores mayores. **E**s si las no dieren que le no sea recibida la di-
cha postura o puya quedando libertad a los nuestros contadores para que si entendiere no las da como
quel que assi arrendare o pujare la dicha renta es tal persona en quien este bien recab-
do sin dar luego las dichas fiancas que la puedan recibir e despues que la tal renta fue
re rematada de primero remate que sea tenido de dar e obligar como arrendador mayor
della fiancas de bienes rayzes a contentamiento delos dichos nuestros contadores ma-
yores ante nuestro escriuano mayor de rentas sobre las dichas fiancas que ouieren da-

do de los dichos cien mil al millar hasta en cumplimiento dela quarta parte o todo lo que montare el arrendamiento des del dia que en el fuere rematada del dicho primer remate hasta cinco dias primeros siguientes: y si la tal persona no diere y obligare las dichas fia-
cas en el dicho termino de los dichos cinco dias que pierda el prometido que le ouiere sey-
do prometido con la dicha renta: y le no sea librado nin gane quarta parte de puya en ella
avni que le sea pujada y que quede todo para nos: y que del dia que fuere rematada la di-
cha renta de todo remate en otros cinco dias primeros siguientes de otra quarta parte
de lo que montare el cargo dela dicha renta de fiancas de bienes raizes acostumbramiento
de los dichos nuestros contadores mayores o de los dichos sus lugares tenientes de guia
sa que esten dadas fiancas en la dicha renta a cumplimiento ala meytad de todo el cargo
de lo que montare en ella: y en las otras nuestras rentas desembargadas sean obligados
de dar fiancas de toda la quantia del cargo dellas o de lo que a los dichos nuestros con-
tadores bien visto fuere segun la qualidad dela persona que la ouiere puesto en precio a-
los plazos y segun suyo dice. Y si las no dieren que aquellos terminos passados pierda el
prometido que ouiere ganado: y puedan los dichos nuestros contadores tomar la di-
cha renta para nos como si nunca ouiera seydo rematada: y quel arrendador mayor q
no contento de fiancas incurra en las dichas penas: o si vierde q mas cumple a nuestro
servicio puedan tornar al almoneda la dicha renta sin requerir al arrendador en quien
estouiere rematada no mudando las condiciones con que primeramente estaua remata-
da en perjuicio del arrendador por cuya culpa se torna al almoneda y puedan dar de p-
metido al que la pusiere en precio lo que ellos entendieren que se deue dar y rematar la
en quien mas por ella diere en el termino que a los dichos nuestros contadores bien visto
fuere con tanto que no sea menos de veinte dias y fazer y fagan quiebra contra el arren-
dador que no contento de fiancas de todo lo que se menoscabare en la dicha renta y la ge-
bra y menoscabo que en ella ouiere sea cobrado y se cobre del dicho arrendador que no co-
ntento de fiancas y de sus bienes y fiadores. Pero si quisieren los dichos nuestros con-
tadores tomar la dicha renta para nos sin fazer la dicha quiebra que lo pueda fazer con
el prometido della. Y si en la dicha renta uno otro o otros pujador o pujadores: y los di-
chos nuestros contadores quisieren fazer torno dela tal renta de vn arrendador o puja-
dor en otro comecado des del postremo successivamente hasta el primero ponedor dela di-
cha renta que lo puedan fazer con tanto que fagan el dicho torno dentro de diez dias dis-
pues que passare el termino en quel otro postremo ponedor auia de contentar la dicha
renta y no donde en adelante: y que tengan termino cada arrendador en quien fuere
tornada la dicha renta de diez dias para la contentar dela dicha meytad de fiancas des-
del dia que le fuere tornada. Y si no lo fiziere que quede fecha quiebra sin otro acto ni di-
ligencia alguna dela puya que le hizo y se cobre del y de sus fiadores a los plazos dela re-
ta: y assi se fagan los tornos de vn pujador en otro successivamente hasta el primero pone-
dor dando a cada uno para contentar de fiancas los dichos diez dias: y quel tal torno o
torños se fagan en publica almoneda en el estrado de nuestras rentas y por ante nuestro
escrivano mayor y oficiales dellas: o antes qualquier dellos y por pregonero y fechos
los dichos retornos los arrendadores por cuya culpa se fizieron: y sus fiadores que ouie-
ren dado sean tenudos de pagar las quiebras y menoscabos que en las dichas rentas o
uiere: y qualquier arrendador en quien quedare la dicha renta por los dichos retornos sea
tenudo ala contentar de fiancas en la quantia dela dicha meytad des del dia que le fuere
tornada en los dichos diez dias. Y si lo no fiziere q se forme otra vez al almoneda y se fa-
ga quiebra de menoscabo que en la tal renta ouiere como se pudiera fazer si en el fuera re-
matada primeramente y se cobre del y de sus bienes y fiadores la dicha quiebra a los pla-

500 de la renta principal y esto mismo se faga en lo que atañe en los dichos tomos de almo
neda y quiebras y fiancas en las tercias a nos pertenecientes y en las otras nuestras ren
tas como en las dichas alcavadas.

Ley quarenta y ocho.

COtro si mandamos q las fiancas se puedan dar de qlesquer partes de nuestros reynos
así de realengo como de abadengo y ordenes y bebetrias salvo de Galizia y asturias y
víscaja; que es nuestra merced que no se tome si no para en los dichos partidos

De q ptes del re
y no se bá de dar
las fiancas.

Ley quarenta y nueve.

COtro si ordenamos y mandamos que los nuestros contadores mayores y sus lugares
tenientes puedan otorgar y otorguen a las personas q a ellos bien visto fuere qlesquer quâti
as de maraudos de prometidos por poner en precio cualesquier nuestras rentas: o por
las pujar antes del primero remate: los cuales dichos prometidos puedan librar y libra
en las tales personas q los ganaren por virtud desta nuestra ley. Pdico q las perso
nas q ganaren los dichos prometidos dejen el quinto para nos: y se les descuento de
los segû q se acostumbro fazer hasta aqui: y que esto mismo se guarde en las otras nues
tras rentas. E otro si por quanto nos es fecha relacion q en alguno de los años passa
dos se fizó q si las personas en quien quedassen rematadas de primero remate algunas
de las dichas nuestras rentas ganauan quarta parte de pujas: si despues del dicho prime
ro remate se faze en ellas pujas o medias pujas q si estas tales personas tenian prometido
no ganauan la dicha quarta parte de la puja: y si querian la dicha quarta parte no gana
uâ el dicho prometido. y porque lo tal es cosa nueva y se fizó no se suiendo usada en los
tiempos ante passados: y porque los arrendadores no reciban agravio. Ordenamos y
mandamos q ales q ganaren las dichas quartas partes de pujas o medias pu
jas: assi por mayor como por menor no les sea quitado cosa alguna de los prometidos sal
vo en las rentas de por mayor el dicho quinto de prometido. E de las dichas quartas pa
tes de pujas o medias pujas la veintena q quede para nos: y q los arrendadores
gozé de todo lo otro: y que esto mismo se guarde en todas las otras nuestras rentas. E si
caso fuiere q gane algún arrendador algunos maraudos de prometido por poner en
precio o pujar juntos dos partidos o mas quel prometido reparta por ellos shieldo por
libra de lo q en cada partido pujare y no lo cargue todo en un partido como hasta aqui
se ha hecho en algunos arrendamientos y pujas de qlic a nos se baseguido deservicio.
E es nuestra merced q todos los prometidos q cualesquier nuestros arrendadores
ganaren se carguen por cuerpo de renta a los pujadores q sobre ellos las pujaren. Pd
ro si en alguna renta o partido especial pareciese a los nuestros contadores mayores q
no se deue cargar el prometido por cuerpo de renta queremos q lo puedan assi otorgar
aniendo de nos mandamiento para ello.

Ley cincuenta.

COtro si por quanto acaesce q los nuestros contadores mayores y sus logar tenien
tes arriendan y reciben precio en dos o en tres partidos de nuestras rentas: o en mas iu
tamente. y si no ouiesse repartimiento los que quisiesen pujar en algun partido de las ta
les rentas no fabrian sobre que precio pujar. Porqde es nra merced y mandamos quel
que tal arrendamiento fiziere sea tenido de fazer repartimiento de cada renta y partido q pujere en precio

Que los contado
res puedan otor
gar prometidos
por poner las re
tas en precio o por
las pujar: y como
se gana quarta pa
te de pujas: y si se
bá de cargar los
prometidos por
cuerpo de renta.

En que tiempo
ban de dar el re
partimiento los ar
rendadores ma
yores o menores

o e partidos: o mas juntamente si no lo fizieren por mayor q los contadores lo sagall.

sobre si nombrando de cada vnd el precio e prometido: e lo presentar, e dar ante los nuestros contadores mayores o ante sus logar tenientes hasta cinco dias primeros siguientes. Despues q le fuere recibido enlos dichos partidos el dicho precio hasta el sol puesto del dicho quinto dia. salvo si los contadores mayores expressamente le dieren otro plazo q a el tal caso mandamos q aquel se guarde. E si al dicho plazo de cinco dias, o al plazo q assi fuere assignado por los dichos nuestros contadores no dieren el dicho repartimiento que los dichos nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes puedan fazer e fagan el dicho repartimiento e valga como si el dicho arrendador lo fiziese: e sobre aqul repartimiento se pueda recibir qualquier puya o pujas e q hasta ser hecho el dicho repartimiento quier por la parte q hizo la tal postura: o quier por los dichos nuestros contadores e pregonadas las dichas nuestras rentas sobre los precios del dicho repartimiento no corran los terminos delos remates dellas: e q otros tantos dias se alarguen los terminos delos remates quanto se detonieren de fazer los dichos repartimientos e pugnar las dichas rentas en almoneda. E esto aya lugar assi en las rentas q se arriendan por mayor como en las q se arriendan por menor en un partido. Pero si alguno quisiere pujar juntamente los dichos partidos antes que sea dado el dicho repartimiento o repartimientos por el primero ponedor que los pueda pujar quien quisiere e faga repartimiento el q assi pujare la tal renta o rentas a los terminos: e en la manera quel primero ponedor la ania de fazer segun enesta ley se contiene e declara.

Ley cincuenta e una.

Que ninguno fa
ga fraude ni li-
ga en las rentas
so cierta pena: e
q no estorne a o-
tro que qsiere pu-
jar so cierta pena

Otro si por quanto nos es fecha relation que algunos recabdoadores mayores e me-
nores en la nuestra corte o fuera della: e otras personas fazen fraudes e ligas para que al-
gunos no arrienden nin pujen las nuestras rentas assi en la nuestra corte por mayor co-
mo fuera della por menor: delo qual a nos se sigue deservicio e diminucion en nuestras re-
tas. Dorende tenemos por bien e mandamos que qualquier que lo fiziere e fuere en co-
sejo dello que pierda todos sus bienes: e que sean para la nuestra camara. e que si fueren
concejo que pague lo quel arrendador protestare por la dicha renta seyendo moderada
la ptesacion. E que si los corregidores e alcaldes e regidores de las ciudades e villas e
logares donde lo hizo dicho fizieren fueren requeridos por nros arrendadores e recabda-
doadores mayores o menores o otro qualquier que cargo tenga por nos de fazer las dichas
rentas que fagan pesquisa sobre la dicha fabla e liga que sean tenudos dela fazer luego
so la dicha pena. E si por ella fallaren algunos culpantes que luego fagan ejecucion en
ellos e en sus bienes por las dichas protestaciones. O tro si por quanto nos es fecha re-
lation que algunas personas vienen ante los dichos nuestros contadores mayores a ar-
rendar e pujar algunas rentas: e otros que las tienen puestas en precio: o las tenian pri-
mero fablan con los que vienen alas pujar o las han pujado. E les prometen e dan da-
dinas e intereses porque no las pujen nin fablen en el arrendamiento dellas: e se obiene
con los que las tienen puestas en precio e pujadas por les dar e tomar alguna parte de
las dichas rentas con ellos: por lo q los que las quieren pujar o ellos mismos se retrae-
delo fazer: de que a nos se recresce deservicio: e en las dichas rentas menos cabro potende
queriendo enclo remediar. Ordenamos e defendemos que ninguno no sea osado e estor-
uar a otro de pujar qualquier renta quel touiere puesta en precio o pujado en qualquier
manera: nin los que començaren a fablar en algunas rentas dejen de las pujar por frau-
des o ligas: nin por dadinas ni intereses que les sea dados ni prometidos de qualquier
qualidad q sean: so pena que los q lo contrario fizieren assi los vnos como los otros pier-

dan la meytad de sus bienes: z sea la meytad desta pena para la nuestra camara z la otra meytad para el accusador z juez que las juzgare por meytad. E de mas desto pierden qualesquier prometidos que ouieren ganado en las dichas rentas z cada una dellas assi los vnos como los otros. Elos nuestros contadores mayores les puedan quitar la renta para nos si entendieren que es cumplidero a nuestro servicio. E assi se entienda en las nuestras rentas por menor se yendo quedado ante los nuestros contadores mayores z de terminado por ellos: z en las otras nuestras rentas qualesquier quedando libertad a los dichos nuestros contadores para que puedan dar licencia a algunas personas que no sean de las sobredichas para tomar partes de algunas rentas despues de rematadas si entiendieren que cumple a nuestro servicio que en tal caso suida la dicha licencia queremos q no incurran en las dichas penas.

Ley cincuenta y dos.

Otro si es nuestra merced que despues que las dichas rentas o qualquier dellas fueren rematadas de primero remate que pueda ser recibida en ellos: o en qualquier dellos ante los nuestros contadores mayores: o ante sus lugares tenientes/qualquier dellos por ante el escrivano de nuestras rentas: o ante los officiales de nuestras rentas: o qualquier billos z no en otra manera puya d diezmo entera: o media puya étera por el año o años en que fueren rematadas: z que ayan logar de se poder fazer desdel primero remate hasta el termino que se pusiere hasta el postrer remate con tanto que no pueda ser menos d quinze dias del vn remate al otro: z hasta estos quinze dias pueda ser recibida la dicha puya: o media puya de diezmo puesto q aya sido rematada la tal renta por nuestros contadores átes d dicho termino: z sin poner este plazo de quinze dias de vnremate a otro no q remos que vala: salvo si fuere por algunas causas complideras a nuestro servicio abreviado el tal remate z co nuestra carta firmada de nuestro nombre. E porque en la quátia de las pujas no aya debate z cada uno sepa lo que puya z lo que gana el arrendador primero. Adádamos z ordenamos quel q fiziere una puya entera de diezmo sobre la renta q estouiere rematada de primero remate en vn cuento de maravedis que se entienda que puya cien mil maravedis: z el arrendador en quien estaua rematada la dicha renta d primero remate aya la quarta parte de puya q mora veinte z cinco mil maravedis por manera que queden para nos setenta z cinco mil maravedis: z pa el arrendador primero veinte z cinco mil maravedis: z esta quarta parte de puya gane de mas de qualquier prometido que ouiere ganado e todo le sea pagado: segun es declarado en otra ley desto nuestro quaderno. z si fiziere media puya que se entienda que puya cincuenta mil maravedis: delos quales ayamos nos treinta z siete mil z quinientos maravedis: z el arrendador primero doce mil z quinientos maravedis. E si fueren fechas otras pujas o medianas pujas que se ayan de cargar sobre el precio neto en que quedo para nos la dicha renta en cada año sila dicha quarta parte que gano el dicho arrendador: z a este respecto contando para nos las tres quartas partes de las pujas z medianas pujas. z la otra quarta parte que quede de fuera para el que la ganare de manera qnel arrendador o arrendadores que fizieren la puya ganen solamente la dicha quarta parte delo que puso para nos. E quel escrivano de las nuestras rentas tome recabdo del arrendador en quien fuere rematada la dicha renta para que paguen las dichas quartas partes. E aquellos que los ouieren ganado antes que se le de el recudimiento para que lo pague enel tercio primero de cada un año descontando la veintena parte para nos delo que assigano de las dichas quartas partes de pujas z medianas pujas: la qual dicha veintena ponga el dicho escrivano por cargo al mesmo arrendador mayor enel recabdo que diere dela dicha ren-

ta. Comoz en q tiepo z en que manera se ban d fazer las pujas de diezmo z medio diezmo. z como se ban de cargar z quanto tiempo ha de auer de vn remate a otro.



ta para assentar enlos nuestros libros z porque algunas delas dichas nuestras rentas se arriendan por dos o tres años o mas z se rematan enel primero año por todos los otros años del arrendamiento. Mandamos que no pueda ser recibida puja ni media puja salvo en todos los años porque fue arrendada la dicha renta. Pero si alguno quisiere fazer puja o media puja sobre la quantia del primero año repartida por todos los años del arrendamiento que se pueda fazer: z que la quarta parte que ouiere de auer el arrendador primero que la aya z le sea pagado en todos los años por rata como le copiere pagando le lo que ouiere de auer en cada un año enel tercio primero de cada año: z por quanto enlos tiempos passados si se fazian pujas o posturas por algunas personas si no dejan cerradas se cargauan ciertos derechos de marcos z chancilleria: z esto parecia engaño para los que no lo sabian. Mandamos que de aqui adelante no se carguen los dichos derechos sobre las posturas z pujas aun que no se digan que sean cerradas. Esto todo se entienda assi en todas las nuestras rentas como enestas alcaualas: z assi en las rentas de por menor como enlas que se arrendaren por mayor segun dicho es.

Ley cincuenta z tres.

Como z donde han de ser rematadas las rentas z si ouiere ducas pujas en diversos logares qdene valer.

Otrosies nuestra merced: z mandamos que no sean auidas por rematadas ningunas nin algunas rentas: salvo aquellas que fueren rematadas en publica almoneda las que fueren en nuestra corte enel nuestro estrado: z por ante nuestro escriuano mayor de rentas o su logar teniente: o ante los officiales delas rentas: o qualquier dellos. E por pregoneiro: z las que fueren fuera de nuestra corte por ante nuestro escriuano mayor de rentas del partido do se fiziere o su logar teniente: z por pregoneiro z do no ouiere escriuano de rentas o su lugar teniente por ante otro qualquier escriuano publico por ante quien se fiziere las dichas rentas: porque todos los que quisieren pujar tengá libertad para pujar la qntia que quisieren no embargante qualquier terminos de rentas: z otras qualquier ediciones que contra esto fueren puestas con los arrendadores al tiempo que pusieren en precio las dichas rentas. Esto se entienda assi en estas alcaualas como en todas las otras nuestras rentas: z quel escriuano mayor dellas tenga curydo ñ notificar a los nuestros contadores el dia que fuere el remate de algunas rentas: so pena de dos marcos de plata para ayuda a sacar captiuos de tierra de moros el qual los pague: z sea tenudo a pagar al nuestro limosnero tantas vezes quatas incurriere enla pena: z que los nuestros contadores mayores o sus lugar tenientes los dichos dias que tuvieren señalados para remate de algunas rentas: z les fuere notificado se assienten en audiencia publica z esten ay hasta el sol puesto: z fagan pregona la renta o rentas que aquel dia se remataren z alli las rematen por pregoneiro. La renta que enla dicha almoneda no se pujare hasta el sol puesto que la rematen los dichos contadores: o los dos dellos que ende se fallare: z que no lo dexen de fazer: ni en esto interuenga cantela porque se deyo de fazer el dicho remate en la dicha hora so cargo del juramento que nos tienen hecho. Si ala dicha hora los dichos contadores mayores o sus logar tenientes seyendo assi avisados no estouieren enel estrado delas dichas nuestras rentas para fazer el dicho remate que fechos los pregones quede rematada la dicha renta asii como si por ellos fuese rematada: z despues di dicho remate hecho ala hora suo dicha no se pueda recibir puja alguna: salvo las pujas z medianas pujas que se pueden fazer entre un remate z otro. z esta misma orden se tenga en las rentas menores que arriendan los nuestros arrendadores mayores cada uno en su

partido: y si acaesciere que sea dia feriado algun dia que se oviere de rematar algunas rentas ansí de primeró como de postrimero remate segun las condiciones dellas quel remate de la tal renta o rentas sea otro dia luego siguiente que feriado no sea: y que pueda recibir pujas o pujas en la tal renta o rentas hasta el sol puesto del dicho dia no feriado del dicho remate no embargante quel dia feriado de antes aya syendo el termino del dicho remate pues que no se pudo rematar aquel dia por ser feriado segun dicho es. E si acaesciere que nos estouieren en una parte: y los dichos nuestros contadores mayores y sus logar tenientes en otra parte y se fizieren algunas pujas ante nos o ante qualquier de los dichos nuestros contadores mayores que con nos estouieren en el dia señalado pa el remate. E ese mismo dia se fizieren otra puja: o pujas en aquella misma renta ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Mandamos que si la puja que se fiziere ante nos o nuestros contadores mayores que con nos estouieren fuere de mayor quantia que la que se fiziere ante los nuestros contadores que aquella vala que se fiziere ante nos o qualquier de nos o ante los nuestros contadores mayores que con nos estouieren. E si fuere de mayor quantia la fecha ante los dichos nuestros contadores q no estouieren con nos vala lo que se fiziere ante ellos por ser de mayor quantia. E si fueren iguales vala la fecha ante nos o ante los nuestros contadores que con nos estouieren con tanto que la fiziere lo vaya a notificar a los dichos nuestros contadores que estouieren en otra parte desdel dia que la fiziere hasta poder llegar a do estouieren contandoles a ocho leguas cada dia: porque se assiente en los nuestros libros. E si en el dicho termino no la presentaren que pague la dicha puja y quede la renta enel que la ouiere pujado ante los dichos nuestros contadores que no estouieren con nos. Pero si el que fiziere la dicha puja ante nos con algun iusto impedimento de nieves o aguas o robo no pudiere llegar al dicho termino a do estouieren los dichos contadores a gelo notificar contando le las dichas ocho leguas cada dia si lo prouare sea le recibida y no en otra manera.

Ley cincuenta y cuatro.

Otro si ordenamos y mandamos que ningun arrendador ni recabrador mayor no pueda dar ni otorgar prometido en las rentas de su partido que fiziere por menor para el año o años venideros de que no touiere recudimiento: salvo por el año de que touiere recudimiento quando fiziere las tales rentas por menor. E si lo otorgare que sea con condicion que si le fuere pujado su arrendamiento para el año o años venideros: y el arrendador mayor que viniere en su logar quisiere estar por el prometido quel uno otorgado que passe ansí: y que si no quisiere estar por el tal otorgamiento del prometido que no vala el otorgamiento del nñ el arrendamiento de que no touiere recudimiento y quel prometido que otorgare contra condicion fuso dicha para los años venideros que no pueda ser mas min mayor de quanto prometio y dio el año primero de que no touiere recudimiento: y que todo esto de fuso dicho faga ansí el dicho nuestro arrendador y recabrador mayor lo pena que sea obligado alo que los dichos arrendadores meno

do. Que los arrendadores mayores no otorguen ni dé prometidas en las rentas q antedare por menor salvo por el año de q touiere recudimiento y quanto pueden otorgar de prometido.

Ley cincuenta y cinco.

Que los caualleros
y cõcios y o
tras personas q no
dieren loger a fa
zer las rætas: o si
zire tomas o en
bargos en ellos
pagnen las pro
testaciones y en q
terminos y a gen
se han de notifi
car las tomas.

Otroſ por quanto a nos es fecha relación que algunos perlios y caualleros y dñe
rias y doncellas y concejos y vniuersidades y otras personas no consenten ni dan loger
a los dichos nuestros arrendadores y recabddores: y otras personas que por nos han
de arrendar y recibir y cobrar las dichas nuestras rentas para que las fagan y attien
den y reciban y recabden antes han hecho y fazen muchas infintas y colusiones a fin de
que las auer por muy batos precios: y lo que peor y mas graue es que por su propia autoridad
han tomado y embargado y toman y embargan los marauedis que enellas montan
de manera que los dichos nuestros arrendadores y recabddores: y las otras personas
que por nos las han de auer no las pueden arrendar ni coger. Porende ordenamos y
mandamos que si los dichos caualleros y otras personas y cõcios y vniuersidades: o
algunos dellos no deixaren arrendar y coger y recabdar las dichas nuestras rentas libres
y desembargadamente que sean tenudos de pagar las protestaciones contra ellos fechas
por los dichos nuestros arrendadores y recabddores mayores y otras personas que
las han de recabdar y coger ſeyendo talladas y moderadas por los dichos nuestros co
taderos mayores y ſean ſobre ello dadas nuestras cartas a los dichos arrendadores y re
cabddores mayores para que los cobren para ſi ellos y las otras personas que las au
nien de auer. y ello meſmo ſe faga ſobre las tomas y embargos que fiziere en las dichas
nueſtras rentas y que faziendo ſe tal toma o embargo por los ſuſo dichos o por qualquier
dellos quel arrendador o cogedor lo ſaga ſaber al nuestro arrendador o recabddor ma
yo: del dia que ſe fiziere la tal toma o embargo hasta veinte dias primeros ſiguientes ſi
el dicho recabddor viñiere en el dicho partiſo: o que lo notifique en ſu casa en el dicho
termino, y ſi anſi no lo fiziere que le no ſea recibida la tal toma o embargo: y quel dicho
nuestro arrendador y recabddor mayor ſea tenido dentro de otros quarenta dias delo
notificar a los nuestros contadores mayores. Si anſi no lo fiziere que le no ſea recibida la
tal toma a los quales dichos nuestros contadores mayores mandanlos q luego den nue
ſtras cartas y provisiones para reſtituyr y pagar las tales tomas o embargos con la di
cha protestacion ſeyendo moderada por ellos: y que por los marauedis que enellas mon
taren vendan y fagan vender qualquier marauedi de iuro de heredad que los tales
caualleros y otras personas touiere en los nuestros libros: y por defecto dellos otros qua
lesquier bienes o heredamientos que tengan y de ſu valor entreguen a los nuestros conta
dores y recabddores mayores delo que montaren las dichas tomas con la dicha prote
ſacion ſeyendo moderada como dicho es. Eſi no fallaren compradores para ellos los
tome para nos a precio de diez mil marauedis cada millar de iuro de heredad: y los ma
rauedis de merced y de por vida y racion y quitacion / o en otra qualquier manera a qua
tro mil marauedis por millar: y lo que enello montare de nuestras cartas para que ſe re
cibido en cuenta al dicho nuestro arrendador y recabddor: y ſi las tales personas y con
cejos y vniuersidades no tonieren marauedis en los nuestros libros que bafe al ſuſo di
cho que los nuestros contadores mayores den nuestras cartas para fazer entrega y ex
ecucion en las personas y bienes en villas y lugares de los tales tomadores: y en sus bie
nes muebles y rayzes y ſemouientes en que los manden vender y rematar y de ſu valor
mandamos fazer pago a los dichos nuestros arrendadores y recabddores delo que in
tare la tal toma o embargo: y enlo que fuere moderada dela protestacion colas costas q
ſobre ello ſe fizieren. y esto ſe entienda aſſi en todas las otras nuestras rentas y pechos y
derechos que a nos pertenezieren en qualquier manera: y que donde no quiere arrenda

dor ó recabdo dōr mayor qnel concejo donde fuere fecha la tal toma sea tenido de fazer esta notificación a los mestros cōtadores mayores dentro el dicho término de los dichos quarenta días so las penas de suso contenidas.

Ley cincuenta 7 seys.

Otro si por evitar las estorsiones 2 fatigas q las villas 2 logares de abadengo suelen recibir ordenamos 2 defendemos que los caualleros 2 otras personas poderosas no arrienden por si ni por interpositas personas las nuestras alcaualas 2 tercias de los logares de abadengo q estan en sus tierras 2 comarcas o enrededor dellas mas q las dejen 2 consentan arrendar 2 coger a personas llanas q mas por ellas dicen. Etroso si mandamos a los nros arrendadores 2 recabdores mayores 2 fazedores de rentas q no arrienden publica: ni secretamente directe ni indirecte a los tales caualleros 2 personas poderosas las alcaualas nin tercias de las dichas villas ni logares abadégos ni a personas interpuertas po: ellos para las arrendar: so pena quel recabdado: o arrendador o fazedor de rentas quel tal arrendamiento fiziere pague al concejo dela tal villa o logar abadengo todo lo que montare el tal arrendamiento que fiziere 2 otro tanto para la nuestra cámara: 2 de mas quel tal arrendamiento sea ninguno.

Que personas poderosas no arrienden los logares abadégos 2 su tierra ni de su marea.

Ley cincuenta 7 seynte.

Otro si que como quier que por las leyes 2 ordenanzas fechas por los señores Reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores po: nos confirmadas: 2 por otras leyes po: nos fechas en las cortes que fizimos en la villa de madrigal 2 en la ciudad de Toledo: 2 avn po: las leyes 2 condiciones con que se han arrendado 2 mandado coger las alcaualas en los años passados csta defendido q los peridores 2 personas poderosas de nros reynos: 2 los nuestros contadores mayores: 2 los del nuestro consejo 2 otras ciertas personas no arrienden las nuestras alcaualas por mayor ni por menor: 2 esto mesmo que nin gun perido ni cauallero ni persona poderosa: ni comendadores de ordenes: ni alcaydes de fortalezas: ni alcaldes: ni alguaziles: ni merino: ni regidor: ni iurado: ni escribano 2 consejo: ni escriuano de rentas: ni su logar teniente no arrienden po: si ni por interposita persona directe ni indirecte las nuestras alcaualas ni otras rentas por menor donde tonieren los dichos officios. Por esto no embargante nos es fecha relacion que algunos dlos suso dichos se entremeten a arrendar las dichas nuestras rentas 2 poner quien las arriende para ellos contra el tenor 2 forma de las dichas leyes: de lo qual a nos se recresce deservicio 2 fatiga 2 daño a los pueblos. Morendo ordenamos que de aqui adelante los peridores 2 personas poderosas 2 caualleros que tienen vasallos: 2 los nuestros contadores mayores nin sus logar tenientes: nin los del nuestro consejo: nin los nuestros contadores mayores de cuentas: nin sus logar tenientes: nin los nuestros secretarios: nin los nuestros escriuanos de cámara que residen en el nuestro consejo: ni los nuestros oydores de la nuestra audiencia: nin los nuestros alcaldes de la nuestra casa 2 corte 2 chancillería: ni el nro escriuano mayor de retas q esta en la nra corte ni sus oficiales dlos contadores no arriende po: si nin por interposita persona directe ni indirecte por mayor ni por menor: en la nra corte ni fuera dlla las dichas nras alcaualas: ni otras dichas nras retas. Etroso q los alcaldes 2 alguaziles merinos 2 regidores 2 iurados 2 escriuanos d consejo ni escriuanos de retas: ni los letrados: ni mayordomos de concejo: ni algunos dellos: ni otros

Que ciertas personas aquí cōtindas no arrienden de retas ni sean fidadores enellas

porelllos no arriende por menor: las dichas alcaualas ni otras nuestras rentas en las ciudades y villas y lugares donde tienen los dichos sus officios: si las penas contenidas en las dichas leyes. E porq esto sea mejor guardado: mandamos a los dichos nuestros contadores mayores y a sus lugares tenientes que antes que den nuestra carta de recuento al arrendador y recabrador mayor o receptor o fazedor de rentas le tomen iuramento que lo faga y cumpla asy: y q esto mismo iure el arrendador y recabrador mayor q en aquel arrendamiento no tiene ni terna parte alguna las personas de suso contenidas q esta defendido q no arrienden por mayor ni por menor. E que esto mismo que iuren q no daran ninguna de las rentas que arriendaren por menor a alguna ni algunas personas de las q de suso estan defendidas q no arrienden por menor: si las penas contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas personas. E si en algun tiempo se fallare que el dicho arrendador o recabrador mayor fiziere o passiere contra lo suso dicho q por el mismo hecho pierda el prometido q quiere ganado: y si lo quiere cobrado que lo tome y sea fecha ejecucion en su persona y bienes por ello: y sea para la nuestra camara. E otros mandamos q los nuestros contadores mayores ni los del nuestro consejo: ni oydores: ni alcaldes dela nuestra casa y corte: ni los lugares tenientes de oficiales de los dichos nuestros contadores mayores no sean ni puedan ser fiadores de los q arriendaren las dichas nuestras rentas por mayor ni por menor.

Ley cincuenta y ocho

Que judios y moros no seá arrendadores mayores salvo en lo q tenga iuridicion y sea d doyntos vecinos arriba.

Contra por quanto a nos se fecha relacion que a causa que algunos judios y moros de los nuestros reynos y señorios arriendan por menor algunas rentas de alcaualas y tercias y otras nuestras rentas y pechos y derechos de algunas ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios: o porque son fieles o cogedores de las personas aquien han de pedir las dichas alcaualas y tercias y otras nuestras rentas y pechos y derechos y principalmente los labradores y personas que poco saben y pueden han recibido y reciben de los grandes fatigas y costas en les pedir demandar como les pide y demandan los dichos judios y moros y otros por ellos las dichas rentas desordenada y tiranamente: y de mas y allende de lo que son obligados muchas quantias de ma- raudas: y los han traydo y traen sobre ello en pleitos y rebueltas y les han hecho y sa- zen otras muchas estoraciones y abusencias muy excesivas por no andar en pleito y por que lo suso dicho principalmente se ha hecho faire en las tierras de los ciudades y villas y otros lugares que no tienen iurisdicion porq de las tales villas y lugares los llenan mu- chas veces presos y emplazados ala cabeza de la iurisdicion de las tales villas y lugares y en los lugares de señorio y abadengo q son de pocos vecinos de q alas dichas personas y pueblos han venido mucho daño y a nos se ha seguido y sigue deservicio porq las tales personas han por mejor de se detracbechar q y en suiguiente de los tales emplazamien- tos porq de qriédo remediar cerca dello como cumplia a nro servicio al bien y pro comu- stos nros reynos y señorios. Ordendamos y manda mos q agora y de aq adelante ningunos ni alguidos judios ni moros dlos dichos nros reynos y señorios ssi de abadegos como d falégoz como d señorios y órdenes y bebetrias ni fuera dlos no puedan arrendar ni arrie- dene por menor las rentas de las tales ciudades y villas y lugares ni d nros fazedores d rentas ni dlos nros arrendadores y recabradorez mayores ni d sus fazedores ni d otros por ellos ni d otra persona algua ninguna: ni alguidas nras rentas de alcaualas y tercias ni otras rentas y pechos y derechos de ninguna ni alguidas villas y lugares q seá tierra y iurisdiccion d otras.

qualesquier cibdades 2 villas 2 logares delos dichos nuestros reynos 2 señorios: ni sea ni puedan ser fazedores delas tales rentas 2 pechos 2 derechos: ni puestos enellas por fieles ni cogedores dellas: saluo que solamente puedan attendar 2 arrienden por menor señalametente qualesquier rentas delas tales dichas alcaualas 2 tercias: 2 otras rentas 2 pechos 2 derechos delas cibdades 2 villas 2 logares que tengan 2 tuviere la dicha iurisdicion civil 2 criminal por si contanto q sean de dozientes vecinos arriba 2 q delos dichos dozientos vecinos abajo no puedan attendar ni arrienden ninguna villa ni logar por menor avn q tengan iurisdicion como dicho es lo pena que qualquier delos dichos iudios 2 moros q fueren 2 passaren lo suso dicho 2 contra qualquier cosa o parte dello q por el mesmo fecho ayan perdido 2 pierdan la meyta de todos sus bienes: 2 que desto sea la meyta para la nuestra camara: 2 dela otra meyta sea la meyta para el accusador q lo accusare: 2 la otra meyta para el juez q lo juzgare. E otros q sean desterrados delos dichos nros reynos para en toda su vida: 2 salgan luego dellos 2 no tornen a ellos lo pena q si denve en adelante fueren fallados enellos q mueran por ello. 2 q estos dozientos vecinos sean de todos estados cotando calles abita no sacando para esto ningun nro alguo dclos vecinos delos logares 2 cada uno dilos. Pero es nra merced q si por mayor arrendaren alguna renta desembargada delas dichas nras rentas como el servicio 2 montadgo 2 salinas 2 almocazaradgos semejantes q las pueda coger sin pena alguna no demandando ellos ante los jueces cosa alguna a ningun cristiano de lo q tocare alas dichas rentas desembargadas saluo cristianos 2 personas de conciencia co su poder. Pero si fuere el logar todo de moros avn q sea menos de dozientos vecinos q lo pueda arrendar 2 coger qualquier sueldo o moro.

Ley cincuenta 2 nueue:

Otro q por quanto acaese que de algunas rentas mayores son dos o tres recibidores o arrendadores mayores o mas 2 todos iuntamente no se abien al fazer delas dichas rentas o no se fallan iuntos para ello. Es nuestra merced que passados los terminos en que segun las leyes de este nuestro quaderno los arrendadores mayores han de presentar los rendimientos en las cabezas de sus partidos q todos los dichos arrendadores 2 recibidores mayores: o los q dellos se quisieren ayuntar al fazer puedan poner en almoneda publica las dichas rentas por menor cada renta entera sobre si 2 no por ptes requerido primeramente a los otros arrendadores: o sus factores q en tal logar se fallare que se junten conellos. Si no lo quisiere fazer que los q tuvieran recudimiento de su pte 2 quisieren fazer las dichas rentas tomen consigo vn alcalde 2 vn regidor o iurado: 2 por antel escrivano delas rentas fagan 2 rematen las dichas rentas 2 reciban las fiancas dellas. Si los arrendadores q tuvieran recudimientos no les quisiere dar recudimientos o las rentas q assi enellos fueren rematadas q los dichos oficiales dela cibdad villa o logar do esto acaesciere juntamente con los dichos arrendadores mayores q con ellos fizieren las tales rentas puedan dar los dichos recudimientos 2 contentos de toda la dicha renta que assi ouieren rematado auiendo hecho primeramente iuramento los dichos arrendadores mayores: o los dichos oficiales q en esto entendieren que se han anido 2 anran bien estiamente sin fazer nin cometer fraude nin encobierta alguna enel fazer 2 rematar dlos dichas rentas.

Que si ouiere en un partido dos o tres arrendadores o mas q puedan fazer la renta todos o los q diloq se fallare co ciertos oficiales 2 tomen las fiancas 2 den los recudimientos

Ley sesenta.

Quel q traspas-
fare en otro sea
obligado al sanc-
amiento bila farta
q cōtente de fian-
cas el q ha rece-
bido el traspasse
mínto.

Otro si que qualquier arrendador o arrendadora en quien fuere rematada alguna re-
ta mayor o menor; o la quiere por puja q en ello ayan hecho; o la traspassare o defare a o-
tro o parte della q toda vía sea tenudo por si o por sus bienes o por sus fiadores al q tra-
passare o defare farta quel arrendador en quien fuere defada o traspassada a dicha ren-
ta ayan contentado de fiancas: segun la nra ordenanza a pagamiento delos nuestros cō-
tadores mayores o de sus logar tenientes. Eso mismo se entienda en las rentas meno-
res q los nros arrendadores mayores o recabdoadores arriendan a otros por menor; a
los quales han de contentar de fiancas delas dichas rentas por menor. E q quando las
rentas se arriendan por dos o tres años o mas no se acostumbra dar recudimiento por ma-
yor ni por menor: salvo de primero año por si; o despues de aquel año cōplido dan recudi-
miento del segundo año. E assi del tercero o dende en adelante e no es razon q traspasas
se la renta qde obligado en todos los años. mandamos q cōtentando de fiancas aquell
quién fuere traspasada a la tal renta: sacado el recudimiento del primero año q q las tra-
passare sea quito de todos los años o quede a cargo delos nros contadores mayores o
de sus logar tenientes; o delos dichos arrendadores o recabdoadores mayores de tomar
de aquell quién diere el recudimiento del primero año el sancamiento o fiancas q ente die-
re q espte a nuestro servicio para los otros años del tal arrendamiento. Esto se entiendá
ansien todas las nuestras rentas como enestas alcualas.

Ley sesenta e vna.

Que no se reci-
ban fiancas obó
bre q por su aspe-
cto parezca me-
nor de veinte o
cinco años salvo
cō iuramento: o
q assi venga obla-
rado enlos pode-
res q dicen los
fiadores.

Otro si por quanto algunos vienen a arrendar por mayor en la nra corte las nras
rentas: o esto mismo otros arriendan por menor de nuestros arrendadores mayores las
nuestras rentas: o quando veen que les cumple sellaman menores de edad: o otro tanto
fazan algunos fiadores delos arrendadores mayores o menores quando se ha de fazer
en ellos alguna ejecucion por virtud dela fuerça que fizieron por manera que los arren-
dadores o fiadores que assi se dizan menores de edad se oponen contra las obligaciones
que fizieron sobre las nuestras rentas: lo qual todo redonda en fatiga o costas delos que
enello son librados: o bā de auer dineros delas tales rentas o en dseruicio nuestro. Por
ende ordenamos o mandamos que de aqui adelante qualquier arrendador mayor o me-
nor o fiador de qualquier dellas que paresciere por su aspecto: o fuere en dubio q es me-
nor de edad de veinte o cinco años que no sea recibido por arrendador mayor nin me-
nor nin por fiador de ninguno dellos en nuestras rentas sin que primeramente iure q so-
bre aquel contrato q hace de arrendamiento o fiancas no se llamara menor de edad: nin
se dira leso ni dñificado nin pedira restitucion contra aquel cōtracto: o q el nro escrivia
no de rentas no reciba la obligacion sin que reciba el iuramento so pena de diez mil mara-
nedos para la nuestra camara. Pero que la obligacion secha conel tal iuramento vala
no embargante las leyes q defienden lo contrario. E si algunos fuera de nuestra corte o
torgaren poderes para arrendar o los obligar en alguna fianca de nras rentas q se declare
en ciilos como son mayores de veinte o cinco años: o si son menores q venga encorpora-
do enel poder el dicho iuramento o q de otra manera el dicho nro escriviano de rentas
no lo assiente nin reciba sola dicha pena.

Ley sesenta e dos.

Que los contas. **O**tro si por quanto a nos esfecha relación que los nuestros arrendadores o recabda-

dores mayores que arriban de nos por mayor en el nuestro estrado de las nuestros rentas se agrauian diziendo que los nuestros contadores mayores y sus logar tenientes libraran en ellos mas quântias de mfs de aquellas q môtâ sus cargos lo qual ha causado hasta q no poder aver lo cierto del situado y saluado de las tales rentas ni el verdadero valor d las otras suspicções q élas tales rentas se fazen. y por esto algunas d las librâncias q en ellos se fazen bâ salido y salé inciertas: y sobre ello andauâ en pleito y cõtienda cõ las personas ansi en ellos libradas de q se sigue costas y daños y qriendo en ello puer por manera q assí los dichos arrendadores mayores y menores como las otras personas q en ellos fueren libradas no recibâ dasio ni agranio alguno. Ordenamos y mandamos q despues q las rentas de qlesquer partidos de estos nros reynos fueren arrendadas y rematadas por los dichos nros contadores en el nro estrado de las rentas por vn año o dos o mas en qualesquier personas que las arrendaren: que luego como los dichos nuestros contadores mayores libraren los recudimientos de las dichas rentas ayan de fazer y fagan cuenta cõ los dichos nuestros arrendadores y recabdores mayores de tal año de que sacaren el dicho recudimiento de todos los maravedis que montare el cargo dela dicha renta cada partido sobre si poniendo el tal cargo por suspensiô todo el situado y saluado que esto uiere assentado en los nuestros libros de las relaciones: y assí mismo el prometido que se uiere ganado en las dichas rentas y iunto con esto qualcquier otras suspensiones que segun las condiciones del tal arrendamiento se uiere de suspender por manera que sus pendiendo lo suso dicho del dicho cargo lo q sínca quede liquido y aueriguado para se librar en los dichos arrendadores y recabdores mayores de los tales partidos de cada vn año: y quel tal cargo o cargos aueriguados en la forma suso dicha se assiente en los dichos nuestros libros de relaciones señalado de los dichos nuestros contadores y firmados de los tales arrendadores y recabdores mayores los quales lleuen en su poder o tro tanto: porque sepan lo que en ellos ba de ser librado declarando quanto queda por librar en alcanlas y quanto en tercias y aquello se libre para sus plazos declarando lo en su libramiento y aquillo pague alos dichos plazos sin que en ello ayan de ponernin pôgan otra escusa nin dilacion alguna: y porque podria ser q despues de assí fechas y aueriguadas las dichas cuentas los dichos arrendadores y recabdores mayores y otros por eilos trujessen y presentassen ante los dichos nuestros contadores algios otros privilegios y otras suspensiones que se denan suspender de mas velo cõtrinido y declarado en las dichas cuentas y aueriguaciô dellas por manera que no cabriâ todas las dichas librâncias en los dichos cargos assí aueriguados: y esto tal no seria a cargo de los dichos nuestros contadores: porque pareceria ser les notificado despues dela aueriguaciô d los dichos cargos q en tal caso si los dichos nuestros contadores no ouieren librado lo assí aueriguado por las dichas cuentas q monstrando los dichos arrendadores y recabdores mayores: conviene asaber en lo que tocare el tal situado y saluado y traslados d los tales privilegios signados de escrivano conocido: y en las otras dichas suspensiones las diligencias y aueriguaciones q ala tal suspensiô cõnengâ de se recibir: segñ las condiciones del dicho arrendamiento q los dichos nuestros contadores mayores les suspendan los tales privilegios y suspensiones con las otras dichas suspensiones pmeramente fechas por manera q sacado y descontado lo assí suspendido ayan de librar y libren lo cierto q de los dichos cargos quedare en cada vn año y no mas ni allende: y mandamos a los dichos contadores y sus logar tenientes que no señalen ni libren libramiento alguno sin que venga señalado de los tres officiales de las relaciones: y digan que caben en tal cargo so pena que si los libraren los dichos logar tenientes de contadores sin la forma suso dicha que paguen lo que mal libraren: y si señalado el tal libramiento de los dichos officiales

dores no libren mas en los arrendadores mayores q en ellos cabe y como se ha d fazer la cuenta cõ ellos pa la librância: y si mas librare en ellos q bande sazer los recabdores.

ciales de las relaciones parecerá despues que no cabe en el dicho arrendado: z recabda-
do mayor los maravedis en el contenidos que los dichos oficiales paguen lo que assí
mal señalaron con el doble para la nuestra camara: z desta pena se pague ala parte los co-
stas que ouiere hecho en seguimiento dela tallibranza. z si al tiépo que los dichos nre-
stros arrendadores z recabdadores mayores truperen z presentaren las tales suspenso-
nes ciertas que ayan logar los dichos nuestros contadores ayan hecho las dichas librâ-
gas por la dicha primera cuenta de cargos que en este caso los dichos contadores seá sin
cargo z culpa z muden lo que de mas enellos estouiere librado alas personas que lo ouie-
ren de aver. Pero mandamos que los dichos arrendadores z recabdadores en quien
assí fueren fechas las dichas librâncias sean tenudos por emitir malicias de venir a ane-
tiguar ante los dichos nuestros contadores mayores los maravedis e otras cosas que
dixeren que ay de mas de lo que assí por la dicha cuenta le fue suspêdido assí de iuros co-
mo de otras cosas que se deuen suspender des del dia que fueren requeridos los tales ar-
rendadores z recabdadores mayores con las tales librâncias hasta quarenta dias prime-
ros siguientes. E si lo fizieren assí que los dichos contadores tornen a fazer z reueer la di-
cha cuenta: z por aquella segunda cuenta abajen z muden qualquier librânciâ q de mas
enellos estouiere fecha. z si no vinieren a aueriguau z aueriguaren la dicha cueta dentro
de los dichos quarenta dias: o si venidos no fizieren diligencias bastantes para que los
dichos nuestros contadores les tomen la dicha cueta dentro del dicho plazo. mādamos
que en pena de lo q ayan de pagar z paguen todos los maravedis que enellos fueren li-
brados alas personas que los ouieren requerido con las tales librâncias enteramente cō
las costas puesto que digan o aleguen o muestren que no caben enellos pues por su cul-
pa o negligencia no vinieron alo aueriguau z quedo de lo q aueriguau dentro del dicho ter-
mino. Pero porque pareceria cosa graue de fazer les pagar lo que claramente no deni-
esen. mandamos que assí lo que pagaren alas dichas librâncias enellos fechas que no
cumpria si aueriguau sus cuentas dentro del dicho termino de los dichos quarenta di-
as como otros qualesquier iuros z suspensiones de tomas z otras cosas que despues se fi-
zieren moderando las los dichos nuestros contadores gelo libren a los dichos nuestros
arrendadores z recabdadores mayores nin otros qualesquier cargos que tengan: o en o-
tros partidos assí de tal año como de otro año o años siguientes sin esperar para ello otro
nuestro mandamiento: nñ aluala: salvo solamente por virtud de lo contenido enesta ley 6
ste nuestro quaderno. z por ent algunas veces acasece que en comienço del año manda-
mos librar z libramos a los oficiales z oficios de nuestra casa z del principe z infantes
z para la gente de nuestras guardas z otras personas: z para otras cosas cōplidras a
nuestro servicio todos los maravedis que montan las dichas nuestras rentas o lo mas
dellas sin ser arrendadas z rematadas el dicho año. z puesto que sean arrendadas z re-
matadas algunas dellas los arrendadores a cujo cargo son no estaran ala sazon que se
fizieren las dichas librâncias en la nuestra corte para que conellos se pueda fazer la dicha
aueriguaciâ de cuenta: segun de suo se contiene: z por esta causa algunas de las librâncias
q se fizieren en los tales partidos saldrâ inciertas: z esto no sera a cargo de los dichos nros
côtadores mayores o sus logar tenientes z oficiales en tal caso. mādamos q luego quanto
se facare el recubrimiento b cada partido se faga cõlos arrendadores z recabdadores mayo-
res /o sus fazedores la cuenta dela forma z manera que d suo se contiene. E si por ella pa-
resciere a vista dlos dichos nros côtadores auer librado en tal partido mas quârias d ms
d aillas q mâtore el cargo q todo el dicho situado z pmitedo: z otras suspensiones segù
dicho es abajen los dichos nros côtadores mayores la tal demasia de los tales marave-
dis q ouiere librado en el tal partido: z lo libren en otros legares ciertos: z den nras car-

tas firmadas de sus nobres e selladas con nuestro sello a los arrendadores e recabda-
res mayores o a sus fazedores delo que assi abaratá para q lo puedan mostrar alas perso-
nas q assi ouiere leuado las dichas libranças quado co ellas les requireré. Pero si al tie-
po q fueren requeridos los dichos arrendadores e recabdares mayores o sus fazedo-
res q tuvierten cargo de fazer e arrendar e recabdar por ellos las dichas rentas en los di-
chos partidos con las dichas libranças no dieré en respuesta la dicha nra carta delos di-
chos nros códigos mayores por donde les conste lo q de la dicha librança han de auer ó
llos: e lo que se ha de mudar que en tal caso los dichos arrendadores e recabdares ma-
yores o sus fazedores pagne enteramente todas las dichas libranças co las costas e pe-
na pries por su negligencia quedara de levar la dicha carta: e q se les libre alos arrenda-
dores e recabdares mayores lo que ansi de mas pagaren segun de suyo se contiene.

Ley sesenta e tres.

Otro si porqne acaesce que algunos arrendadores e recabdares embiā fazedores a
los dichos partidos e ellos se absentá: e los q van librados en ellos no les puede auer pa-
ra los requerir colas tales libranças. mādamos q basic qd librado o quien su poder ouie-
re requiera al tal fazedor q estouiere qd poder dlo dicho recabrador para fazer e arrendar
e recibir e cobrar las dichas rētas: e q mostrado por testimonio como requirio al dicho
fazedor que tiene poder del dicho arrendador para fazer e cobrar las dichas rētas sean
obligados assi el dicho arrendador mayor como su fazedor e pagar por virtud del tal req-
rimiento al fazedor fecha la librança como lo seria el arrendador principal si el fuese requerido
en persona para el uno e para el otro le sean dadas nras cartas e sobre cartas e prouisio-
nes para que cada uno dellos pague la librança como se darian: e si el arrendador prin-
cipal ouiesse seydo requerido.

Ley sesenta e quattro.

Otro si mādamos q los arrendadores menores q pusiere en pcio qles gerr rētas menores
de las q son a cargo delos nros arrendadores mayores o las pusare sean tenudos de dar
buenas fiācas luego q las pusiere o pujare al arrendador de ciento e cinquenta mfs al mi-
llar delo q mōtare todo el cuerpo dela renta de bienes rāyes de hōbres llanos e abona-
dos despues q enel finere rematadas de todo remate: e si demandare q le den fieldad della
antes del dicho postrimero remate q ayade dar las dichas fiācas a cōplumeto dela mey-
rod dela quātia en q la pusiere en pcio o la pujare porq enlas rentas del pescado e auer ó
peso e ferias de nros reynos: e enlos mercados de Alhedina del capo q den fiācas delos
dos tercias ptes delas dichas rētas: e q todas las dichas fiācas seā de hōbres llanos e
abonados qntiosos a pagamiento del recabrador e arrendador mayor o receptor q ouie-
re recibir las dichas fiācas: e q seā del arzobispado o obispado o merindad o lacado e
arcedianadgo o partido do fuere la tal rēta e no de otras ptes: e q las ayan de dar e den
detro d diez dias despues dlo dicho remate postrimero o al tiepo q le dictó las dichas fiel-
dades: e si lo no fiziere e cumpliere q pierda el pmetido q le ouiere seydo otorgado colas di-
charcta: e qd dicho nro recabrador e arrendador mayor o receptor o persona q ouiere deje
cebir las dichas fiācas dōde fuere la dicha rēta tome al almoneda la dicha rēta enla ca-
beza del recudimiento si fuere enel logar dōde ay vn cuerpo de rēta. e si ouiere miembros de
rētas enel tal logar q tome la tal rēta al almoneda enel logar dōde fuere la dicha rēta sin
requrir al arrendador en quien estouiere no mudado las cōdiciones co q primeramente esta-
ua arrendada en giugno del dicho arrendador por cuya culpa se torna al almoneda e de-

Que pueden ser
requeridos con los
libramientos assi
los fazedores co
mo los arrendado-
res principales e
por el tal requiri-
miento sean obli-
gados a pagar al
si el arrendador
como el fazedor.

Como e en q tie-
po e de dōde bā
d dar las fiācas
los arrendadores
menores: e como
e en q tiepo bā d
fazer las qbras
cōtra ellos e qn-
do el arrendador
mayor puede to-
mar pa si la rēta
por menor si va
le la qquala fe-
cha por el fiel / o
ponedor.

de prometido al qual la pusiere en precio lo que ellos entendieren q se deve dar guardado en todo lo contenido en la ley q fabla cerca de los prometidos trayendo la tal renta en almoneda sobre el precio en que fuere puesta alo menos tres dias y remate la en quien mas por ella dicere y la quebra y menoscabo q enella ouiere se cobre del dicho arrendador contra gen se fiziere y de sus fiadores y de sus bienes. y si quisiere tomar la dicha renta pa si el arrendador mayor q lo pueda fazer cõ el prometido della para arrendar la de nuevo. y si en la dicha renta o no otro primero ponedor o otro o otros pujador o pujadores; y el dicho recabrador o arrendador mayor o receptor quisiere fazer tomo dela tal renta de un arrendador o pujador en otro comenzando desdel postremo successivamente hasta el primero ponedor dela dicha renta que lo pueda fazer dentro de diez dias: y no despues: y que tenga termino cada arrendador en quien fuere tomada de diez dias para la contentar dla dicha meytrada de fiancas desdel dia q le fuere tomada. **E**sí no lo fiziere que qde secha quiebra cõtra el sin otro acto nin diligencia dela quânia q puso y se cobre la tal quiebra de cada uno de aquil: y cõtra gen fuere techas: y de sus fiadores passados los dichos diez dias despues que le fuere tomada en q deuio contentar el tal arrendador y pujador dela dicha renta: segñ dicho es: y assi se faga en todos los otros tornos si los ouiere en la dicha renta de diez en diez dias para cada uno de los tales arrendadores o pujadores: y quel tal torno o tornos se faga en publica almoneda por anteliso escrivano de rentas de tal partido o su logar teniente: y por pgonero y fechos los dichos tornos los arrendadores por cuya culpa se fiziere y sus fiadores q enellas ouiere dado scâtenudos de pagar las quiebras y menoscabo q enellas ouiere: y el arrendador en quien postularamete qdare la dicha renta por virtud de los dichos retornos sea tenido dela contentar de fiancas en la quânia insolo declarada desdel dia q le fuere tomada en los dichos diez dias. **E**sí no fiziere se tome cõtra el almoneda: y se faga quiebra de menoscabo q ouiere como se podria fazer si enel fuere rematada: y quel dicho recabrador y arrendador mayor y receptor: o gen su poder pue da cobrar la quiebra o quiebras de los arrendadores cõtra gen se fiziere: y de sus bienes y fiadores y prendas sus cuerpos por ellas y libras enello assi como lo pneden fazer cõtra los arrendadores y recabrdadores q se obligare en la renta por obligaciõ llana q trae consigo aparejada ejecuciõ: y q el dicho arrendador mayor aya de tomar otra vez al almoneda la tal renta o rentas y la trayga en la dicha almoneda tres dias uno empes o otro. **E**sí no fallare quien la poga en pçio en los dichos tres dias nin en alguno de los q eneste caso el dicho arrendador mayor se encargue dela tal renta o rentas ni quisiere como arrendador menor pgonado se la tal renta primeramente en publica almoneda otros tres dias uno empes de otro antel escrivano de nias rentas o su logar teniente en presencia de dos regidores o oficiales q les fueren deputados por la ciudad o villa o logar q fuere cabeza del recabdamiento y pujando la sobre el mayor pçio en q estouiere: y por ella se fallare en la dicha almoneda: y q sea tenido de contentar de las dichas fiancas enella como arrendador menor de mas de las otras fiancas q ouiere dado en las rentas por mayor a contentamiento de los dichos regidores o oficiales: los quales scâtenudos de tomar del tales fiancas: q alo menos este a bien recabdo el situado y saluado q ouiere en la dicha renta. **E**sí los no fizieren cillos q sea tenido de pagar los pñegios q no se pudieren cobrar del dicho arrendador mayor. **E**sí la dicha renta se rematare enel dicho arrendador mayor por no auer pujador sobre el q detro de cinco dias de q comice otro dia despues del dicho remate contente de las dichas fiancas a contentamiento de los dichos regidores y oficiales como dicho es. **E**sí detro de los dichos cinco dias ouiere otra persona q puse sobre el dicho remate q se pueda recibir y reciba qlger puga o pugas bien assi como si no estouiesse rematada enel dicho arrendador mayor. **E**sí ouiere gen la tome tanto portanto como se remato enel dicho arrendador mayor q se le de contentando de fiancas enel termino de los diez di

as como dicho es: y sea tenido el arrendador y recabrador mayor de le dar la dicha renta
darle el dicho recudimiento della; y si el dicho arrendador mayor no quiere dar el dicho
recudimiento q los dichos regidores y oficiales lo den: y porq podra acaescer q algunos
de los dichos arrendadores mayores avn q no se nobren por arrendadores menores de
las rentas q gieren tomar pa si nobran bnbres suyos: y otros q no son abonados por arre-
ndadores dellas: y les dan recudimientos y contentos co q cojan las dichas rentas sin tomar
delllos las dichas fiancas y algunos de los tales y otros por sus poderes las cogen pa los
dichos arrendadores mayores: y pa si por interesse q dan a los dichos arrendadores ma-
iores. lo ql si assi passasse seria engaño manifiesto: y los q tienen privilegios situados y sal-
vados en las dichas rentas no ternia q gen los cobrar especialmente si los dichos arre-
ndadores mayores son extrágeros y no son abonados por enitar los dichos engaños: mada-
mos q los dichos regidores y oficiales veá las fiancas q se dieren en las dichas rentas y
les no consentan coger hasta q se den buenas fiancas en ellas bastantes vecinos del lugar do
de fuere la tal renta al menos pa pagar el situado y salvado q en las dichas rentas ouie-
re y los tales no seá osados de las coger so aquellas penas en q incurren aquillo q se atren-
a cogernas rentas sin tener poder nin facultad pa ello. E si algunos ponedores de ma-
iores quatiias o fieles fizieren algias yguales no seyendo en ello rematadas q todo rema-
te las dichas rentas nin sacado recudimiento desembargado dillas: porq estas yguales se-
rián fechas por no parte si otro algio pujare la tal renta y qdare en el rematada de todo re-
mate sea en su voluntad de estar por las tales yguales si quiere o demandar de nuevo alos
yguelados.

Ley sesenta y cinco.

TO tras por quanto somos informados q los nros arrendadores y recabrdores ma-
iores y otros fazedores de nras rentas fazé y acostumbra fazer fraudes y colusiones enellaq
poniendo por condicíon y faziendo pgonar q qualquier q arredare las dichas rentas por me-
nor pague de derechos de mas del precio en q las pulieren cierta quatiá de mrs co cada
milla. y algunos gallinas y otras cosas y otros excepto algunas personas qnado fazé las
rentas por menor pa q seá fracos de alcaualas de lo q copraren y vendieren o q no entre en
el arredamiento pa arredar su alcauala por otra ptc: lo qual es en grá deservicio nro y di-
minució de las dichas nras rentas: porq algunos dejá de las pujar a causa de los dichos
derechos y gallinas: y a causa de aceptar las tales personas: y de aquillo no se hace mencion
en el recabdo q de las dichas rentas fazen nra linta el acrecentamiento co los otros mrs q
por la dicha renta han a dar y las dichas nras rentas viene diminiució: y assi vienen me-
gnadas las copias de los nros escriuanos mayores de rentas: por lo qual los nros cota-
dores mayores arredá por mayor las dichas rentas a menos precio de lo q valiero o pu-
diera valer el año ante passado co los dichos derechos y gallinas por no venir en las di-
chas copias: y por no entrar todos en el arredamiento. Idoré de desfemos y maldamos
q ninguo nin algio arrendador nin recabrador nin fazedor de rentas no seá osa-
dos de poner nin poga este año de noueta y dos: min dende en adelante las tales condi-
ciones nin acceptacíones de personas en las dichas alcaualas: nin en otras nuestras rentas
nin reciban mrs algunos: nin gallinas: nin otras cosas publicas ni secretamente: directe:
nin indirecte demas y allde del pco principal porq publicamente arrendaren las dichas
nras rentas por ante el escriuano dellas antes pongan y assienten todo el pco: porq arre-
daré la tal renta en un recabdo claramente sin tener cosa secreta para si: nin antes de arren-
dar las dichas rentas saquen partido algio del alcauala de persona nin personas algunas: so
 pena ql q las dichas condiciones pusiere y usare de aqui adelante y predicere y lleuare qles-
ger mrs y gallinas: y otras cosas de los dichos arrendadores q las dichas rentas arreda-

El arrendador
mayor no poga
condiciones quado
arredare por me-
nor para q se pa-
gue gallinas/ni
otras cosas de
mas y allde del
precio principal:
porq publicame-
te arredare ni ac-
cepte personas al-
gunas en los ar-
rendamientos.

ren de mas e allende del dicho pcio principal puestlo ante el dicho escrivano de rentas en la maniera q dicha es q pague por el mismo fecho las setenas de todo lo q assileno o y-
gual o encobiertamente o excepto e de mas q la tal aceptació d psonas o partido o y que
la sea en si ningña: e toda vía se incluya so el arrendamiento: e q las cinco ptes dsta pena
sea pa la nra camara. e las otras dos ptes pa la pte q lo denuncie tanto q no sea de los ar-
rendadores e otras psonas q cupieró en el fraude: e porq podria ser q este fraude se fiziese
encobiertamente: mādamos q pa eneste caso el testimonio e confessió de tres o slo me-
nos de dos psonas avn q sea los mismos arrendadores menores de vn tiépo o de diuer-
sos q pticiparen en el dicho fraude faga se e puáça cóplida contra el dicho arrendador e
recabrador mayor o receptor cõ quien se fizó: e q por sola depositiō e confessió d aquello sea
codenado el q assí fiziere el dicho fraude. Pdero si el recabrador quisiere puar lo contra
rio e q en aquello no oyo fraude nin encobierta e lo puare q sea libre desta pena: e pague el
arrendador menor lo q el arrendador mayor avia de pagar si lo puare el menor: e esta mes-
ma pena aya el arrendador menor q fiziere este fraude si no lo descubriere.

Ley sesenta e seys.

Que se pgonen las rétas por me-
yo días átes del pmero remate e
si no q el remate sea ningña e q de
la réta abierta pa pujar: e sea la pu-
ja pa su alteza e prouea sobre dar
el recudimiento.

Otro si q el arrendador mayor q arrendare algúas rentas por menudo del arçobispado
o obispado o merindad o sacada o comarca o partido dnde fuere arrendador e recab-
rador mayor q sobre el pcio en q fueren puestas sea tenido s de las pgonaren la dicha almo-
neda e por ante el escrivano de las rentas slo menos en seys días seys pgones: e q de an-
tes delo assí pgonar no la remate del pmero remate: e si la rematare de todo remate sin
los dichos seys pgones mādamos q no vala el remate: e q sin embargo del dicho rema-
te: si algúo quisiere pujar enellas qualquer quântia q el dicho nuestro arrendador e recabrador
mayor sea tenido de recibir la tal puja: e sea pa nos e no para el: pues por su negligen-
cia o malicia se deixaró de fazer los dichos pgones en la forma fiso dicha: e q toda vía el
dicho recabrador mayor sea tenido de dar e de recudimiento al q la pujare cõtentado de
fijas como si no fuessen rematadas qdado en su fuerza e vigor: las yguas q el pmero
arrendador ouiere hecho teniendo recudimiento desembargado: porq se ygualaró cõ pso
na q touo poder pa ello. E si el arrendador mayor no lo fiziere q qualquer inez o alcalde
de la dicha cibdad o villa o logar do fuere la dicha renta reciba la dicha puja e apremie
al dicho recabrador q de el dicho recudimiento o lo de el dicho alcalde o inez recibiendo
los siâcas q se devieren dar: e si no lo dicre e recibiere la dicha puja q los nros cõtadorez
mayores e sus logar tenientes las puedâ recibir si entedieré q ciple a nro servicio: e dar
nras cartas las q menester fueren pa q el dicho arrendador e recabrador mayor la reciba
e pa cõ q le recudâ cõ la dicha renta: e por evitar estos fraudes: mādamos e defendemos
q ningú arrendador mayor no de recudimeto al arrendador menor hasta q le sea remata-
da la renta en los terminos e colos pgones: e en la maniera cõtenida en las leyes deste nue-
stro quaderno so pena q si el contrario fiziere q pague la mitad dela dicha puja ó la tal re-
ta pa la nuestra camara como dicho es: e se le cargue al arrendador mayor por cuerpo d
renta pa q se libre en el como lo ordinario del pcio porque arrendo.

Ley sesenta e siete.

Si el arrendador mayor quisiere qui-
tar la renta al ar-
rendador menor:
como e quâdo se
puede fazer: e si
valdrâ las yguas.

Otro si por quâto a nos es fecha relació q algúos nuestros arrendadores e recabradore-
res mayores por dfrandar a los arrendadores menores dejâ d fazer las rétas: e de las ren-
tas q se fazen por menor segñ e como deuen no guardâdo en los tales remates los piego-
nes q pmero se han de dar por la forma q por las leyes deste nuestro quaderno se deuen
guardar pa ello: e de aqui resulta q despnes de rematada por menor la tal renta de todo
remate en el arrendador menor e sacado ya el recudimiento: e fechas algúas yguas se da
la tal renta a otro diziendo q no valio el remate el qual segñdo arrendador no gerte estar

por las ygnalas q fizó el arrendador en gen ya estaua rematada de lo qual los q assí fueró yguadados z abenidos reciben agravio z daño. Porende ordenamos z mādamos q cada z quādo el arrendador mayor oniere rematado la renta por menor en qlger psona o cōcejo z dado su recudimiento q las ygnalas z abenencias q estauieren fechas cōel p̄miero arrendador menor o cōcejo en q assí fuere rematada la tal renta valgá z qdencen sin quien firmes: no embargate q la tal renta sea pujada por el segudo arrendador: cō tanto q las tales abenencias fechas cōel p̄miero arrendador ayá seydo fechas por ante escrina no publico; o al menos se pueve por juramento del abenido z del tal arrendador: o por vn testigo q no sea criado nin copañero de algūo de ellos: z q no aya en ellas interuenido infiña nin fraude nin colusión alguna.

Ley sesenta z ocho.

Cōtrosi po: quāto los arrendadores mayores z menores por fazer algūas infintas z encobiertas en las nfas rentas de algūas cibdades z villas z logares arriendan dos rentas iñamente: o vn lugar cō otro: o pte de vna renta cō otra entera. E por esta razō no saben quāto esta cada renta sobre si: z en caso q algūos qrnā pujar algūa renta dillas porq les cuple la vna renta z no la otra: por esta razō no lo gerē nin pueden fazer porq no saben sobre q quāta han de arrendar o pujar. Porende mādamos q delas rentas de los logares q se suele arrendar por menor cada vna por su cabo ningū arrendador mayor ni menor nin algūo de ellos no pueda fazer tal arrendamiento salvo cada renta sobre si: z declarado la quāta: porq se arrienda. E si el tal arrendamiento ayudado se fiziere q hasta tercero dia de reptimiente el arrendador q las arrendare de cada renta por si en tal manera q q fiziere pujar sepa sobre qual renta z sobre q quāta pujar: z q el q arrendare dos villas o logares por menor q sea tenido de reptir cada villa o logar sobre si. Si de otra guisa lo fiziere. mādamos q qlger luec de la cibdad villa o logar q fuere cabeza de arcobispado o obispado o merindad o partido o sacada a quien fuere pedido q passado el dicho tercero dia: luego otro dia siguiente faga el dicho repartimiento: el ql vala: z assí mesmo vala la puya q sobre el tal reptimiente se fiziere: z q el assí arrendare cibdad o villa o logar sea teñido de arrendar por menudo las rentas della si enella ouiere miébros o rétas áte vn alcalde dōde segú éla dicha cibdad o villa o logar se suele arreantar: z si no lo fiziere q lo pueda fazer z faga el arrendador mayor: o en su defecto sea tenido el dicho alcalde dōlo fazer

Ley sesenta z nueve.

Cōtrosi por quāto algūos nros arrendadores mayores o sus fazedores o otras psonas a gen nos o los nros cōtadores mayores embiamos a fazer algūas rentas cō nucas cartas de fieldad / o en otra qlger manera: porq no se sepa el valor de las dichas rentas las diminuyē faziendo fraudes z encobiertas: por la ql causa algūos dejā o pujar por mayor las dichas rentas: z por culiar este fraude mādamos q desq qlquier rentas se pusieren en pcio por qlquier psonas en qualquer manera ql arrendador mayor ni otro por el: ni aqil q assí fiziere por nuestro mandado / o de los dichos nuestros contadores mayores / o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan abajar dellas cosa alguna de aquello q verdaderamente fuerē puestas z dado por ellas z que los escribanos por ante gen passaren las tales rentas no cōsientā tal baza z fraude: mas q den copia de claramente dela forma z manera q las dichas rentas se pusieren en precio z por cllas dieren a qualche psona q enellas fizieren fablar z lo pidieren z de los otros actos que ante ellos sobre ello passaren: porque no pueda ser fecha encobierta alguna enellas z en caso q enllas dichas rentas se fagan que lo no cōsientā fazer ni fagá. z el dicho escribano no áte gen se fizieren las tales rentas trabaje por quātas ptes pudiere de lo saber: z si sabido no lo descubriere ql dicho escribano pierda el oficioz bo yse del z sea tenido ala me-

Quādo das rentas se arrendare por menor se faga el reptimiente dillas a tercero dia z q delas rétas q ouiere miébros se faga por si cada renta z quien lo ha de fazer.

Que los arrendadores mayores z fazedores o rétas no abaren rétas al gūia dī precio en q fuere puesta: z ql escribano o rétas pōga la verdad en la copia q fiziere z no cōsienta fazer la baza so cierto pena

guia 2 bара q en las dichas rentas se fizо 2 el cōsentior encubrio cõel doble: 2 esta pena sea para la nfa camara. E los arredadores mayores 2 sus fazedores: 2 otros q les quer factores de rentas q la tal baza fizieren o cōsentieren fazer que lo paguen por si 2 por sus bienes: 2 esto mismo cõel doble 2 todo ello pa la nfa camara. E los nros cōtadores mayores d nras cartas las q menester fueren pa q se reciba 2 cobre dellos 2 de sus bienes: 2 q dicho escriva no sea tenido delo notificar a los nros contadores dentro de treynta dias despues que esto acaesciere so la dicha pena.

Ley setenta.

Que no se faga arredamiento del partido de q los cōtadores ouieren embiado a fazer las rentas hasta q ellos vean la copia del valor dellas: ni se otorgue pmetido hasta ver lo que valen por menor.

Otro q porq acaescere assi por nras cartas como delos nros cōtadores mayores embiamos a fazer algias rentas a algias ciudades 2 villas 2 logares a algias personas las q les se fazen 2 arriendan bien 2 donde toman auisaciones los q las van a fazer 2 otras personas pa las venir a attendar ala nfa corte por mayor: 2 las arriendan 2 echan qni las arriende d los dichos nros cōtadores: 2 antes q ellos sea informados delo q valen 2 delo porq se arriendan por el dicho fazedor: las arriendan el qual arrendamiento de mayores por menores precios delo q estan arredadas por menor: o se puede conocer q se arredaria ante dicho fazedor: lo qual parece manifiesto agravio. E por lo euitar ordenamos 2 mādamos a los nros cōtadores mayores q las rentas do sucre dado cargo a qualesquer personas para que las vayan a arredar q hasta q las tales personas embien copia en forma a los dichos nros cōtadores delos p̄cios: en q estan arrendadas o puestas en precio: 2 delo q entienden q mas puedan valer q las no arrienden a ellos nin a otros por ellos por mayor aun q qdiles 2 otras qualesquer personas las vengan a poner 2 pogan en precio hasta q vean la dicha copia. E si caso fuere q las arrendare: 2 vista la dicha copia pareciere q fueron arrendadas por menor precio del q pareces q valieren por la dicha copia o despues a vistas las dicere por menos q aquil tal arredamiento no vala nin se pueda dar pmetido ninguno enellas nin se pueda rematar hasta q la tal renta pujen o yguale del precio contenido en la dicha copia: 2 si se remata 2 se dice pmetido de otra guisa que no vala.

Ley setenta y una.

Que los q sueren a fazer las rentas dē copia a los cōtadores dī valor dlos en cierto termino: 2 so cierta pena.

Otro q ordenamos 2 mādamos q qualesquer personas q llevaren cargo por nos de fazer 2 arredar qles rentas de nros reynos q sea tenudos de traer 2 entregar a los nros contadores mayores copia cierta delos p̄cios: porq se arredare las dichas rentas firmadas de sus nobres 2 signadas del escribano por ante qen passaren desdel dia q sueren acabadas de fazer las dichas rentas hasta treynta dias primeros siguientes. E si assi no lo fizieren q pierda el salario q le suere dado 2 librado por el dicho fazimientor: 2 se cobre del 2 6 sus bienes. E q los dichos nros cōtadores mayores al tiempo q le suere dado el dicho cargo tomen dello obligacion para q lo compliran 2 pagaran assi.

Ley setenta y dos.

Que no se arriende renta alguna por menor cōdicio q no aya puja mayor ni menor ni de qto: 2 q toda via se pueda pujar la renta

Otro q por quanto los arredadores mayores q arriendan las nras rentas a otros por menor fazan enellas muchas encobiertas mēgnando elas rentas q arriendan por menor: algias quantias de mrs q saca a pte 2 vna de las cosas: porq esto acaescere por attendar ellos las dichas rentas q se arriendan por menor sin puja mayor ni menor: 2 esto es muy grande de servicio nuestro. E si el tal arredamiento no se fiziese nin tal condicion se pusiese podria acaescer pujar en las rentas por menor tanto q la renta mayor seria pujada por puja del diezmo o medio diezmo o pujada del quarto delo q viene a nos de servicio. Morende mandamos q ningn arrendador mayor ni menor no arriende ninguna renta con tal cōdicio q sea sin puja mayor ni menor: ni faga ninguna encobierta sino qdiger q quiere pueda hacer pujar en tiempo devido: segn las condiciones deste nuestro quaderno assi de diezmo 2 me-

dio díesmo como de ésto. Mandamos a los infios arrendadores mayores q seá tenido s de las recibir. z si no las quieren recibir q los infios contadores mayores las recuban z fagan a los dichos infios arrendadores mayores q den recudimiento dela renta de aquello aqullo q las pujaren: so las prestaciones q contra ellos fueren fechas dadao buenos fiadores los tales pujadores dela tal renta a su pagamiento de los recabdores z no lo qriendo fazer los dichos nuestros arrendadores z recabdores mayores q los nuestros contadores mayores den nuestras cartas de recudimiento las que les cumplieren z les fagan pagar las prestaciones seyendo por ellos tassadas z moderadas: z les den nuestras cartas pa q les sean descodadas das dichas rentas las costas q fizieren en venir ante los dichos nuestros contadores mayores: z los derechos q pagá por las pujiones q les fueren dadas: z q q arrendare la dicha nuestra renta sin puya mayor ni menor que la no ayani pueda auer nin aya demanda nin accion sobre esto contra el arrendador mayor q la tal renta o puya otorgare: z aun q a pena alguna se obligue el arrendador mayor no sea tenido dela pagar por quanto no es en su poder el tal otorgamiento y esta condición mandamos q se guarde assí en todas las nuestras rentas como en estas alquales.

Ley setenta et tres

Cotroso pór quanto a nos es fecha relación q en algunas ciudades z villas z logares de stos nros reynos z señorios los arrendadores z recabdores mayores de las rentas de lllos: ni los arrendamientos q fazen por menor de las tales rentas poné por códicio q el alcual q se fiziere élos logares de las tierras das tales ciudades z villas z ciertas cosas an silanas como ganados viuos z heredades z cueros z pan en grano: z otras cosas ayan de pagar la dicha alcual a los arrendadores de las tales ciudades z villas a cada uno lo q le pertenesce z lo que entra en el tal miembro dela tal renta q tiene arrendada: z q por otra parte arrienda por granado los tales logares dela iuridicón de guisa q deles cosas q venden en sus casas si son delas reservadas para la ciudad o villa pagan dos veces el alcaual: por lo qual son mucho agraviados. Morende qriendo remediar cerca ésto z relajar los labradores de las tales fatigas. mandaos z ordenamos q los tales labradores z otras qlesger personas de qualquier estado o códicio q seá q vivieren en la tierra de la tal ciudad o villa q nos ayá de pagar: z paguen la nuestra alcual das cosas q vendieren en esta guisa en los logares donde vivieren si allí fizieren z celebraren las tales rentas z en la ciudad o villa q es cabeza de aquella iuridicón de las cosas q allí vendieren por manera q de lo q venderen en la una pte no pague alcual en la otra: z q los arrendadores mayores no puedan poner nin págá por códicio quanto arriendaren infias rentas por menor q de lo q se vendiere en el logar se pague el alcual en otra parte pero porq las rentas de las heredades cosa de aventure pueda la el arrendador mayor detener en si avu q atiendan las otras rentas del tal logar.

Ley setenta et quattro

Cotroso mandaos z ordenamos q despues q assí ouiere sacado nro arrendador z recabrador mayor infia carta ó recudimiento sea tenido de dar en cada en año ó su arrendamiento fechas las rétas ó todo su partido por menor dentro ó se enta dias despues q ouiere presentado el recudimiento en la cabeza ó su partido en que se incluyan z cuentan los trenta dias q les damos pa qtar los fieles das rétas q estos dichos sesenta dias seá dentro del año de aquell arrendamiento z no passe el año siguiente: z si menos dias sesenta dias qdaren de aquell año que queden las rentas rematadas en quien se fallare en fin del año: z q dentro de otros sesenta dias primeros siguientes contados desde luego q fueren copiados los dichos sesenta dias pstrimeros sea obligados ó traer o embiar z presentar ante los nuestros contadores mayores copia firmada de su nombre z iurada del valor das di-

que las alcanza
las se paguen en
logar donde viue
el vecedor z don
de se haze la venta
excepto el alcual
la das heredades

En q tiempo ha de
dar el arrendador
mayor fechas z
rematadas las rétas
ó su partido
z la copia éllas a
los contadores so
cierta pena.

chas rentas e qen son los arrendadores e fidadores dellas. E si ouiere algunas rentas q
qoaren q no se arrendaren dentro del dicho termino q se pôga en la dicha copia como fue
röhgonadas: e no se fallo qin las arrendasse: e assi mesmo el precio en q estouierô el año
passado: e q situado ay de iuro en cada vna dellas: e q personas las tienen e q situado ay d
por vida e qen tiene las mercedes dello: e si son bienos e q si al dicho tiempo no vieren e p-
sentare la dicha copia q pague el arrendador e recabrador mayor pa la nra camara reyn
te mfs al inillar de todo lo q môtare por mas mayor el cargo de su arrendamiento los qles se le
cargue por los nros còtadores mayores por cuerpo de renta pa q se libré enel. E pue-
sto q ellos no lo carguen q los nros còtadores mayores de cuétas lo cargue al dicho ar-
rendador mayor por cargo: excepto en las alcaualas e tercias e otros pechos e derechos
de los lugares de señorío e abadengo q es nra merced q se guarde lo q por nos esta orde-
nado por las otras leyes deste nro quaderno q fabló del termino q tienen los arrendado-
res e recabdores mayores pa los fazer. e de mas q'l tal arrendador mayor o su fazedor
en las dichas rentas si no ouiere arrendador menor dellas sea tenido de pagar e pague
los pñilegios q en las tales rentas son o fueren situados: e sea ansi ejecutado en ellos e en
sus bienes como se po dría ejecutar en los arrendadores menores: e q los nros còtado-
res mayores no le libren el prometido hasta q traiga e pñente ante ellos la dicha copia: e
este termino que han de dar fechas e acabadas e rematadas las dichas rentas no se en-
tienda alas rentas delas ferias q se fazen despues del dicho termino e las rentas delas
ferias q se fazé del dicho termino. Es nra merced e mädamos q scá fechas e acabadas
tres dias antes q comience la cosecha dellas cõ aq'l menos cargo de traer las dichas co-
pias dellas: nin assi mesmo se extienda el dicho termino ala renta delas heredades sino se
ouieren arrendado hasta allí.

Ley setenta e cinco

Que los arrenda-
dores de las rétas
descimbargadas
den copia a còta-
dores sólo q vale
en la forma consti-
uida en esta ley.

¶ O tro si ordenamos e mädamos q de aquí adelante todos los nros arrendadores e re-
cabdores mayores: o fieles e cogedores de los almojarifados o puertos e servicio e
môtadgo e salinas e diezmo e aduanas: e otras nras rentas q se dizé desembargadas se
an tenidos de opponer e pôga por escrito todo lo q cogere de sus rétas q assi touiere ar-
rendadas o cogiere en fieldad: e estouieren sobre algunos mercaderes e señorios o gana-
dos e otras personas pa cobrar adelante los dichos q scá tenidos de traer ante los nros cò-
tadores mayores cada uno de los copia jurada e firmada de su nôbre de todo lo q reto
su renta en cada vna mes sobre si del año q touiere poder pa coger e recabdar declarando
lo q en tal mes reto tanto la réta e declarando q es lo q entro e salio por los puertos e adua-
nas e logares dôde se coge la tal renta: la qual copia ayá de presentar át los nros còtado-
res mayores en fin del mes de . So pena q'l q assi no lo fiziere pague a nos por ca-
da vna año de lo q no traxiere la copia al dicho tiempo en la manera suso dicha.
mill mfs para la nra camara: e de mas que pierda el prometido.

Ley setenta e seis

Como e en q tie-
po se ha de fazer
la puya del quar-
to en las ren-
tas por mayor co-
mo por menor.

¶ O tro si por quanto en las cortes q'l señor rey don Enrríquenho hermano q dios ayfa si-
zo en la ciudad de toledo el año q passo de sesenta e dos: ordeno vna ley por la qual man-
do e ordeno q despues q qlger q sus rétas de alcaualas e tercias e monedas e otras sus
rentas e pechos e derechos fueren rematadas o postrimer remate en qlger arrendador
q no pudiesse ser mudados en otro salvo a certameto das ptes: ni se pudiesse fceder en
ellas puya n.n media puya: nin otro precio mayor ni menor: salvo si fuesse tanto quanto mo-
ta la quarta parte de lo que monta todo el cargo dela tal renta que assi fuere rematada e
no en otra manera e si de otra manera se fiziese que no cabie e el q fiziese la puya des-

que del dicho remate la pagasse a nos e no pudiesse auer la renta q assi pujasse. la qual dicha ley ha syendo guardada e usada despues d' dicho tiépo aca cō cierta limitació que sobre ello fue fecha por otra ley fecha e ordenada por el dicho seño: rey don enrique nues tro hermano en las cortes de nienas el año q passo de sesenta e tres por donde l'unito e pu so termino dentro del qual se pudiesse fazer la dicha puya del quarto despues de remata da la tal renta enel primero arrendador: e porque despues ocurrieron algunas dubdas sobre algunas pujas del quarto que despues aca se fizieron en algunas nuestras rentas o para determinació e declaració de las tales dubdas fueron fechas algunas ordenanças e condiciones por los dichos nuestros contadores mayores: e por quitar las dichas dub das ordenamos e mandamos que de aqui adelante qualquier a que quisiere fazer la dicha puya del quarto en qualquier nuestras rentas quel que la fiziere antes que le sea recibida faga ante nos o ante los dichos nuestros contadores ante qen la fiziere: e por ante nuestro escrivano de rentas o nuestro secretario o otro oficial de rentas iuramento que enla puya del quarto que quiere fazer no ha intrevenido nin interutene fraude nin engaño nin colusio nin encobierta: nin le ha syendo dada nin prometida directe nin indirecte da diua ni suelta nin alargamiento de renta nin de paga ni otra cosa alguna porque faga la dicha puya: mas que derecha e enteramente faze la dicha puya del quarto para lo pagar e que no lo faze con otras ni por otras condiciones nin por esperança de gracia o quitas o sueltas o mercedes salvo con aquellas mismas condiciones con que esta rematada la dicha renta enel que la tiene quando se faze la dicha puya. e por el mismo tiempo que el otro primero la tiene: e al mismo plazo de las pagas a que el otro es obligado: e que no tiene fecho concierto con nos nin con los dichos nuestros contadores mayores: nin cō otra persona con nos nin por ellos para que se libren enel personas ciertas enlo que monta la dicha puya del quarto nin el precio principal nin parte del: ni élla nin ha pedido nin recibido nin recibira merced de cosa alguna por causa óla dicha puya que faze fo color de iusticia: nin por via de merced: nin en otra manera alguna. e el tal iuramento assi hecho q le sea e le pueda ser recibida la dicha puya del quarto, e si de otra manera se fiziere o se recibiere que no vala. Pero es nuestra merced que esta dicha puya del quarto sea recibida enlas infas retas q comiega su arredamiento desde primero dia d Enero por el año presente: en q se faze la dicha puya e los años venideros en q esta rematada la dicha renta hasta en fin del mes de mayo de aqüel año en que se faze la dicha puya: e enlas otras nuestras rentas q comiega su arrendamiento por el dia de sant Juan de Junio: enlas tercias quando se arrendaren por si sin las alcuanas por el dia dela agensió q se puedá recibir e reciba la dicha puya hasta en fin del mes de Diciembre del mesmo año paenq se recibe: e para los otros años venideros: porque estoniere rematada la dicha renta si el rendimiento dela tal renta fuere presentado enla cabeza del partido: o al menos tres meses des de los dichos terminos de fin de Mayo e de fin de noviembre. E si no ouiere los dichos tres meses hasta qquier de los dichos terminos q ayalogar la puya del quarto passado qdger dlos dichos terminos hasta q sea cöplidos los dichos tres meses contados desde la presentació d' el recudamiento enla cabeza del partido: e dde en adelante q no sea recibido e si se recibiere q no vala: e q estos dichos plazos no puedá ser progados ni alargados e aqü en quien fincare e qdare la dicha renta por razó dela dicha puya d' el quarto que sea tenido de pagar e pague al arrendador: primero sobre qen se fizó la dicha puya los de rechos e otras cosas q denio pagar e pago por sacar el recudamiento q le fue dado segun infas ordenanças. E si el primero arrendador algunos derechos demasiados ouiere pagado que los dichos nuestros contadores mayores gelos fagan luego tornar a los que los llenaron con el doblo. e que este arrendador mayor que fizó la dicha puya del quarto pague los derechos del recudamiento a quien los deuiere aner solamente a respecto de

la dicha puya del quarto:z que no le pidan nin lleuen mas:so la dicha pena del doble.
otrosi es nuestra merced q aquell q fiziere la dicha puya del quarto en qualesquier de nues
tras rentas:z le fuere recibida que sea tenido z obligado dc notificar la dicha puya q assi
ba hecho del quarto al arrendador pimerio sobre quien la fizio dentro de veinte dias cota
dos desde el dia quel fiziere la dicha puya para que allegue de su derecho si quisiere:z esta
notificacion se faga ante la casa de su morada o en la cabeza del partido sobre q se faze la
dicha puya por pregonero z ante la iusticia z escrivano z dentro de otros veinte dias p
meros siguientes muestre la dicha notificacion ante los nuestros contadores mayores.
si assi no lo fiziere z compliere que pague a nos la dicha puya del quarto z quede la renta
cobel arrendador mayor que primero la tenia.
otrosi quel que assi fiziere la puya del q
to sea tenido de asfiancar la dicha puya enel mesmo dia en todo quanto montare de bie
nes razones:z dentro de otros veinte dias pmeros siguientes de fiancas enlo otro q
monta la dicha renta segun q se deue dar por las leyes dese este nuestro quaderno:z dentro
de otros veinte dias contados desde luego que passaren los dichos quarenta dias en q
ba de traer z presentar el testimonio dela dicha notificacion ante los dichos nuestros co
tadores sea tenido el q fizio la dicha puya o abonar las fiancas que ouiere dado:z facar
el recudimiento del tal partido que assi pujare.
si assi no lo fiziere z compliere que pa
gue a nos la dicha puya del quarto:z que se pueda librar enel z en sus fiadores:z quede
la renta conel primero arrendador que la tenia:z que estos dichos plazos ni alguno de
llos no se puedan protogar.
otrosi ordenamos z mandamos que qualquiera que qui
fiziere fazer puya o pujas del quarto que lo puedan fazer con la dicha solemnidad del di
cho iuramento dentro delos dichos plazos z no dende en adelante:z que qualquiera de
los dichos arrendadores sobre quien se fiziere el quarto no sea desapoderado dela renta
de que touiere sacado su recudimiento hasta tanto quel pujador del quarto en quien que
da la renta lleve recudimiento desembargado para que acudan con ella.
Pero si este
pujador del quarto quisiere que alguna persona por su parte este presente al fazer de las re
tas z fazer abenencias z recibir z recabdar la renta hasta que lleve el recudimiento della
que los nuestros contadores mayores le den z libren nuestras cartas para la persona o
personas quel para ello nombrare:z enlo q toca alas salinas z albolies o Galizia z astu
rias:z otras salinas z albolies.mandamos que qualquiera que fiziere la dicha puya del
quarto en las dichas salinas:z qualquier de llas le sea recibida enla manera suo dicha:
z quel arrendador primero en quien estaua la dicha renta sea tenido de entregar al dicho
pujador en quien quedare la renta toda la sal que touieren para bastecimiento del dicho
salin o salinas pagando le por ello al tiempo que gelo entregare lo que le ouiere costado
co mas las costas z menguas que ouiere auido enla dicha sal:z quel dicho arrendador
primero sea tenido de dar z de cuenta con pago con iuramento dc todo lo q ouiere auido
enel dicho officio dentro de nueue dias despues que fuere requerido sobre ello por parte
del dicho pujador:so las penas en que caen los fieles que no dan cuenta con pago a los
arrendadores segun las leyes dese este nuestro quaderno.
Pero es nuestra merced q qual
quier pujador en quien quedare la dicha renta afa de estar z quedar por los arrendamie
tos q el arrendador mayor ouiere hecho por el menor durante el tiempo que tenia el officio
seyendo conforme alas leyes dese este nuestro quaderno faziendo iuramento el arrenda
dor menor:z las otras personas segun de suo se contiene:z todo lo que o suo auemos o
denado z mandado por esta ley que se guarde enlas pujas del quarto sobre las nuestras
rentas de alcualas z tercias z otras rentas:mandamos que esto mesmo se guarde enlas
pujas del quarto que los arrendadores menores fizieren por menor antel nuestro arren
dador z recabrador mayor o receptor o fazedor:z o por ante nuestro escrivano de rentas o

a f
G

quel partido o su logar teniente: e quel arrendador menor sobre quien fuere hecho el dí-
cio quarto pueda alegar de su derecho assi e segun que lo podria alegar el arrendador ma-
yor segendo le pujado el partido. Pero es nuestra merced que despues que qualquiera
renta fuere rematada de todo remate en qualquier arrendador menor que qualquier pu-
ja del quarto que se ouiere de fazer se faga dentro de noventa dias contados desdeldia q
fuere rematada la renta de todo remate enel arrendador menor: sobre quien se faze la di-
cha puja del quarto, e que dende en adelante no se pueda fazer: e que aquel postimero ar-
rendador que fiziere la tal puja sea tenido dela notificar al arrendador primero sobre gen-
la faze dentro de cinco dias contados desdeldia que se fiziere la tal puja segun e como: e
so la pena q de suo se contiene enlos arrendadores mayores. E otros mandamos ql po-
strimer arrendador menor q fiziere la dicha puja del quarto en quien queda la dicha renta
este por las abonencias q ouiere hecho el primero arrendador segi e conel iuramento: e
por la forma que de suo se contiene en otra ley dese ho quadermo que dispone quado
el arrendador mayor quita algua renta a algun concejo o arrendador menor: porque no
sue enel bien rematada e la quiere dar a otro.

Ley setenta e siete.

Otrosi es nuestra merced que si estando las nuestras alcaualas en fieldad en qualquier
tiempo del año: e en qualquier manera de las suo dichas antes que venga al partido nues-
tro arrendador e recabrador mayor de las alguno o lagunos las quisieren poner en ma-
yor precio que los tales diputados o el concejo del logar puedan recibir pujaz se quite la
fieldad al que primero la touiere e se de al tal ponedor o pujador de mayor precio cojias
fiancas de suo contemidas.

Ley setenta e ocho.

E mandamos e defendemos que por dar los dichos recudimientos de las dichas re-
tas los dichos oficiales no pidan nin lleven en publico ni en secreto ni e nin otras co-
sas algunas por via de derechos nin en otra manera puesto que digan que lo tienen de
uso e costumbre; saluo e scriuano que signare los tales recudimientos que es nuestra mer-
ced que pueda llevar e lleve de cada recudimiento que diere doze mrs quier sea el recudi-
miento de una persona o muchas: e estos derechos que sea obligado el arrendador q vi-
niere de los recibir en cuenta al ficio ponedor en precio q los ouiere pagado: e qualquier
corregidor o otros juezes o regidores o oficiales e scriuano que contra este nuestro manda-
miento algo lleuare que lo pague conel doble. E esta pena sea para el nuestro arrendador
que fuere de la tal renta: e que para esto faga prucua bastante de que le diere con iurame-
to suo.

Ley setenta e nueve.

Otrosi por quanto acaesce algunas e ces que los nuestros arrendadores e recabda-
dores mayores sacan nuestras cartas de recudimientos del partido o partidos de q son
arrendadores e recabdores mayores e solamente lo presentan en la cabeza del tal par-
tido: e no lo fazen saber en las otras villas e logares dela causa que los concejos de las
tales villas e logares tengalas fielidades de las dichas rentas: e en esto son agraviados
los dichos concejos e fiellos della. Pero ende mandamos que despues de sacado el ree-
dimiento e presentado en la cabeza del partido segun e al tiempo que de suo es dicho que obligado.

Si estando la re-
ta en fieldad otro
la pusiere en ma-
yor precio q le sea
guardada la fiel-
dad co fiancas.

Que por dar las
fielddas no se lle-
ue derechos sal-
vo los aqui tassa-
dos pa el scriuia
no so cierta pena

del dia dela díebla protestacion hasta otros treynta dias primeros siguientes sean tenidos de poner e pongan recabdo en las rentas assi de las otras ciudades e villas e logares del partido como dela cabeza principal: e que passados los dichos treynta dias el ficio fieles puestos por los tales concejos ni los dichos concejos que los pusieron no sean obligados a tener las dichas fielidades dende en adelante; e que por no las tener no incurran en pena alguna.

Ley ochenta.

Como e quando **C**Otro si ordenamos e mandamos que los dichos fieles sean tenidos de dar e den en la cueta al arrendador e pagar le: e so q pena e q drecbos han de llevar; e q residan en el cargo.

COtro si ordenamos e mandamos que los dichos fieles sean tenidos de dar e den en la ante escrivano dclo que montare e rendiere la dicha renta de que ouieren seydo fieles dar la cueta al arrendador e firmada de sus nombres si supieren escrivir, pero toda vía la den delante escrivano a los dichos arrendadores q vinieren o al que lo ouiere de recabdar por ellos; e q la dicha cueta den por menudo buena leal e verdadera sin arte e sin engaño sobre juramento q fagan nobrando el dia; e la cosa e la plena del vendedor e la del comprador; si del ouiere cobrando el alcaualia e el precio porque se vendio cada cosa; e lo que dello recibio desdel dia q le fue re demandada la tal cueta hasta quinto dia: so pena que pague al arrendador o recabrador de la tal renta por cada dia de quantos passaren del dicho quinto dia en adelante dela renta q fuere de diez mil mfs; o donde ayuso cien mfs; e donde arriba hasta cien mil mfs trescientos mfs. e dela renta q fuere de cien mil mfs; o donde arriba quattro cientos mfs por cada dia. E la dicha cuenta assi dada q los mfs q enella montare q los de al dicho nuestro arrendador dela tal renta: e al q lo ouiere de auer por el hasta nueve dias pumeros siguientes so pena del doble. E fecha la dicha iura; e dada la dicha cuenta por la manera suyo dicha quel q fuere fallado q alguna cosa encubriu q lo pague co las selenas al nro arrendador o al q lo ouiere de auer e recabdar por el. E los q assi no lo quisieren fazer q vos las dichas iusticias e officiales: o qdger de vos les entredes e tomedes todos sus bienes e los védades e rematedes segñ por mfs de la renta. Pero tenemos por bién q sea recibido en cuenta a los dichos fieles pa su costa treynta mfs de cada millar dclos mfs q dieré cogidos en dineros. e esta misma cueta en la manera suyo dicha sea tenidos de dar so la dicha pena los arrendadores aquie fueren pujada la renta. pero q los q llenare pte de, puja no ayan los dichos treynta mfs al millar. E si de los arrendadores q pusieren en ficio las rentas o de sus siadores e dclos q fueren puestos por fieles no se pudieren cobrar los mfs q ouieren recibido; e fueren tenidos de dar de las dichas rentas q assi touieren en fielidad: porq no les fallá bienes para ello q aqlllos q recibieron las dichas siacías e dierón las dichas fielidades sea tenidos ó las sanear por si e por sus bienes: q las dichas plenas q assi fueren puestas e nobradas por fieles sea tenidos de residir en el dicho cargo. E si por falta de no residir en el alguna cosa se perdiere dela dicha renta o rentas de que assi fuere fiel q sea obligado alo pagar coel doble al dicho nro arrendador q fuere de las dichas rentas.

Gasta q tiepo e como el fioles te nido de dar cueta e pago qndo el arrendador mas yor saca tarde el regriuiéto o reqere tarde conel.

Ley ochenta y una.

COtro si porq acaesce algunas veces que pasa mucho tiepo antes que el nro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las retas de su partido e aqlllos q las pusieron en mayoyor precio dijen q no son obligados de dar cueta co pago en la manera de susd contenida en la ley antes desta: salvo q pagar el precio en q las pusieron pues es passado el año e dos meses. e esto mesmo dijen los fieles q no son tenidos de dar la dicha cueta co pago pues es passado el dicho tiepo e desto viene deservicio a nos e daño a nras retas e a los arrendadores mayores dellas. Por ende ordenamos e mandamos q el nro arrendador e recab-

dado mayor pueda demandar cuenta si quisiere a los q assi ouieren cogido o cogiere las dichas rentas q ellos sean obligados de les dar la dicha cuenta con pago dentro de cada un año q ouiere la dicha fiduciad q hasta seis meses despues q sea en escogencia de los dichos arrendadores y recabddadores mayores de cobrar el precio en q puso la renta el ponedor en mayor precio o pedir le la cuenta con pago de todo lo q rento la renta: la q seyendo pedida a el o a qualquier fiel dela renta sea obligado dela dar en la forma suso dicha hasta diez dias despues q le fuere pedida qd tanto q le sea pedida dentro del dicho año y seis meses despues so las dichas penas. E si dentro de los dichos diez y ocho meses no le fuere pedida por el dicho nro arrendador y recabddador mayor q no sea tenido q la dar en la manera suso dicha salvo q si le fuere pedida hasta otros seis meses primeros siguientes despues de passados los dichos diez y ocho meses: q aqul aquien fuere pedida o ouiere seydo ponedor en mayor precio q solamente sea tenido de acudir y acuda al dicho nro arrendador y recabddador mayor qd la postura en q ouo puesto en precio la dicha renta y no qd mas q si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio qd tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez y ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha: mas q solamente sea tenido de acudir y acuda al dicho nro arrendador mayor o aquien su poder ouiere qd lo q iurare el dicho fiel q rento la dicha renta aqul año o tiépo q la tuvo en fieldad: y si dentro qd de dicho tiépo no la pidiere q dende en adelante no pueda pedir nro arrendador mayor ni menor cosa alguna al fiel nin al ponedor en mayor precio nin al cōceso q lo pusio: nin lo q al dicho arrendador y recabddador mayor le pertenezca no parado perjuicio al situado y saluado q ouiere en las dichas rentas pero en caso qd de tal partido no ouiere auido arrendador y recabddador mayor o puesto qd lo ouiere auido no ouiere sacado fcuadimēto qd en tal caso nro derecho quede y finque a salvo.

Ley ochenta y dos.

Otros nos es fecha relacion que algunos arrendadores y recabddadores mayores y menores faziendo las rentas de su partido por mayor o por menor ponen algunas condiciones fuera dela abencencia para que los que se abienen paguen mas delo q se contiene en las yguales q fazen las partes por ante escriuano o ante testigos: lo qual redonda en fraude y diminucion de nuestras rentas y daño de los pueblos. Por ende mandamos e defendemos quel tal abenido no pague mas delo q paresciere claramente que fue expuesto en la abencencia q fizco con el arrendador no embargante qualquier condicō q fuere puesta y publicada y pgonada antes de la ygualia. El arrendador mayor y menor que las tales cautelas fizieren q paguen las setenas delo q mōtare la dicha ygualia: y q sea el un tercio para aquel con quien fiz la tal ygualia: y los otros dos tercios para la nra cámara. y de mas quel tal arrendador sea desbarrado de donde viviere y morare y del partido donde fiz la ygualia por dos años.

Ley ochenta y tres:

Otro si es nra merced q si los arrendadores menores no pagaré los m̄s de la primera paga q luego q fuere cumplido el plazo el nro arrendador mayor o quien su poder ouiere o nro receptor pueda poder embargo de la renta y poner en ella fiel q sea obre bueno llano y abonado a costa del tal arrendador menor q cosa y reciba los m̄s della: y esto mesmo faga si le no pagaré la segundā paga y qd dicho arrendador mayor en uno cō el alcalde de la dicha ciudad o villa o lugar do suere la tal renta pnedá apuntar al qd affipusiere por fiel q acceptela

Que sobre las yguales publicamente fechas por el arrendador mayor o menor no haya otra encubierta ni se pague mas delo q mōta la ygualia publica y pone pena.

Quando los arrendadores menores no pagaré la renta al plazo q el arrendador mayor cō la justicia pueda poner fiel

tal fidelidad. q̄ sea abile e vezino dōde el q̄l sea tenido dela acceptar: q̄l tal fiel pueda de-
nadar las dichas rentas e juyzjar sobre ello áte qualesquer jueces: e faga todos los otros
actos e prendas e p̄mias q̄l tal arrendador menor podria fazer atēto el tenor e forma de
las leyes deste nro quaderno tanto q̄ no pueda dar por libre e quito a persona algua q̄ aya d̄
pagar la dicha alcualala ni fazer yguala sobre ello: salvo solamente dar la carta o pago dlo
q̄ dela tal persona recibiere e deuiere recibir dela dicha renta. Pero si el tal arrendador me-
nor q̄siere ser presente e ver lo q̄ hace e recibe el dicho fiel q̄lo pueda fazer e escrimir lo q̄ si-
zieren: e sea tenido el dicho fiel de dar cuēta e pago delo q̄l recibiere dla dicha renta assi al
recabrador mayor como al arrendador menor quādo le fuere tornada la renta segū e en
la manera e alos plazos q̄ son tenidos los fieles q̄ son puestos primero dia del año e q̄
no pueda ser puesto en cada renta mas de un fiel: e quel dicho fiel no pueda poner mas
guardas en las dichas rentas delas q̄ se acostumbrā poner: e q̄ las guardas e otras cosas
justas q̄ se fizieren en los pleytos se pague delo q̄ rendiere la dicha renta: e q̄l dicho nro
arrendador e recabrador mayor no llenen diuerdos ni otra cosa algua por embargo ni ds
embargo desto.

Que los carnice-
ros d̄ Sevilla e de
su arcobispado
e el obispado de
cadiz retengā en
si el alcualala de
los ganados vi-
nos q̄ coprare pa
acudir cō ellos al
arrendador dlos
ganados vinos
a q̄en ptenesse.

Dlos paños q̄
se vñieren ayéder
a Sevilla por la
mar e se vñieren
en el arcobispado
o obispado de ca-
diz se pague el al-
cualala dla pme-
ra ycta en Sevilla

Que el alcualala
dls heredades
d Sevilla e su tier-
ra e señorios sea
di arrendador de
las heredades d
Sevilla.

Que forme bā d
tener los q̄sierē

Otro si cōdicio q̄l alcualala delos ganados vinos q̄ copraren los carniceros d̄ Sevi-
lla e delas otras cibades e villas e logares del dicho arcopispado e obispado de cadiz
q̄ sea para los arrendadores delas alcualalas delos ganados vinos dela cibdad de Se-
villa e delas otras cibades e villas e logares del dicho arcopispado e obispado para ca-
da uno lo q̄ le ptenesse segū la renta q̄ tuviere arrendada en cada una delas dichas cibda-
des e villas e logares del dicho arcopispado: e q̄ los dichos carniceros seā tenidos de
retener en si el alcualala q̄ mōtare en los tales ganados q̄ assi copraren e la pagar alos ar-
rendadores dela cibdad o villa o logar dōde fueren vezinos e moradores e se vendieren
por menudo los dichos ganados de mas del alcualala q̄ ouieren de pagar dela carne
muerta q̄ vendieren delos tales ganados.

Ley ochenta e cuatro.

Otro si cōdicio q̄ todos los paños q̄ vinieren por la mar a se vender a Sevilla e se
vendieren en qlger cibdad o villa o logar del dicho arcopispado o obispado antes q̄ lle-
guen a la dicha cibdad de Sevilla q̄l alcualala dela primera venta dellos sea para el di-
cho nro arrendador dela renta delas mercadurias delos paños dela dicha cibdad de se-
villa: segū se cōtiene en el nro quaderno delas dichas rentas delas mercadurias.

Ley ochenta e seys.

Otro si cōdicio q̄l alcualala delas heredades q̄ los vezinos dla dicha cibdad d̄ Sevi-
lla q̄ qlger dlos vendieren e trocaren en la dicha cibdad d̄ Sevilla e su tierra e en los señorios
del axarase e ribera assi vezinos dela dicha cibdad de Sevilla como de otras ptes que
lesger q̄ seā pa los arrendadores dlas alcualalas dlas heredades dla dicha cibdad d̄ Sevilla

Ley ochenta e siete.

Otro si cōdicio q̄ qlger o q̄lesger personas vezinos e moradores dla dicha cibdad de
Sevilla e fuera della: q̄ algunos azcytes q̄sierē sacar e cargar dla dicha cibdad d̄ Sevilla e d̄
las villas e logares d̄ su axarase e ribera por mar o por tierra diziédo q̄ es suyo e q̄ lo car-
gā e embia por suyo q̄ átes q̄ lo saque e cargue lo faga saber al nro arrendador o fiel o co-
gedor d̄l alcualala d̄l azcyte dela dicha cibdad: e en su presencia faga iuramento áte yn al-

calde e scriuano q tal azepte q assi qsiere sacar e cargar q es suyo proprio e q si cosecha
 e q no le vendio ni copio ni troco ni fiz precio ni fabla co ningun mercader: nro otra qual
 quier persona en razo dela veta e copia dello: mas q va e lo carga e embia por suya su a
 tierra e riesgo: e q nobie el logar donde lo embia: e si va el co ello alo veder: e a qui em-
 bia alo vender: e que este iuramento con esta solenidad lo saga antel dicho alcalde e escr-
 uano en foz el dicho nro arrededor o fiel o cogedor dela reta del azepte antes q lo saque
 o cargue por mar o por tierra: lo pena q pague el alcaualal do q fuere apreciado el dicho
 azepte q vale coel doble. E otros q patron e scriuano e maestre e coduydor dela nao o
 Carraca o hauio o fusta donde se targare o qsiere cargar o lenarel tal azepte por mare assi
 mismo los recueros e plonas q assi cargaré el tal azepte sea tenudos antel dicho alcalde
 e en presencia del dicho nro arrededor o fiel o cogedor de fazer iuramento e de dezir vado
 antes q el dicho azepte saquen e lleven pa quien e quales personas: e a q logar lleuen el dicho
 azepte: e q en lo fiero e cogio. E si llevan pa aquellas personas cuyos diz q son los dichos a-
 zeptes para otras personas algias: o si llevan hecho pcio o fabla o cociente algun co algun
 as personas pa q lo entreguen en otra pte despues de embarcado o cargado: e assi mes-
 mo el dicho alcalde sea tenudo de fazer pesquisa cada e quando q por el dicho nro arren-
 dador o fiel o cogedor fuere requerido e se informe e sepa la verdad por quatos ptes pudi-
 er si en razo del cargar de tal azepte ay algun frande o cobierta algia. e si va vedido o
 trocado o hecho algun cociente o no e todo esto q se saga antes quel dicho azepte sea lle-
 uado so pena q lo cargar e lenare sin fazer e copiar todo lo suo dicho sea tenudo de pa-
 gar el alcaualal co el doble al dicho nro arrededor o fiel o cogedor tam q la dicha pesquisa
 se saga desdel dia q el señor o azepte fiziere saber al arrededor o fiel o cogedor q qsiere car-
 gar el azepte hasta quinze dias pmeros siguientes; alos quales e cada uno dellos mada-
 mos q sagá e cumplá todo lo suo dicho cada cosa so las ptestacions q contra ello fiziere
 el dicho nro arrededor o fiel o cogedor dela dicha reta e si el tal azepte fue q algun obre po-
 deroso o oficial dela dicha cibdad: e lo qsiere cargar e sacar sin fazer e copiar las cosas su-
 so dichas q los tales maestres e patrones e coduydores e plonas e recueros no sean osa-
 dos de lo cargar e lenar hasta q todo lo suo dicho sea copiado en la manera q dicha es. E
 si lo contrario fiziere q sea tenudos de pagar la dicha alcaualal de lo q mota el dicho aze-
 yte coel quattro tato. E otros madaimos alos nros alcaldes mayores e otras iusticias de
 la dicha cibdad q no den sus madaimetros pa sacar nin llenar alguno ni algunos delos di-
 chos azeptes sin les ser pedido nin consentido por los dichos arrededores dela dicha re-
 ta falta q sea hecho e copiado todo lo suo dicho e cada cosa dello so pena q sea tenudos de
 pagar alos dichos nros arrededores el alcaualal q enello mottare coel quattro tato.

Ley ochenta e ocho.

CE porq no puedas fazer infinta ni colusio algia en los dichos azeptes; es nra merced
 e madaimos q todos los q agora tienen o touieren de q adelante qualesquer olinuares en el
 dicho aparase e ribera dela dicha cibdad de sevilla q sea tenudos de parecer personalmente
 ante el nro arrededor o fiel o cogedor del alcaualal del dicho azepte dela dicha cibdad: e
 declaré sobre iuramento q sobre ello sagá en forma deudida de derecho ate ellos e ante vn al-
 calde dela dicha cibdad: e ante vn escriuano publico quatos quintales han cogido e hecho
 assi de sus olinuares como de otros qlesquer q tengá a renta: o en otra qualger manera: e
 por q el dicho azepte se no hace ni puede fazer iuntamente en vn tiempo q en fin de cada
 mes de todo el año q fiziere el dicho azepte sagan la dicha declaració: e q assi mesmo ure
 q ellos e cada uno dellos dirá e declarará todo el azepte q vederé e trocaré dela dicha cib-
 bad e enel dicho aparase e ribera: e q enello no fará arte nin cautela ni encobierta algua-

Como han de de-
 clarar los q tiene
 olinuares en el aza-
 rafe e ribera o se-
 villa los azeptes
 q tienen e so q pes-

por no pagarel alcauala dello. E q todo lo feso dicho q lo sagá e cumplá assí sola ptestaci
on q sobre ello cōtra ellos e cōtra cada uno de los fuere fecha por el dicho nro arrenda
dor o fiel o cogedor. E mādamos a todos e qlesquer nros corregidores e otras insticias
q los cōdemine en la dicha ptestació seyendo por ellos moderada.

Ley ochenta y nueve.

Quandoz como los q cargá vino por el río de sevilla bá d pagar el alcauala al arre
dador.

Otro si por q nos es fecha relació q muchas personas por defraudar las nfas alcanales en el arçobispado de sevilla cargá vino en el río de guadalquivir diziédo q es suyo e q no lo traen pa vender e quado lo tiene puesto en el río entregan lo allí a bretones e a otros estrajeros diciendo q han pagado el alcauala en el logar dōde se enbaso: e assí no la pa
gá en un logar ni en otro. Poréde ordenamos e mādamos q d qlesquer vinos q se carga
ren por el dicho río en qlesquer ptes e vinieren al río dela dicha cibdad d q no se ouiere pa
gado el alcauala en el logar dōde se enbaso q se pague a los arrendadores del vino dela
dicha cibdad de sevilla el alcauala dello: e para esto q aqüi cayo era el vino en el logar a dō
de se enbaso e el q lo copio: e el q lo trae por el agua sea tenido de fazer iuramento cada
e quado les fuere pedido por el dicho arrendador de sevilla en q declaré por gen se em
baso el dicho vino e cuyo es quado llega al río dela dicha cibdad so pena dela ptestació
q cōtra ellos fuere fecha por el dicho arrendador seyedo tassada e moderada por el juez
q dello ouiere de conocer: asfalto ser fecha esta diligencia no llueñe el dicho vino los seño
res e maestres delas dichas naos: so pena de pagar la dicha alcauala con el qtro tanto.

Ley nouenta.

Que no se mate carne pa vender en sevilla salvo en la carnicería nra q se fizó a la puerta de minjoar: nin se meta por otra puerta so cierta pena: e assí se guarde dō de en otras ptes qdierc matadero

Otro si por quato agora nuciamente se ha fecho fuera dela dicha cibdad de Seville
una casa e corrales cerca dela puerta de minjoar dōde se matá las carnes q se ouiere de
vender e pesar en la dicha cibdad. Poréde ordenamos e mādamos q persona alguna
no mate carne algúia pa vender: salvo en la carnicería publica q assí se ha fecho fue
ra dela dicha cibdad e no en otra pte: e q no metá ala dicha cibdad carne muerta ni vína
pa vender: salvo por la dicha puerta de minjdar e no por otras ptes nin puertas: e allí sea
tenido el arrendador de tener puesta liguarda para escriuir lo q entrare por allí e cō alca
uala del dicho arrendador o su fazedor se meta e no en otra manera: so pena q la carne q
fuere fallada q se mato pa vender fuera delas dichas carnicerías sea pdida. e assí inclo
mo la q se ouiere meter o meter por otra puerta algúia: salvo por la dicha puerta d min
joar. E q la dicha carne q assí fuere pdida sea pa los arrendadores dela dicha renta. E
esta orden e manera se tenga en qlesquer cibdades e villas e logares destos nros reynos
donde ouiere matadero fuera dellas: e q la puerta por do ouieren de meter las dichas car
nes señale la infacia e regidores delas tales cibdades e villas e logares en pidiendo q
lo el arrendador delas dichas carnes: so la ptestació q cōtra ellos fuere fecha.

Ley nouenta y una.

Que los arreda
dores dela carne
muerta puedan
poner peso en ca
da carnicería pa
pesar la carne an
tes q se corte por
menudo.

Otro si es nra merced q los nros arrendadores dela carne muerta puedan poner en ca
da carnicería dōde se matare o pesare la carne vn peso: e q los carniceros pesen en el dicho
peso la carne dela resentera sin la cabega e los pies e los cornijones abajo: e la vaca a
qrtos todos quatro quartoq en el peso teniendo los dichos arredadores e cogedores peso
cōtinuamente en la manera fuso dicha átes q la corte por menudo por q los nros arrenda
dores puedan saber lo q pesa e cobrén el alcauala: e si el carnicero no lo fiziere assí despues q
le fuere notificada esta ley q pague el tal carnicero al nro arredador o fiel o cogedor por
cada vegada q vēdiele q qlesquer res mayor sin la pesar en el dicho peso doyélos nros: e por la

menor cinquenta mrs: que los nros jueces e alcaldes lo investiguen assi e de mas pague el alcaualia que montare la carne que mató.

Ley nouenta e DOS.

Cotro si q todos los carníceros e rastreados cosarios de las ciudades de sevilla e cordou-
na q mataren e trajieren carne en las carnicerías e rastros q seá tenudos e obligados de
registrar todos los ganados q tuviéren assi lo q les qdo de uno de los años passados pa
otro año como lo q trujiero despues del dia q fueren requeridos hasta ocho días pri-
meros si-
guientes trayendo el tal ganado a vna legua óla ciudad: pa qd dicho arrendador lo escri-
ua e registre: q si algñ ganado mostrare e registrar e no sea suyo q lo pierda por descami-
nado e q sea pa el nro arrendador dela tal renta: o el iusto valor: e porq no aya encobier-
ta qd ganado que trujiere de fuera del termino q lo muestre e registre ante el alcalde e scri-
uanlo del primero logar del dicho termino so la dicha pena.

Que los carnice-
ros de cordouan
sevilla registren
los ganados que
tuviéren.

Ley nouenta e TRES.

Cotro si q todos los carníceros e rastreados seá tenudos de dar cueta al arrendador o
a su fazedor de todos los cueros de las carnes q tajare e matare en cada vna semana co-
certado co la copia del romanero e guardas de lo q assi mato e tajo cada vna semana se-
gun dicho est: q seá tenudos de dar la cueta dela dicha coriabre e lo mostrar al dicho ar-
rendador o a qn su poder ouiere cada q quido fueren requeridos e de lo q mostrar e q pa-
gue el alcaualia dela tal coriabre en los terminos: so las penas contenidas en las leyes de
ste nro quaderno. Pero si algñ de los qsiere llenar o llevare la tal coriabre a vender a
fuera pte q lo muestre ante q lo lleve e faga sobre ello todo iuramento en forma e el roma-
nero e guardas seá tenudos de dar la dicha copia al dicho arrendador pagando les por
la tal copia cada semana diez mrs co iuramento que fagan que es verdadera.

Que los carnice-
ros den cuenta a
los arrendadores
de los cueros de
las carnes q ma-
taren.

Ley nouenta e QUATRO.

Cotro si porq nos es fecho saber q las personas q vnde algños ganados a los carníceros
fazén en ellos muchas encobiertas por furtar el alcaualia de lo: e en su merced q los carní-
ceros den cueta dela carne muerta q vñdieré o qn lo cōpraro. En esta manera si cōpra
rō de hñbre del logar o de su termino q lo faga saber al dicho nro arrendador en la dicha
casa q assi señale. Si no estuviere el ende q lo fagá saber a algños o su casa: o si no esto-
vieren en ella algños suyos q lo digá a vno o a dos olos vecinos óla casa dñde morare o po-
sare el dicho arrendador o fiel o cogedor e q seá tenudos de lo fazer saber hasta otro dia pri-
mero siguiente: sola dicha pena del doble. Si cōprare o dñe o fuera o fuera pte q no sea vecino
dñ lugar dñde se fiziere la dicha cōpra: o dñe poderoso: o de dueña o dñzella: o si fuere
oficial nro éla dicha ciudad o villa o lugar dñde se fiziere la dicha cōpra q átes q pague
al vendedor lo faga saber al arrendador o fiel o cogedor: por la forma suso dicha: e q sea
tenido o tener e tengá en si el alcaualia: se qsi se contiene éla ley q babla éla razó o fazer
saber las mercaderías ólas q se cōpiare o personas de tal qñdad: salvo si mostrare q lo pa-
go el vendedor: o si dixiere q lo cōpro fuera dñ tal logar q muestre otro dia siguiente carta
de pago signada de escrivano publico como fue pagada el alcaualia al arrendador q lo
duo o auer en el logar dñde cōpro so la pena del doble. Cotro si qd dicho carnícerio sea
tenido de mostrar el ganado q dixiere q cōpro antes que lo sume con su cabalía por quel
arrendador o fiel o cogedor lo escriua e que el dicho arrendador o fiel o cogedor sea te-
nido de yr o embiar luego dentro de seys días que fuere requerido por el dicho carní-
cerio auer el dicho ganado e lo escriuir si quisiere porq el dicho ganado no este detenido. Si
si lo no quisiere veer e escriuir dentro del dicho plazo quel dicho carnícerio pueda llenar el
dicho ganado sin pena alguna, pero si despues el dicho arrendador requiriere al dicho
carnícerio que le muestre el dicho ganado q assi cōpro ga saber si escriuido todo el dicho ga-

Que los carnice-
ros dé cueta óla
carne q cōpraré
de quien la com-
pieron e paguen
el alcaualia dela
carne que vñdie-
ren a cierto pla-
zo e so cierta pe-
na e que registré
el ganado.

nado: o si le es fecho en ello alguna encubierta sea tenido el dicho carnicerio des del dicho dia q fuere requerido por el dicho arrendador hasta cinco dias primeros signientes de le instruir e devar escriuir ansi todo el ganado q tuviere de su crianza como lo que ouieren comprar sobre instrumento q faga q en ello no ay fraude ni encubierta algria. E otros q sea tenido el dicho carnicerio de pagar el alcualia dela carne que matare al arrendador o si el o cogedor dela carne muerta haciendo cuenta el viernes o el sabado de cada semana siendo requerido por el dicho arrendador o si el o cogedor: so pena de cien mrs cada dia de quatos dias se detuviere de le dar la dicha cuenta: e dada la dicha cuenta si no le pagare el alcualia delo q en la dicha carne muerta matare por la dicha cuenta al quinto dia despues dada que pague la dicha alcualia cõ el doble / o si ocaesciere q el dicho carnicerio escriuere por suyo el ganado que fuere de otro e no suyo que pague el alcualia del dicho ganado al arrendador del ganado vino.

Ley nouenta e cinco.

Que los carniceros paguen alcualia dela carne que cortare, aun que digan que la cortaron por oficiales o caualleros o otras personas.

Otros por quanto muchos carniceros e otras personas compran muchas veces vacas terneras e puercos e otros ganados vacunos e ovinos de algunos caualleros o oficiales nros o regidores o otros oficiales de algunas ciudades e villas e logares dentro de reynos: e otras qualesquier personas poderosas por defraudar e encubrir el alcualia dela primera compra: e dice q tajá e cortá los dichos ganados por los dichos canalleros e oficiales e otras personas poderosas: e como quer q el arrendador o si el o cogedor delos ganados vinos les pidan el alcualia dela primera venta dice q ellos no son tenidos delo pagar e q por ser las tales personas poderosas o regidores o oficiales nros los tales arrendadores e sielles e cogedores no les osan pedir el alcualia. Por ende es nra merced e manda mos q los carniceros q assi tajare e cortare los tales ganados paguen el alcualia delo q assi tajare e vendiere a los nros arrendadores e sielles e cogedores das carnes muertas q diga q lo cortan por si o por otros: e q aquellos por quien lo cortan no lo den e pagar

Ley nouenta e seys.

Que los q trutien pan o semillas a vender pâ e semillas a qlesquier ciudades e villas e lugares q lo lleven e pôgâ en el alboldiga dôde la ouiere e dôde no ouiere q se lleve ala plaza e logar dôde se sucie e acostumbra veder el pâ: e si no ay logar acostumbrado q lo seña le la justicia e regidores e q alli lo védare no en otra pte: e q en el camino hasta llegar alli no cõpice persona algua pan e semillas delo que se trutiere a vender ala dicha ciudad o villa o logar so pena q pague el tal vendedor el alcualia cõ el dos tatos: e q los vecinos das ciudades ni villas ni lugares ni molineros ni ataboneros ni otras personas no puedan cõpiar el dicho pan e semillas fuera de las dichas ciudades e villas e logares en los caminos ni en los capos: salvo solamente en las dichas alboldigas e logares limitados dôde se vende como dicho es. so la dicha pena. e quel pan q assi se trutiere o fuera q entre en la ciudad de sevilla por las puertas de triana e carmona e macarena: uno por otra puerta e en las otras ciudades e villas por tres puertas de cada ciudad e villa las que señalaran los oficiales dela tal ciudad o villa e donde ouiere artabales en que se ha de veder el pâ e donde no ouiere cerca que entre el pan por dos calles e no por otras algunas: so pena que pierda el quarto dello por descaminado e sea para los nuestros arrendadores. E si al gûas personas q sieren vender algú pâ en la dicha ciudad de sevilla: e en las otras ciudades e villas e logares q lo metâ por las dichas puertas e calles limitadas e por qlesquier otras e no por otro logar so la dicha pena e q diga el q lo trutiere pa qen lo trae: e si lo trae pa veder: e de qen lo compre sobre instrumento q sobre ello faga: por q los dichos nros arrendadores

res puden demandar cuenta dello: z que esto se faga pregonar quando se pgonare la fiel
dad o el recudimiento.

Ley nouenta e scys.

COtro si q qualquier o qualesquier personas q truxieren vino de fuera parte q sea de acarreo
de sus heredades pa lo cerrar: o pa beuer sea tenido solo fazer meter por tres puertas
en cada cibdad o por dos puertas en cada villa: z si ouiere arrabales o fues logar sin cer-
ca por dos calles quales puertas z calles señalaron los cõcejos iusticias regidores dela
tal cibdad o villa o logar z no por otras puertas ni ptes algias. E si los dichos cõcejos
no las qrieren señalar arreglos de los arrendadores q las puedan señalar: los tales arren-
dadores z cogedores tanto q sea aquellas q fueren convenientes ala tal cibdad o villa o logar
z q luego q assi las señalaron los dichos cõcejos z arrendadores z fieles z cogedores lo
fagan pregonar publicamente por ante escrimano: porq todos sepan por do han de meter
z passar el dicho vino: z los q por otras puertas o calles metieren el dicho vino q pierdan
el quarto dello: z sea de los dichos arrendadores: z porq los dichos arrendadores lo pue-
dan mejor saber q las guardas q estonieren alas puertas den copias sobre iuramento cada
sabado del vino q ouiere entrado en aquella semana por las dichas puertas z calles pagando
les su salario razonable: z quel arrendador o arrendadores del alcancala del dicho vino lo
puedan escriuir ala entrada dela puerta dela tal cibdad o villa o logar donde metieren los
dichos vinos: z q los que truxieren el tal vino lo consentan escriuir z sea tenudos de desir
los arrendadores z cogedores: z sus guardas cuyo es el vino q traen z dõde lo traen: z
despues el señor del tal vino sea tenudo de dar cuenta dello al dicho arrendador o arren-
dadores z de les pagar el alcancala dello descuentando lo q dieren z beueren tassado razo-
nablemente por un alcalde z dos buenos hombres de buena fama do morare el vendedoz so-
bre iuramento q el vendedoz faga dolo q pudo dar z beuer segun su estado z dela tal tassacio-
no aya aplacion z esto q se faga z cumpla assi lo las penas suso contenidas.

Ley nouenta e ocho.

COtro si q qlquier arrendador o fiel o cogedor pueda entrar en las casas z bodegas don
de estoniere vino ante escrimano publico: z q el señor de las casas lo consentira entrar z catar
z buscar z escriuir z apreciar quanto vino es z en q vasija esta puesto en las dichas casas
z bodegas: z a q mano z en q lugar esta: z quanto vino tiene cada una: z den cuenta dello a
los dichos nros arrendadores z les pague el alcancala dolo q vendieren: z si lo no consentieren
buscar z catar z apreciar: q el dicho señor del vino sea tenido z pagar el alcancala del tal vino
por la prestaciõ q prestare el arrendador se yendo tassada z moderada por el juez q dilo o
uiere de conocer: z q las iusticias del lugar sea tenudos dolo fazer z cumplir assi: so pena q
sea tenudos z pagar lo q prestare el arrendador q aquello podia valer cõ la moderacion suso
dicha: z de mas q sea tenidas nras iusticias a pedimiento del nro arrendador de entrar
en las dichas bodegas z saber el vino q esta ay z fazer les dar la dicha cuenta z pagar la
dicha alcancala dolo q vendiere z si lo no fiziere q las dichas iusticias sea tenudos de pa-
gar al arrendador o fiel o cogedor lo q assi mismo prestare cõtra ellos: z q esta prestaciõ
sea esto mismo moderada z tassada por el juez q dilo uiere de conocer: z q esto mismo
q maldamos q se faga en el dicho vino se faga z pueda fazer en qlesquier almacenes de azeite
te dõde quer q los ouiere solas dichas prestaciones z penas.

Ley nouenta e nueve.

COtro si es nuestra merced qne qualquier o qualesquier que ouieren vender vino por
menudo que no sea arrouado qlo aya de apregonar antes que lo comienza vender: z si
lo vendiere sin pregonar q pague el alcancala solo q montare la cuba o tinaja o otra vasija

Que el vino q se
metiere o fuera en
tre por las puer-
tas o calles pa el
lo diputadas z co-
mo ha de dar la
cueta el señor del
vino pa pagar el
alcaualala.

Que el arrenda-
dor del vino pue-
da entrar en las
bodegas z escri-
uir z apreciar el vi-
no z otro tanto en
los almacenes o
azeite. z q lo co-
sientan so cierta
pena.

Que el vino q se
vendiere por me-
nudo se pgonre z
q se notifiq z pa-
gue el alcancala a
cierto termino: z
como se ha o ap-
ciar,

en que tuvieren el dicho vino cõel dñs tñto: z assi pregonado el dicho vino el dia q fuere acabada la dicha cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino lo sagá saber al nro arrededor o fiel o cogedor hasta tres dias pñmeros siguientes: z le pague el alcualala delo q en ello montare so pena del doble. E si el nro arrededor distiere q la cuba o tinaja o otra vasija en q estouiere el dicho vino fazia mas dlo q el dicho vñdedor manifestare ql dicho nro arrededor o fiel o cogedor: z el vñdedor del tal vino nobre cada uno de los vn hñbre pa q amos y dos en uno apcién la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en que ouiere estando el dicho vino sobre iuramento q sobre ello sagá pñmeramente: z q por tal el apciamiento assi hecho sea tenido de estar el dicho arrededor z vñdedor: z si alguno dñs no coseñtire nobrar z poner el dicho apciador q los alcaldes dñs tal cibdad villa o loger do esto acaesciere: q liger dellos nobres z pñgá en hñbre bueno z sin sospecha en el logar del que no lo quisiere nobrar z poner para q cõel otro nobrado aprecie el dicho vino faziendo sobre ello pñmeramente iuramento: z q assi hecho por lo que tassaren los dichos apciadores del dicho vino sagan estar a cada uno de los dichos arrededores z vñdedores z constringá z apmien al dicho vñdedor q pague el alcualala delo que assi montare al dicho nro arrededor o fiel o cogedor. z si acaesciere q los dichos apciadores no se acordare en uno a fazer el dicho apciamiento q los dichos alcaldes o qlquier dñs sagá medir a agua la dicha cuba o tinaja: o otra vasija en q estouiere el dicho vino z por alli veá lo que monto el dicho vino q assi estaua en la dicha cuba o tinaja: o otra vasija: z sagan pagar el alcualala delo q montare al dicho arrendador descotando dello lo que razonablemente entienda q pudo montar las biezies z fuelo dello: z mas lo quel dicho vñdedor iurare q bevió z dio dello seyendo tassado razonablemente por yn alcalde z dos hombres buenos dñs buena fama dela colacion do morare el dicho vñdedor tassando le lo que podria bener el z los de su casa: z dar segun su estadio z condicion: z otros lo q costare medir la dicha cuba o tinaja: o otra vasija que assi fuere vendida. Pero si el dicho arrededor quisiere dejar en iuramento del dicho vñdedor quanto monto el alcualala delo que vendio dñ el dicho vino quel dicho vñdedor sea tenido delo fazer en el termino en las leyes deste nuestro quader no contenido. E si lo no quisiere fazer quel dicho alcalde le costringa z apremie a ello z le faga dar z pagar lo que por el dicho iuramento confessare q monto la dicha alcualala sin pena alguna z si no quisieren iutar o absolver el iuramento en el termino que la ley manda q sea auido por confeso en todo lo quel arrededor ouiere pedido z ouiere prestado contra el z q las insticias lo juzguen ansí. E si el arrendador z fiel z cogedor quisiere cobrar el alcualala de qlquier parte del vino q se ouiere vñdido antes q se acabe de vender la dicha cuba o tinaja o otra vasija q lo pñnedá fazer por la via suso dicha del dicho iuramento z en la forma z manera que suso dice.

Ley ciento.

Que el qvñdier vino dñ oficial o dñ obre poderoso rega en si el alcualala pa el arrededor: z si no lo fiziere q le pñda el cuerpo z ejecuté en sus bienes **C**otro es nuestra merced ql vino que se vendiere en qualquier cibdad o villa o Ingat de los dichos nros reynos q sea de hñbres poderosos / o de nros oficiales q viuen en las tales cibdades z villas z lugares: z de otras q lesqer plonas q los tauerneros z otros hñbres o mugeres q lo vendieren por ellos q sea tenido de detener en si el alcualala q montare pagar del tal vino q assi vñdier e recudá cõ ello al dicho nro arrededor o fiel o cogedor así como sisuyo fuesse el dicho vino alos plazos: z so las pñas q lo ayá dñ dar si sisuyo fuese por cosa q digá o alegue contra lo q dicho es por si no se escusé dlo fazer z cumplir z pagar segñ dicho es z q sobre ello seá tenido dñ fazer los iuramentos solennidads ql dueño dñ dicho vino fuese tenido dñ fazer. z si asi no lo fiziere z cumpliere z pagar. mñdamos alos nue

stros jueces dela nuestra corte z cb ancilleria z delas otras cibdades z villas z lugares
do esta acaesciere z a cada vnd dellos que sobre ello fueren reqridos que les prendan los
cuerpos z los tengan presos z bien recabdados z los no den sueltos ni siados z entre
tato q tome tantos de sus bienes z los vendá z rematen segun por mis del nfo auer z d
los mis q valiere entregar z sagá pago al nuestro arrendador o fiel o cogedor delos mis
q montare en la dicha alcauala con las penas en q cayeré z incurriere : z cb las costas q
sobre esta razó fiziere z se les recrescieren qdando toda via a saluo al nuestro arrendador o
fiel o cogedor q si el dicho vdedor o tauemero o otra persona no fuere abonada para pa
gar la dicha alcauala z no la quisiere cobrar dellos que la pueda cobrar del tal señor del
vino o de sus bienes quales mas quisiere.

Ley ciento z vna.

COtro q los bienes rayzes q se vendieren o trocaren de que se deua pagar alcauala
q se pague el alcauala dellos enel lugar dnde fueren los bienes: o en aquelloz lugares q se
acostumbrio z devio pagar enlos años passados: z por cuitar algños engaños z infintas
q dize q enellos se fazé. mādamos q qlesquer vendidas z troqas z empeniamientos q se fizier
e se sagá ante los escrivianos del numero delas cibdades o villas o lugares dondez en
cuyo termino estouiere las dichas heredades silos ouiere: z si no ouiere escrivianos dñ nu
mero que se saga ante escriviano publico dela cibdad o villa o lugar realengo q mas cerca
estouiere del lugar dnde no ouiere los tales escrivianos tanto que sean del partido donde
entrare el arrendamiento del dicho lugar z q ningunos otros escrivianos reales ni apostoli
cos no den se nin reciban los tales contractos so pena de privacion delos officios z de pa
gar el alcauala con quattro tanto al nfo arrendador la qual dicha pena z assi mesmo el alca
uala q ouiere de pagar el vdedor cb la pena contida en este nro quaderno se pueda dñ
dar enel año q la tal heredad se vdediere z en otros dos años primcros siguientes: z q los
dichos escrivianos ante quis los dichos contractos passare seá tenudos de dar copia ci
erta z verdadera z firmada delas védidas z troqas z empeniamientos z cōpras
q ante ellos passare cada vez q los arrendadores z fieles z cogedores dñ la dicha réta gelas
mādore una vez cada mes cierta y verdadera cb iuramento q sobre ello saga q no passarō
ante ellos otra védida nin troques nin empeniamientos nin cōpras: saluo aquellas q decla
raren por las dichas copias: las quales seá tenudos de dar z den desdel dia q le fueren d
mādadas hasta dos dias primcros siguientes so pena de cien maravedis cada dia d qn
tos passaren z se detouieren de gelos dar z sean para el dicho nuestro arrendador z si des
pues en qlquier tiēpo fuere fallido que passaren ante ellos otras ventas o troques o em
peniamientos o compras allende delas contenidas en la dicha copia quel alcauala que
montare enlo tal lo paguen los dichos escrivianos conel quattro tanto: z que los inezes o
las cibdades z villas donde lo tal acaesciere apremie alos dichos escrivianos que den las
dichas copias alos dichos nuestros arrendadores enel dicho termino: z si las no dicieren
executen en sus bienes por los dichos cien maravedis de cada vñ dia dñ la dicha pena en
que assi cayeren z entreguen alos dichos arrendadores della z no defen de dar las di
chas copias en caso que digan que estan embargadas las cartas por no ser acabada la
paga ni en otra manera so la dicha pena. E mandamos que quando el arrendador o si
el o cogedor ouiere de poner demanda sobre venta o compra de heredad q la ponga nō
brindo letraladamente la heredad q dize que fue védida o cōprada o trocada: z q dñ otra
manera no sea recibida la dñda z por qtar fraudes z engaños. mādamos q cada dñ ar
rendador o fiel o cogedor dñ la dicha alcauala pidiere alos alcaldes o officiales dñ la nra corte z
de qualquier cibdad o villa o lugar q sagá pesquisa z sepá la verdad o algúas personas q

nde se ba de
pagar el alcauala
los bienes ra
yes z ate q scri
uanos hñ dñ passar
los contratos z
como ban dñ dar
las copias dñlos
z dñlas otras ven
tas q le pidieren
z lo que pena

que dñlos la bocan
de la vnde fumable
nade

vendieren z cōpiaren encobiertamente algunas heredades z otras cosas fazido dena naciones z empeñamientos z otras infinitas por encobrir la dicha alcunala o poniendo en las cartas menos precio de aquello que dan por las dichas heredades q los dichos alcaldes z oficiales sean tenidos de lo fazer ansí: z de las donaciones z empeñamientos z otras infinitas q fuere fallado que fueren fechas por encobrir el alcunala z no pagaron la dicha alcunala mandarnos q sean apreciadas las tales heredades z otras cosas por un alcalde e dos hombres buenos dela cibdad o villa o logar do esto acaesciere sobre iuramento q sobre ello fagá: z de lo q montare el apreciamiento paguen el alcunala cōel quattro tanto: z quel dicho alcalde lo juzgue assí so la dicha pena: z que la dicha pena sea para el dicho arrendador o si lo cogedor.

Ley ciento z dos.

Que dlos troques se pague alcuna la segun z como las ventas z como se han o pasar.

Otro si por razón q en los troques q fazan encubren algunos el alcunala z no la pagá. mandamos q todos los troques q se fizieren de vnas cosas a otras semejantes z no semejantes ger intercaga en ello dinero o no q de todo se pague el alcunala al arrendador si lo cogedor se yendo cada vna cosa apreciada por lo que vale: z q lo aprecien el alcalde o juex q librare la dicha alcunala o otro hombre bueno aquien el dicho juex lo encomendará los plazos z so las penas en este nuestro quaderno contenidas: puestas cōtra los vededores z los plazos en que se deuen fazer saber las vendidas z pagar el alcunala dello a estos mismos se faga z pague delos dichos troques so las dichas penas.

Ley ciento z tres.

Que los boticarios paguen al

Otro si ordenamos z mandamos q todos los boticarios paguen alcuna assí de las medicinas como de todas las otras cosas de su oficio q vendieren exceptos los boticarios q de uso en este nuestro quaderno estan saluados.

Ley ciento z quattro

En q tiépo z a quien se ha o pa-
gar las alcunas
tas dlas yruas
del maestradgo o
calatrava.

Otro si por quanto a nos es fecha relación que en algunos delos años passados ha amido z ouo question z debate entre los nuestros arrendadores mayores de las nuestras alcunulas del maestradgo de calatrava sobre la paga del alcunala de las yruas dlos ganados q se suelen z acostumbran pagar porque vnos delos arrendadores dijen quel alcunala de las dichas yruas se ha de pagar enel año que entran los dichos ganados a cruar en las dehesas del dicho maestradgo z otros dijen q la tal alcunala delos dichos ganados se ha de pagar enel año que se abren las dichas dehesas que los tales ganados pascant los dichos pastores salen con ello comoquier que la dicha abención se fa ga secretamente porque es cosa muy iusta que los tales arrendadores z recabdores o las dichas alcunulas del dicho maestradgo sepan como han de recibir z coger la dicha alcunala de las dichas yruas: z entre ellos no aya debates ni questiones. ordenamos z mandamos que de aqui adelante se ayan de demandar z demande z se pague la dicha alcunala de las dichas yruas del dicho maestradgo enel año que los dichos ganados entran a cruar en las dichas dehesas del dicho maestradgo no embargante q la abención de la tal alcunala se haga enel otro año siguiente o al salir delos dichos ganados z que los arrendadores que fueren de las dichas alcunulas de las dichas yruas del dicho maestradgo enel año o años que entran los dichos ganados a cruar en las

ebas dehesas del dicho maestradgo ayan o recibir e recabdar el alcaualla de las dichas yernas de aquél año o años en que entraren los dichos ganados puesto que se cumpla el dicho año / o temporada que los dichos ganados han de traer en el otro año siguiente: o puesto que las dichas yernas e pagas se fagan a la salida de los dichos ganados con tanto quel arrendador a quien pertenezcan las dichas alcauallas las pueda demandar e demande hasta en fin del año de las dichas salidas e no dende en adelante.

Ley ciento y cinco

Otro si con condicón q los picoteros de las ciudades de Zamora e Palencia registraren e sellen al nuestro arrendador todos los picotes que se fizieren cada e quando fueren requeridos sobre ello por el dicho nuestro arrendador o fiel o cogedor de las rentas de las dichas ciudades cada uno en su arrendamiento segñ e por la forma e manera: e so las penas q tenemos ordenado en las condiciones de las rentas de los paños e lienzos e sayales: e así registrados los dichos picotes den cuenta de los alos dichos arrendadores o fiel o cogedores de los picotes de las dichas ciudades cada uno en su arrendamiento desde el dia q por ellos fueren requeridos hasta segundo dia proximo siguiente: e que no se escusen de dar las dichas cuentas e les pagar la dicha alcaualla que de los ouieren de auer porque dijan q los vendieron fuera de las dichas ciudades en algunas ferias e mercados: e en otras partes cualesquier so pena de lo pagar con el doble a los nuestros arrendadores: salvo si dentro en el dicho termino lo mostrare por testimonio signado de escribano publico tomado ante juez de las dichas ciudades e villas e lugares donde se vendiere los dichos picotes con juramento de ambas las partes quantos picotes vendieron fuera de las dichas ciudades e en que lugares e a que personas e como pagaron el alcaualla de los a los arrendadores de los lugares donde los vendieron e de los tales picotes que así monstraren que vendieron fuera de las dichas ciudades en la manera que dicha es e pagaron el alcaualla de los en los lugares do los vendieron a los arrendadores de las dichas alcauallas. Es nuestra merced que no paguen alcaualla otra vez en las dichas ciudades de Zamora e Palencia ni en alguna de ellas. Esto se entienda vendiendo los en los lugares realengos: e si en lugares de señorios se vendieren e entregaren toda via paguen la dicha alcaualla en las dichas ciudades de Zamora e Palencia so la dicha pena con el doble excepto si los vendieren en feria por nos franqueada por nuestra carta de privilegio assentada en los nuestros libros e porque mejor puedan saber la verdad los nuestros arrendadores e scabidores e fieles e cogedores de los dichos picotes. Es nuestra merced q si ellos entendieren que elige que los tercadores que tienen los dichos picotes e las personas que tienen cargo de administrar los pisones e batanes donde se fazen e pisan los dichos picotes declaren que personas los vencieron a tener e pisar e maldamos que sean tenidos de lo fazer registrar e declaren en cada mes una vez con juramento que sobre ello fagan de quatos picotes se texieren e pisaren en los dichos tiempos e pisones e de q personas so pena de la protestacion q contra ellos fuere fecha siendo moderada por el juez que de lo ouiere de conocer. E q esta ley se guarde en las frías e bermas e paños que se tengan e fazan e pisan en estos reynos.

Ley ciento y seys:

Otro si por quanto a nos es fecha relation que la renta del alcaualla de la villa de las dichas ciudades de Zamora e Palencia solian valer en los tiempos passados grandes quā

Como hā o regístrar los picoteros de Zamora e Palencia los picotes. E el testimonió q han de mostrar e dōde hā o pagar el alcaualla e otro tanto de las bermas e frías e paños en todo el reyno

Que la villa de Zamora e Palencia se veda en los lugares acostumbrados.

tias de m̄s e de pocos tiēpos a esta parte es abaxada e diminiyda en muy pequeño p-
cio lo qual dize que ha causado no vender se la dicha villa en el lugar señalado dela di-
cha cibdad do siempre se acostumbrio vender e que se vende en otras ptes do el n̄o arreda-
dor o fiel o cogedor dela dicha renta no puede poner en ellas el recabdo q̄ deve. ñlo qual
se nos recresce desfucio. Porēde es n̄a merced e mādamos que la dicha villa se
venda en el lugar suo dicho de las dichas cibddades do en los tiēpos passados se acostum-
bro vender e no en otra pte algua. E qualqer q̄ en otra pte lo vēdiere q̄ lo pierda por def-
caminador; e sea para el dicho n̄o arredadador; e la iusticia dela cibdad lo tome e lo entre-
gue al dicho nuestro arrendador.

Ley ciento e seynte.

Que no puedā

Cotro si tenemos por biē q̄ no puedan meter de noche en ninguna cibdad ni villa ni lu-
gar ni sacar della a otra pte paños alguios ni otras mercadurias sin estar a ello presente
el arredadador o fiel o cogedor del alcacala o con su licēcia. E aquios q̄ lo cōtrario fizieren
pague el alcacala delo q̄ en ello motare al n̄o arredadador cō el quattro tanto; e q̄l alcalde
cia o licēcia dī ar-
rendador.

lo que motare con la dicha pena el tal alcalde e sea para el nuestro arrendador.

Ley ciento e ocho.

Si el arredadador
p̄mitare al q̄ sa-
ca la mercaduria
d̄ gen la cōprio q̄
sea tenudo ñlo d̄
zir e con surame-
to áter q̄ la saq̄iso
cierta pena.

Cotro si q̄ q̄lesq̄ psonas q̄ quieren lleuar e lleuarē qualesq̄ mercadurias de algua cib-
dad o villa o lugar a otra e el n̄o arredadador o fiel o cogedor del lugar donde se quiere sa-
car pa llenar a otras ptes p̄gūtare de q̄ gen lo compri q̄ sean tenudos las dichas psonas
delo dezir e declarar cō iuramento antes q̄ saquē los dichos paños o otras mercadurias
porq̄ los arredadadores e fieles e cogedores q̄ las alcualas recabden puedan recabdar
el alcacala delo q̄ assi vendio si lo vēdierō o si lo vēdio en el lugar dōde a ellos ptenescie-
re el alcacala e dízieren q̄ fizierō en sus casas los dichos paños o mercadurias o las tru-
tierō de otra pte q̄ lo puenē antes q̄ lo saquē ni lleuen a otras ptes; e q̄l alcalde dī lugar
sea tenido so la dicha pena delos cōstrenir e apñuar a q̄ lo fagā e cumplā assi; e si lo assi no
p̄naren q̄ paguen el alcacala delo al dicho n̄o arrendador con el doble.

Ley ciento e nueve.

Que los arreda-
dores puedā po-
ner guardaç alas
puertas dlas cib-
dades e les pre-
dā pedir cuenta
por sus libros: e
la dē a dia cierto
so cierta pena. E
q̄l arrendadador es
coja uno de dos
remedios.

Cotro si q̄l arredadador o cogedor de las dichas alcualas pueda poner guarda alas pu-
ertas de cada cibdad o villa o lugar q̄ escrivā todos los paños e ganados e mercaduri-
as e otras cosas q̄ se trapierē. e q̄ los q̄ las truieren seá tenudos de gelas mostrar el dia q̄
llegaren a do onierē de descargar antes q̄ abran e deslien los costales porq̄ den cuenta d̄
lo q̄ vēdierē e cobren el alcacala dellos; e el q̄ lo no fiziere assi que le sea apreciado lo que
asseñobriere por el dicho alcalde dela dicha cibdad o villa o lugar do esto acaesciere; e
por otros dos buenos hombres de buena fama suramētados; e lo q̄ fuere apreciado pa-
gue el alcacala ñlo q̄ motare el tal aprecio quattro veces; e q̄l dicho alcalde lo juzgue assi
segun dicho es so la dicha pena; e q̄ seá las dichas penas pa el arredadador o fiel o coge-
dor sobre dicho; e q̄ los dichos n̄os arredadadores sellē los paños assi de oro e seda e la-
na como d̄fustanes assi en pejas como en retales declarado q̄ paños sonz d̄ q̄ guila por
q̄ le pagne el alcacala delo q̄ dello vēdierē e el paño o retal q̄ ñlo no fuere fallado sellado
por el dicho arredadador sea perdido e sea para los dichos n̄os arredadadores; e el dicho al-
calde gelo entregue lñego. E si el dicho n̄o arredadador no pudiere ser auido pa sellar los
dichos paños q̄ vayā al alcalde dela tal cibdad villa o lugar do esto acaesciere e gelo fa-
gā saber e faga la dicha muestra ante el dicho alcalde e escrivano pñblico. e q̄l dicho escriv-

uano lo notifiqz e faga saber en esse mesmo dia o en otro dia signiete al dicho arrededor o siel o cogedor: so la pena suyo dicha; e secha la dicha muestra ante dicho alcalde e scriuano q pueda veder sin pena su mercaduria pagado el alcaualia al tiépo q deue so las penas suyo dichas: e por evitar algias cobiertas q se podria fazer q la iusticia e regidores delas dichas cibdades e villas e lugares sean tenidos de fazer cerrar las puertas das dichas cibdades e villas e lugares cada noche al tiépo acostumbrado e convenientemente e si los q touieren las llaves deixaren entrar o salir vino o paños o otras mercadurias paguen el alcaualia delo q assi deixare entrar e salir cõ el doble: e de mas q los q metiere e sacare las dichas mercadurias e paños e otras cosas despues del dicho tiépo q lo pierda por descomunado resca pa los dichos nros arrededores. Pero si en algias cibdades e villas e lugares los dichos officiales dixeren q no se acostumbra cerrar las dichas puertas e q les fariá costa en tener porteros q tengan las dichas llaves q los tales seátenudos de dar e de las llaves delas dichas puertas al arrendador o arrededor q las pidieren porque ellos ciernen las pueras: e si las no quisieren dar q los dichos regidores paguen a los dichos nros arrendadores en pena e por pena la prestacion que contra ellos fizieren.

Ley ciento e diez:

Otro q el dicho arrededor o siel o cogedor das dichas alcaualas pueda poner guardadas alas puertas delas tiendas delos paños e das otras mercadurias e en los otros lugares dôde se vendieren por q se escriua lo q se vendiere e se pueda saber quanto monto el alcaualia e la puedâ cobrar e q ninguno no pueda poner embargo en ello al dicho nro arrendador e cogedor si no que pague en pena por cada vegada mil mrs. e q los pague al dicho nro arrededor e cogedor: e q las iusticias dela tal cibdad villa o lugar ejecuten luego por ellos en las personas q lo no cõsintiere e q los den e entreguen al dicho nro arrededor o siel o cogedor. e si el dicho nro arrededor e siel e cogedor quisiere tomar cuenta al mercader o tendero por su libro sea tenido el mercader o tendero de gelo mostrar e dar cuenta clara e cierta sin arte e sin infinta por do se pueda conocer las vendidas e copias que hâ fecho por el dicho su libro en el dia q gelo demâdere e q iuramente q sobre ello faga q es el dicho libro q le da e muestra veradero e q no tiene otro libro alguno e q no vêdios otros paños ni otras mercadurias de mas delas cõtenidas en el dicho libro aquell año si no aquello q le notifica e muestra escrito en el dicho libro so pena de dos mil mrs. para el arrededor e dende en adelante de cada dia de quatos passare desde el dia q le fuere demandada hasta el dia q gelo mostrare q pague mil mrs cada dia: e el alcalde dela cibdad villa o lugar q sea tenido delos apremiar e costreñir q lo faga: e si no lo cumplieren los ejecuten por la dicha pena segun dicho es: e si el dicho alcalde no le apremiare q de la dicha cuenta q ejecutaren por la dicha pena q pechen otros mil mrs para el dicho nro arrendador e quando el dicho primero requiriéto el dicho arrendador fiziere al dicho mercader o tendero o le notifique esta ley e q avn q el mercader sea estrâgero sea tenido de fazer libro delo q vendiere o copiare e lo de al arrededor o siel o cogedor firmado de su nobre quando gelo demâdere so la pena suyo dicha. E si se fallare q el tal libro q muestra no es veradero q el tenia e deuia dar q toda via incurra en la dicha pena assi como si no diera el dicho libro: e de mas e allende dela dicha pena q toda via assi los vnos mercaderes como los otros sean tenidos de pagar e paguen el alcaualia delo que se fallare q han vendido e encoberto. Pero si el dicho arrendador o siel o cogedor quisiere usar del remedio desta ley que el tiempo porque lo pidieren no puede usar del otro remedio desta ley puesta de yuso q dice que notifique la venta e pague al quinto dia.

Ley ciento e xi.

Otro q cada e quando fueren requeridos los traperos cossarios e otras personas qua- Que los paños se
f ij

Que los arrededores puedan poner guardaç as las puertas das tiendas dôde se vendieren los paños e otras mercadurias.

metá a vender al
alcacaria donde
la ouiere z se aco-
stumbare cada z
quando el arren-
dador lo regriere
lesquier q venden z acostúbran veder paños por menudo por vara en qualesquer cibdades
z villas z lugares dnde se acostúbran veder los paños en la alcaçeria por los arrendado-
res menores sielles z cogedores dela renta delos paños seá tenuidos o entrar z entran a
vender los dichos paños q se acostúbran vender en las dichas alcaçerias dentro enellas z
q los vendan en la dicha alcaçeria en el meson q dizc delos paños en toledo; dnde se suele
z acostúbran vender en terga porq no aña encobierta alguna en los dichos paños: z pague
el alcanaula a los dichos nros arredadores: z si despues de hecho el dicho reçimiento el
tal traperero o traperos o otras personas qlesquer les fuere fallado q vederd fuera das dichas
alcaçerias z meson algunos paños por vara o en terga q los pierda o su justo valor q sea
pa los nros arredadores dela dicha renta delos paños: z q las inficias dla dicha cibdad
lo juzguen assi lo pena de gelos pagar ellos o qualquer dellos q lo no fizieren assi coel do-
blo.

Ley ciento z doze.

Quando la cosa
se vede en vn lu-
gar resta en otro
a donde se ba de
pagar el alcana-
la si se entrega en
otro en qual de-
stos tres se paga
ra el alcanaula

Otro si q qiger q vendiere paños o lanas o ganados o otras mercadurias z otros qles-
ger bienes muebles o semouientes q fizieren la veta en la cibdad o villa o lugar dnde tie-
ne la cosa q vederé o en su termino q allí pague el alcanaula puesto q despues la entregue
en otra pte: z si cōcertare la veta en vna cibdad o villa o lugar z touiere la cosa q vede en
otra cibdad o villa o lugar: z allí entregare la cosa al cōprador dnde lo tenía quando fizó la
veta q allí se pague el alcanaula al arredador o siel o cogedor del lugar donde se entrego.
Pero si estando lo q se vede en vn lugar la venta de aquillo se cōcertare en otro lugar pa lo
auer de entregar en otro tercero lugar q en tal caso el alcanaula se pague en la cibdad villa
o lugar dnde tenía el vederor lo q assi vederio quando se otorgo la veta porq se psume q cou-
telosamēte por obraudar el alcanaula se entrega en otra pte. Es nro merced q esto aya lu-
gar z se guarde assi saluo si el lugar dnde estaua la cosa vederida es lug ar franco de alcana-
la. En tal caso mādamos q el alcanaula desta veta se pague en el lugar realēgo donde se
entregare al cōprador o a su cierto mādado. Si el lugar dnde se entregaf no fuere realēgo
z fuere de señorío de q no ouiere nro arredador o receptor o recabador q en tal caso
pague el alcanaula en el lugar realēgo mas cercano del lugar de señorío dnde lo entregaf
coel quattro tāto porq paresce q infintosamēte se faz la entrega dela cosa vendida q esta
en vn lugar z la van a entregar a otro z q no sea escusado dela pagar avn q muestre que
la pago en otra pte: z q las inficias dela tal cibdad villa o logar do esto acaesciere escutē
luego en los tales vederores z en sus bienes por la dicha alcanaula co la dicha pena del q
trotato. Si el dicho arredador o siel o cogedor diriere q no puede pauar este fraude q en
este caso aqil agen fuere pedida el alcanaula en la manera suo dicha sea tenuido de iurar lo
bre ello si fuere derado en su iuramento decisorio z de lo absoluer en el tiemp o cōtenido en las
leyes deste quaderno so pena de cōfiesso z por lo q declarare por el dicho iuramento q pa-
gue el alcanaula sin pena alguna. Pero si el arrendador o siel o cogedor diriere q quer-
ze prouâça z la fiziere z no lo depare en iuramento decisorio dela otra pte q pague el alca-
nula el vendedor con otro dos tanto como dichos.

Ley ciento z treze.

Que los trape-
ros z mercaderes q
seá tenuidos o mo-
strar a los arreda-
dores los paños
z mercadurias q
tienē pa los sellar
z ferretear porq
dello cobré el al-
canaula so cierta
pena.

Otro si mādamos q todos los mercaderes z traperos z tenderos z otras personas q
lesquier q touiere paños de oro z seda o de lanas en piezas o en retales o sustancias o suste-
ncias z otras mercaderias assi como pasteles z lanas z cueros z liécos z saffales z tergas
z picotes z tropas de vestir q los aljabibes z traperos z picoteros fazc o nuevo z otras co-

C. 100
folha 8 verso

tas de mercaderías pa vender en sus casas e tiendas e en otras ptes e las truxieren ó fuere pte pa vender q seá tenudos delo mostrar al nro arrendador e delo registrar e sellar e ferretear cō su sello e ferrete q los dichos arrendadores qfieren e en quanto alos paños q midā los retales declarādo q paños sō e de q syas desdel dia q fuerē requeridos hasta otro dia primero siguiente mostrādo de todas las dichas mercadurias lo q les quedo por vender qtro veces enel año de tres en tres meses poco mas o menos seyendo requeridos por los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores porq de todo lo q dello vendieren les pague el alcualala so la prestaciō q cōtra ellos fuere prestada e fecha seyendo tassada e moderada por los juezes q della ouieren de conocer e den cuenta de todo ello al dicho nro arrendador e le paguen el alcualala delo q dello vendieren: e que esto mismo blos q no moderaren por aquillo deue ser auido por vendido: e si despues fuere fallado q los dichos mercaderes o traperos o tenderos o alfabibes e roperos e picoteros o otras psonas encubrieren alos dichos arrendadores algūos paños e o otras qualesquer cosas de las suso dichas de mas de las que fuerō escriptas e selladas e ferreteadas como dicho es que todo lo que fuere fallado que encubriero que lo ayā pdido e pierda e sea de los dichos arrendadores e los alcaldes o cada lñgar seá tenudos delo juzgar so pena quel juez que nolo fiziereles pague lo quel mercader era tenudo ales pagar.

Ley ciento 7. xiiij.

¶ O trois por quanto los corredores son tractadores entre los vendedores e compradores de las vendidas e compras e troq's que se fazen de las mercadurias mādamōs q'l corredor e otras qualesquer psonas que las vendidas e troques fizieren e trocaren. e los fastres e redores que algūos paños facaren pa algūas psonas e los mosones q tractā las vendidas de los vinos arrobados seá tenidos de fazer saber al arrendador o fiel o cogedor del alcualala qlesquer troques o vendidas q por ante ellos se fizieren hasta seguido dia desdel dia q se fiziere la tal vendida o troque. e si gelo no fiziere saber que por la primera vegada sea tenido de pagar el alcualala sola e por la seguida que la pague conel dos tanto. e por la tercera que la pague conel quattro tanto. E si el arrendador o cogedor los traxiere en prueva cōtra el vendedor o comprador que vala todo lo que dixiere seyendo bōbre de buena fama sobre iuramento que le sea tomado avn que no ayá ende otro testigo: e assi mesmo sea creydo el comprador seyendo psona e buena fama sobre iuramento que faga en forma deudida de derecho avn que no ayá otro testigo e valga lo que dixeret.

Ley ciento 7. xv.

¶ O trois tenemos por bien q todos los q truxieren ganados e paños e mercadurias a las ferias seá tenudos de requerir al menos por ante escriuano e dos testigos alos arrendadores e fieles e cogedores dela alcualala faziendo les saber las cosas q truxiere luego en este dia q llegare porq escriuan los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores o los q por ellos lo ouieren de auer todo lo q truxieren porq lo sepan e en caso q'l dia q llegaren no fallaren al dicho nro arrendador o fiel o cogedor nin al q lo ouiere de escriuir por el : q'l q la tal mercaderia truxiere sea tenido delo fazer saber enel dicho dia mismo q llegare en casa del dicho nro arrendador o fiel o cogedor por ante escriuano publico e por ate dos testigos no embargante que digan q no lo hā de uso ni de costumbre. e si en aquel dia renxieren algūa cosa antes q lo fagan saber q le pague el alcualala delo q assi vendiere cō el deblo al dicho nro arrendador o fiel o cogedor a quien por el la quiere de auer.

Ley ciento 7. xvij.

Que los fastres
e morones e cor
redores q intervi
niere en las vctas
las faga saber a
los arrendadores.

el dñto del vny pnd
la cui el bōndedor

Que los q trabé
mercadurias alas
ferias lo notifiquen
a los arrendadores
el dia q llegaren

Que forma se
ha de tener entre
los arrendadores
y los q traen mer-
cadurias a las fe-
rias si geren sa-
carlo que traben
a ellas so color q
no lo puedē ven-
der.

Como quanto nos fue fech d'entender q los q vienen a las ferias fazen muchos engaños
vnos cō otros por encubrir el alcaualia delas cosas q traen alas ferias y tracta enllas fa-
ziendo fabla en vno de entregar las tales cosas en otra pte y no enllas dichas ferias por
grábarla q les fazē dela dicha alcaualia. Porēde mādamos q todas las cosas q assi tri-
piere alas dichas ferias y despues las q sierē sacar dellas a boz de dezir q no las pueden
vender ni se falla quiē las cōpre q no se pueda sacar ni saque delas dichas ferias salvo cō
alcaualia delos dichos arrendadores y fieles y cogedores dellas y cō turamēto q pri-
ramente fagā los q las q sieren sacar que no van vendidas ni trocadas ni fecbo cōcierto
algū pa las vender o trocar en otra pte pa q los nros arrendadores y fieles y cogedo-
res pnedā saber q es lo q llicuā y sacā delas dichas ferias. y si de otra guisa lo sacare q
pagan el alcaualia al dicho nro arrendador o fiel o cogedor slo q mōtarē las dichas mer-
cadurias y cosas q assi sacare delas dichas ferias sin su licencia cōel doble. E q el dicho
nro arrendador o fiel o cogedor sea tenudo deles dar luego que pidiere la dicha alcaualia
delas cosas q q sierē sacar delas dichas ferias qlesqer psonas sin demādar la dicha alca-
ualia nilluar por ella cosa algū so pena de seys cientos mrs. cada dia delos q assi los de-
touieren y de mas si les no dieren la dicha alcaualia desdel dia q gela demādaren hasta o
tro dia prímero siguiete en todo el dia; q q touiere la mercaduria se pueda yr cōella sin pe-
na alguna temido por testimonio signado de escruano publico como no le geren dar la
dicha alcaualia; z q el alcalde do esto acaesciere cōstringa y apremie luego al dicho arre-
dador o fiel o cogedor q pague luego al q touiere la mercaduria lo q mōtar la pena delos di-
chos seys cientos mrs cada dia del tiempo q le fiziere tener; so pena q el dicho alcalde pague
al q touiere la mercaduria otros seys cientos mrs por cada vegada q sobre ello fiziere re-
quido y no lo fiziere y cumpliere, po si se aueriguare y puare q despūs d ydas las tales mer-
cadurias delas dichas ferias que enellas se fizó algū tracto o fabla o abenēcia o pcio pa-
las auer de acabar de vender y entregar en otra pte o lugar qlesqer dōde no se fiziere feria
o se vendiere o entregare fuera d lugar dōde las saco hasta vn mes desdel dia q saliere de
las dichas ferias q el alcaualia q enello mōtar sea delos dichos arrendadores delas di-
chas ferias y no delos arrendadores del tal lugar dōde despues fuerē entregadas y quel
tal vendedor pague la dicha alcaualia cōel quattro tāto. Vero si aq q las cosas truxiere
a vender alas dichas ferias las tornare a su casa alli dōde las saco y acostūbro tener y las
vendiere puesto que sea del dicho mes; y despues q no pague alcaualia salvo alli dōde las
vendiere y q los dichos nros arrendadores y fieles y cogedores seā tenudos de mostrar
esta ley alos alcaldes delas cibdades y villas y lugares dōde ouiere ferias por ante escru-
ano publico porq los dichos alcaldes lo fagā assi pgonar en cada feria al comiēgo dlla
porq todos los q algūas mercadurias y otras cotas truxiere a vender alas dichas ferias
seā sabidores y apcebidos delo q suo dicho es. Alos qles dichos alcaldes mādamos q
lo fagā y cumplā assi lo las penas suo dichas; z q lo fagā saber alos mesoneros delos me-
sones de cada lugar y les māden solas dichas penas q ellos apciban alos q a sus casas
vinieren y las tales cosas truxieren a vender alas dichas ferias delo cōtenido enesta ley.

Que los q fuerē
a vēder cōprat
a ferias o a mer-
cados fracos pa-
guen el alcaualia
dōde so vezinos
salvo si las franq
zasestā affetadas
en nros libros.

Ley ciento y diez y siete.

Cotro si cōcōdicio q qlesqer psonas q fuerē a vēder y cōprat qlesqer mercadurias y da-
tras cosas a qlesqer ferias y mercados y villas y lugares fracos o frāqueados o q se fa-
ga enellos algūa gracia y quita dela dicha alcaualia assi por ser las dichas frāquezas por
privilegios reales como por ser fetbas por los señores delas tales villas y lugares q se te-
nudos de pagar la dicha alcaualia enteramente alos lugares dōde morarē fuerē vezinos

*que juntan en el reino q signala non seba
ut q si vendejo ayago q est fatto en pere no
no embargate qlesq[ue] frâq[ue]zas q tengâ las tales ferias o villas o lugares donde se fiziere
la venta o copia assaluo si fueren las tales frâq[ue]zas por nos dadas o confirmadas o assentâ medinacum ut mo
das en los nros libros. Pero q esto no se entienda alas ferias de Alcedina o capo segn[ue] sal m[er]a que
se contiene en el qverno delos asios passados. E assi mesmo se guarde alas villas o villa q sit m a ylo en la
molido o madrio las mercedes q tiene sobre esto segn[ue] q estâ latuadas en este nro quademo
m memoria m yos*

Ley ciento e' diez e' ocho:

¶ Otrosí por quanto a nos es fecha relación q algunos cõcejos y otras insticias y personas por su autoridad y sin nra licencia y mandado han puesto y ponen spositioñes y syfas y otros tributos pa q paguen b cada cosa q se cõprare o vendiere cierta quântia de mfs y porq por esto se excusa el tracto de las gentes y nras rentas se diminuyen, mandamos y defendemos q nigoño ni algunos no seá osados de poner las dichas spositioñes y syfas sin nra licencia y mandado, ca desde agora pa entonces las reuocamos y damos por niguas: y mandamos q niguas ni algunas personas las paguen: y q por ello no incurrá en penas alguiñas, y q qlqer o qlesqer iusticias y regidores y officiales q pusieren las tales spositioñes y syfas seá tenido ala pteſtació q contra ellos fuere fecha por el nro arrendador y recabdadador: y q la dicha pteſtació sea para los dichos nros arrendadores.

Ley ciento diez y nueve:

C O tro si es nra merced e mādamos q̄l arrendador o fiel en q̄n fueren librados algūos
m̄s por libramiēto d̄l recabrador o d̄ su fazedor en la rēta q̄ tuviere arrendada o en fiel-
dado en fiāça q̄ ouiere dado en el caso q̄ pudiere librar enl q̄ acepte e sea tenido dela accep-
tar e aq̄l en q̄n fuere fechá la libráça d̄l dia en q̄ cōel tal libramiento fuere req̄rido hasta
tres dias p̄meros siguientes e aceptado el dicho libramiento q̄ lo pague a los plazos dias
pagas d̄las rentas en este nro q̄derno cōtenidas: e se yédo la tal aceptaciō fechá por aq̄
escriuano q̄ traya aparesada ejecuciō como si fuese obligaciō ligda. E si no la aceptaf e
p̄llamēte dentro d̄ tres dias p̄meros siguientes o no resp̄odiere al tal req̄rimiēto o si dicer
q̄ no cabe enl tal libramiento q̄ enl fuere librado q̄ mostrádo lo por testimonio aq̄l arreda-
dor mayor q̄ fizó la libráça o su fazedor: q̄l dicho arrendador mayor o su fazedor pague
detrō de seys dias despues q̄ fuec passado el plazo la quātia q̄ assi libro en díncros cōta-
dos e si al dicho plazo no le pagaf q̄ dēde en adiante sea tenido dle pagar en cada vn dia
cien m̄s por qnātos se detouieren: por los q̄les e por el principal pueda ser fechá e se fa-
ga ejecuciō enla p̄sona e bienes del dicho arredadore mayor o de su fazedor pero si despues
es pareciese q̄l dicho arrendador menor o fiel o su fazedor en q̄n fue fechá la tal libráça
deuia la quātia del tal libramiento: q̄ lo pague al dicho arrendador mayor con mas el do-
blo e costas: por lo qual esto mesmo pueda ser fechá ejecucion.

Del iuzgado de alcualas.

Ley ciento y veinte.

COtro si es nra merced q̄l arré dador o fiel o cogedor q̄ ouiere b̄ coger las dichas alcas b̄ pagar z como razon q̄ ualas sea tenido b̄ fazer p̄gonar publicamente por las plaças z mercados z otros lugares q̄ndo el compra acostumbrados dos días uno époq̄ b̄ otro en cada un dia una vez éla cibdad o villa o lugar dor es obligado dōde fuere arré dador o fiel o cogedor como es arré dador o fiel o cogedor z dōde morat ale notificar la posa porq̄ los q̄ algūia cosa vēdieré vayá a gelo fazer saber éla dicha casa q̄ señalaré z se copia z se q̄ p̄ca q̄ ocho p̄go si algūo o algūios ouiere vēdido o vēdieré dēde é adiante algūia cosa sea tenido q̄ éla forma bla no gelo fazer sab al dicho arré dador o fiel o cogedor éla dōba casa q̄ señalaré despues q̄ los dōbys tificación.

Sm q n j qna h pgones fueren fechos hasta cinco dias primeros siguientes dentro delos quales sea tenido el vedor de le pagar el alcaualal delo q assi ouiere vedor o trocado; los cuales dichos cinco dias se cuenten enesta manera q si la venta se fiziere en lunes en qlqer hora del dia q lo faga saber e le pague el viernes en todo el dia hasta el sol puesto. E por esta mese rega a belarjoma manera faga saber e pagar lo q se vendiere e trocare en qlqer delos otros dias declarado por granado e por menudo lo q vedorien e lo q trocare e por q qualquier q personas no q vendijeran en q dia. q si al dicho plazo no gelo fizieren saber e no pagare la dicha alcaualal q le paga en gelua d. que el alcaualal delo q molarie lo q assi ouiere vendido o trocado al dicho arredador o si el o cogedor o agen su poder ouiere co mas el doble. q si no fallaren al dicho arrendador o si el o cogedor dentro enla dicha casa pa gelo notificar q lo faga saber a su muger o alma q nad qna pue gano q su casa. q si ay no fallare alguno pa gelo notificar q gelo fagan saber a uno o dos vecinos delos mas cercanos q pudieren ser amigos dela tal calle donde morare o posare el dicho nro arredador o si el o cogedor dentro enel dicho plazo para q ellos lo fagan saber al dicho nro arredador o si el o cogedor quando lo pudieren ayer; q se qn tenudos de gelo fazer saber sola dicha pena. E otros dentro del dicho termino poga en deposito en poder del alcalde de aquel lugar o de quien el molarie lo q molarie para que acudia con ello al dicho arrendador o si el o cogedor lo la dicha pena. q esto mismo sea tenudo el comprador de fazer saber al dicho arrendador o si el o cogedor lo q copiare o trocare e de q personas por la forma e manera suso dicha q lo ha de fazer saber el vendedor dentro de tres dias despues q la dicha veta o troques fueren fechas; lo pena de pagar la dicha alcaualal co la dicha pena cota do este tercero dia como se ha de cotar el dicho quinto dia por q si el dicho vendedor no lo fiziere saber enel dicho termino como dicho eslo sepa del comprador para cobrar del dicho vendedor o trocador lo q molarie el alcaualal delo q assi vendiere o trocare possi el vedor lo fiziere saber enel dicho termino q en caso q el comprador no lo faga saber no caya por ello en pena alguna. E si el dicho vedor o trocador no fuere en lugar do de se faze la veta o troque q el dicho comprador sea tenudo de retener en si delos mfs. q ouiere de dar aia tal persona dela veta o troque q el fiziere lo q molarie el alcaualal dello hasta q el dicho vedor o trocador le trayga carta de pago del nro arredador o si el o cogedor como l 122 a q mses cotaento del alcaualal delo q assi vedor o troco; q si assi no lo fiziere el dicho comprador q sea tenudo de pagar el alcaualal co la meytad mas al dicho nro arrendador o si el o cogedor delo que assi copio o troco. Pero si el vendedor fuere atienido co el dicho arrendador o si el o cogedor por todo lo q vendiere maldamos q el comprador o compradores q en tal ron 1250 q mses vendedor alguna cosa coparen no cayan en pena alguna por no fazer saber las compras al dicho nro arrendador o si el o cogedor; q las justicias de nros reynos e señorios assi los susguen lo qual todo es nra merced q faga e cumplia assi en todas las cosas q se vedorien o coparen e trocaren; salvo del vino q vendieren por menudo e dela carne e pescado e otros mantenimientos q se venden por menudo q se ha de pagar segun e en la manera que eneste nro quaterno se contiene.

Ley ciento y veinte una.

Se qn qna h q o troso por quanto auemos seydo informados que los labradores e officiales e otras personas que poco pueden son fatigados por diuersas maneras delos arrendadores e si les e cogedores que cogen e recabdan las nuestras alcauales emplazando los cada dia e poniendo les muchas e diuersas demandas no dando les ingar a q pueda responder por procurador e faziendo les otras estorbidos por manera q con las dichas fatigas se detra cobrar e pagar lo q no deuen; por q de qriedo en esto remediar e puerer ordenamos e mandamos

que de aquí adelante los nros arrendadores o fieles o cogedores o quisen su poder ouiere cada r quādo qsiere poner algua demanda a cōcejo o vniversidad o persona singular sobre caso tocante a nras rētas q si el emplazado ouiere de ser demādado por vn mesmo arrendador o fiel o cogedor avn q tenga muchas rentas o por muchos q tengā vna renta iūta mente o por ptes que no pueda ser demādado: salvo de quinze en quinze dias vna vez. r si ouiere de ser demādado ate juez q este en otro lugar q no sea citado ni demādado salvo de treynta en treynta días vna vez quier ser demādado en este mesmo lugar quier en otro donde gelo pueda pedir que sobre vna renta o muchas teniendo las vii arrendador solo o muchos arrendadores vna renta que no le pueda ser puesta mas de vna dñanda espe cificando r declarando enella que le pide de renta r que le pide de compra que quantia o renta: si la demanda finra de muchas rentas no aya mas de vna contestacion quier cō fiesse o niegue o confiesse vnas cosas o niegue otras por manera que no se faga mas de vn proceso porque se eniten las costas que se farian si todo aquello se ouiesse de pedir en muchas demandas apartadamente puestas cada vna por si r a su parte. E si muchos su eren arrendadores de vna misma renta quier la tengā por partes o iuntamente que todos suertos o uno por todos ayan de poner r pongan la dicha demanda por la forma de suso declarada r no cada uno por su parte : r que sobre las tales demandas no puedan emplazar ala muger del demādado ni a sus hijos ni officiales ni collagos que estan so su go uernacion para les poner demanda sobre las tales rentas pero que los puedan traer por testigos si quisieren siendo recibidoq ala prueua para probar la dicha demanda que tie nen puesta por si ala tal muger r hijos r criados r officiales o collagos qsiere emplazar como a principales por auer ellos vēdido o comprado que lo puedan fazer passados los dichos quinze o treynta dias como arriba se contiene r no antes r que desde sant Juan hasta sancta María de Getiembie ningun labrador pueda ser demandado ante ningun iuez por nucas demandas mas de vna vez ni desde sant Mignal hasta todos sanctos mas de otra vez. si el tal arrendador o fiel o cogedor no pusiere la demanda o demandas al que assi vimiere emplazado a su pedimiento que no le pueda poner demanda algua fa sta que passen los dichos quinze o treynta dias por la forma que arriba es dicha. E otro si por mas euitar daños r fatigas delos pueblos ordenamos r mandamos q ninguno pueda ser demādado por las nras alcualas: salvo en el lugar a donde bine o en la cabeza dela iurisdicciō del tal lugar qual mas quisiere el arrendador: tanto quel tal lugar no estie apartado dela cabeza dela iurisdicciō mas de tres leguas: r si mas de tres leguas estouiere apartado dela cabeza el lugar dōde biuiere el emplazado: r si el tal lugar fuere de menos de cien vezinos que pueda ser demādado en su lugar o en lugar mas cercano o cien vezinos arriba q sea de aquella misma iurisdicciō donde el arrendador mas quisiere. r si ouiere de ser demādado ante nro iuez escutor q se guardelo contenido en la ley de suso puesta q sobre esto dispone pero q passado el año los vnos y los otros avn q esten mas de las dichas tres leguas puedan ser demandados por el arrendador vna vez r no mas por las alcualas del año passado en la cabeza dela iurisdicciō delos tales lugares dentro delos terminos contenidos en las otras leyes deste nro quaderno: para lo qual damos poder cō plido a los dichos iuezes r a cada uno en su lugar. E mandamos q si tal demanda se ouiere de poner a dōde no es vezino el demādado q antes q iuez lo reciba faga iuramento en forma el q la pone q no la pone maliciosamente ni por le fatigar: mas solamente por q es informado r cree que le deue aquella alcuala: r este iuramento hecho el iuez reciba la demanda en la forma que arriba dicha es r no en otra manera: r si de hecho la recibiere sea en si ninguna: r el demādado no sea tenido si cōtestar ni responder a ella r si puesta en la forma suso dicha la dñanda el demādado la negar r el actor la defare en iuramento decisorio dī reo que

sea tenido delo fazer e absolver al tiepó: e so las penas q las leyes desle nro quaderon mandan: e fecho e absuelto el dicho iuramento no sea recibido ala prueva el actor ni sea mas oido sobre aquella dmada ni sea tenido el reo de pagar cosas al glos del pleyo: si declarare q no deuē nada e en tal caso pague el actor las costas. e por entar la dilacion de los pleyos mandamos alos iuezes q si los arredadores o fieles o cegedores o quiē su poder ouiere les pidieren q no recibā procuradores por los demandados q lo fagan salvo si los iuezes vieren q se duece recibir segū la persona q fuere dmada. E en caso q no se reciba el procurador q el iuez e el escrivano dela causa iuntamente luego allí en el mismo acto notifiquen e auisen al demandado q ha de cōtestar el a tercero dia e le diga e declaré en q termino no ha de declarar e absolver el iuramento decisorio o de calumia o como ha de responder a cada otro; e en q pena incurre si no respōdiere: e quel escrivano dela causa asiente por acto como fue avisado de todo lo suso dicho el demandado e de otra manera el demandado no caya ni incurra en la pena dela cōtestaciō ni en otra pena q por no respōder ala dicha demanda e a otros actos e por no absolver el iuramento podria caer e le sea dado termino de nuevo pa ello e q la dieba avisiacion: e si no le auisaren en la forma q dichas pague las costas el iuez e el escrivano de todo el proceso q se fi: sere avn q sea cōdenada q ligaera delas pres en primera o segūda instacia e se de carta ejecutoria contra ellos. Pero si estos emplazados aquien assi demandare la dicha alcabalas fueren dueñas o dōzillas o otras personas honestas o caualleros o otros hōbres en sermos q quieren respōder por procuradores q lo puedā fazer tanto q respōda por palabra o no por libello; salvo si quieren por un memorial llanamente q faga iuramento de dezir verdad e que iure en persona quādo quier que les fuere demandado por los iuezes.

Ley ciento e veinte dos.

En que manera
habrá de conoscer los
iuezes a los pleyos
dias alcabalas
si recibiere
escriptos e el ter-
mino dia de cōtes-
cion e la pena.

Otrosi ordenamos e mandamos q qualesquer alcaldes o iuezes q ouieren de conocer d los pleyos e causas delas nras alcabalas los oyá e breue e sumariamente de plano e sin estrepito e figura de iuxto sabida solamente la verdad segū las leyes e cōdiciones dese nro quadermo e q no recibá la demanda del actor en las excepciones del demandado por escrito avn q qualqera dellos traiga escrito dello salvo quel escrivano asiente en su registro cada vn acto de todo el pleyo como si antel fuese fecho de palabra e q el demandado sea tenido de cōtestar la demanda q le fuere puesta dentro de tres dias despues q le fuere puesta so pena de cōfieso en todo lo que le fuere puesto por demanda e que la cōtestacion se faga negādo o cōfessando simple e llanamente e negando vnas cosas e cōfessando otras si la demanda contiene muchas cosas lo qual ayan de fazer por palabra e no por escrito segū es dicho de como se ha de poner la demanda; salvo si lo quiere traer e dar por memorial llanamente hecho sin cōfeso de abogado.

Ley ciento e veinte tres.

Que derechos habrá
de leuar los escri-
vianos a los actos
q passā áte elllos
sobre alcabalas
e quando se hā d
lleuar.

Otrosi q los escrivianos de nra corte e delas ciudades e villas e lugares delos nros reynos e de qualquier iuez comissario por nos dado por ante gen passaren los pleyos; e causas delas nras alcabalas no lieuen mas delos derechos siguientes quer sea en primera instacia o en grado o apelaciō o traslado dia dmada q fucr puesta dos mfs al escrivano e dia cōtestaciō dia demanda q tenga muchos capitulos o pocos dos mfs dela presentacion del primero testigo dos mfs. e de cada uno de los otros en mfs. e desque fuese fecha publicacion e se diere traslado ala parte de cada tira en mfs. de la absolucion o iuramento quer sea de calumia o decisorio un mfs. De la sentencia definitiva dos mfs. de presentacion de qualquier escrittura signada quattro mfs. Los quales derechos pague el demandado que fuere cōdemnado. E si fuere absuelto que los pague el actor e quel

escriuano no los pida ni llene hasta quel pleito sea sentenciado ó abenido: salvo los derechos dela contestacion que se puedan llevar luego que se fiziere. y de sacar qualquier pceo so del escriuano pa lo presentar ante juez superior en grado ó apelació o remissió o por via de testimonio de cada tira tassada en forma comú vn m̄s. E dela presentacion del tal pcesto ante juez superior doze m̄s. y despues de presentado en qlquier delos dichos grados y abierto q pague de vista cada vna delas ptes q lo pidiere por cada tira en m̄s. Pero q los escriuanos dela audiencia delos nros cōtadores y delos notarios lleuen los derechos delas dichas cosas como los llevan los escriuanos dñ nro consejo. E qlquier escriuano q mas lleuare q por el mismo fecho pague cada vez lo q assi lleuare con las selenas. El tercio pa la pte agen lo lleuare. E el otro tercio pa el executor q lo executare. E el otro tercio pa la nra camara. y sobre esto el juez o alcalde qñe fuere qrellado faga luego bue y sumariamente cumplimiento de iusticia so pena de. y mil m̄s para la nra camara.

Ley ciento y veinte quattro.

Otro es nuestra merced que todoslos que tñieren tienda o officio de vender algunas cosas assi de espacias y boboneria y artaliza y fructa y cenada per celemenes y leña y guátes y borzeguies y cosa de pellegeria y barro y esparto y cañamo y ayes y caña y de otras cosas semejantes de que al juez pareciese que es difficile auer prouanca cierta: q en este caso si el vendedor negare la demanda que sobre estas tales cosas por el nuestro arrendador o fiel o cogedor le fuere puesta o fuere recibido a pruina que si el pidiere quel reo faga iuramento de calumnia o decisorio que sea tenido el reo de lo fazer hasta otro dia primero siguiente despues que le fuere pedido so pena de confiesso en la demanda q le ouiere segudo puesta y dende hasta otros dos dias primeros siguientes hasta el sol puesto sea tenido de lo absolver sin libelo y sin consejo de letrado trayendo lo por escrito o por palabra como el mas quisiere declarando especificada y claramente las cosas que venvio en grueso de cien maravedis o dende arriba en cada vna venta que pertenezca a vna renta y a quien y porque precio y en que tiempo por antel escriuano dela causa si le pudiere auer: o si no ante otro escriuano publico so la dicha pena de confiesso enella y si el demandado fuere tal persona que tenga oficiales o ministrales en su casa y el nuestro arrendador o fiel o cogedor pidiere que los obicos o ministrales de su officio o otras personas de su casa los traygan a iurar y a dezir verdad sobre lo contenido en la demanda q el juez dela causa sea tenido a gelos fazer traer y apremiar a ellos que vengan antel: so la pena que el les pusiere. E si por todas esas diligencias no se pudiere saber la verdad q tal juez sea tenido si el autor lo pidiere de auer y aya informacion de dos buenas personas quales al pareciesen que mas cierta informacion le puedan dar dello y se informe de los que es lo que buenamente puede merecer de alcualal: y segun aquella informacion tasse y condemne el alcualal que ha de pagar el dicho demandado y aquella sea teniendo de pagar al arrendador o fiel o cogedor a quien pertenece y enlo que vendiere el tal oficial o tenerlo por menudo que es de cien maravedis ayuso de cosas pertenecientes a vna renta. E esto mesmo enlos que rendieren algunas cosas delas suso dichas que no tienen tienda dellas ni lo tienen por officio conocido y les fuere pedida el alcualal dello quier de cien maravedis arriba y dende ayuso que el juez lo hbie y determine por las otras nuestras leyes deste nuestro quaderno que sobre esto disponé, y pues este remedio es bastante para que los arrendadores respondan cobrar su alcualal delas cosas suso dichas mandamos que no sean fatigados los que devuen el alcualal por via de requerimiento para conseguir de los la pena de veinte mil maravedis cada dia como se solia fazer.

En q máera ba
de proceder el juez
quádo el arrenda
dor pone dema
da al q vede mu
chas cosas por
menudo y qndo
ba o absolucion
iuramento el de
mandador lo q pe
na en este caso

Ley ciento e veynte cinco.

Como se ha de pagar el alcaualia quando la dñmada se deya en instrumento del reo. E en q̄tiempo ha de absolucionar q̄ ha de determinar: e si el reo confiesa la demanda antes q̄ sea traydo a juicio o despues

Otroſi po: quanto nos fecha relation que muchas vezes quando el arrendador detra en iuramento del vendedor o del comprador la venta o compra que fizó que temiendo el q̄ ha de ser condenado en el alcaualia con las dichas penas se peritura e pone en perdimiento su anima. Por ende es nuestra merced que qualquier o qualesquier que si jieren iuramento decisorio defendido por los arrendadores o de calumnia a pedimento del arrendador o si lo cogedor de las dichas alcaualias o por sus factores co su poder q̄ sea tenido de lo absolver llana e claramente dentro del tercero dia ante el juez dela causa si buenamente lo pudiere aver o si no antel escriuano so pena de confessio en la demanda. E si por el dicho iuramento confessare q̄ vendieron o trocaron o compraron alguna cosa que éna pagar alcaualia que la paguen senzilla sin pena alguna. Pero es nuestra merced que si los dichos nros arrendadores o fieles o cogedores de las dichas alcaualias lo quiescieren prouar antes que fagan el dicho iuramento decisorio e lo prouaren que toda via sea tenidos los dichos vendedores o trocadores o copradores alas penas de sus contenidas en este nro quaderno. Itē es nra merced q̄ siendo demandada por los dichos arrendadores o fieles o cogedores a algunas personas la dicha alcaualia despues de passados los dichos cinco dias si antes que sean traydos a juicio lo confessaren que paguen alcaualia co mas la meytad de lo q̄ montare la tal alcaualia e no mas. E si despues del dicho quinto dia traydos a juicio lo confessare sin iuramento difirido por el arrendador q̄ pague la dicha alcaualia con otro tanto e no mas.

Ley ciento e veynte seys.

Que tal ha de ser el juez ejecutor q̄ dicte los cōtadores mayores pa las rétas e dōde ha de conocer

Otroſis nra merced e voluntad que si los dichos nros cōtadores mayores vieran que cumple a nuestro servicio e que es necesario dar algun juez ejecutor para en algunos partidos ante el qual se an pedidas e demandadas las dichas nros alcaualias que el tal juez ejecutor sea hombre conocido e llano que tenga de fazienda en bienes rayzes al menos. 111. mil mfs. e que si el lugar en que se deve la tal alcaualia fuere de cien vecinos o dende arriba quel tal juez ejecutor oya e libre los tales pleitos en el tal lugar e no fuera del. E si el lugar fuere de menos numero que no los pueda librar: salvo alli en otro lugar que sea de cien vecinos q̄ este a dos leguas de alli e no allende.

Ley ciento e veynte siete.

Que las iglesias e monasterios e personas e ordenes q̄ tienen mercedes por su legios o libraciones lo pidan ante los jueces seglares e no ante los eclesiasticos ni sus consuevadores. e q̄ los nros jueces seglares sean tenudos deles fazer cumplimiento de justicia sabido solamente la verdad lo mas brevemente que ser pueda conociendo simplicemente e de plano de todo ello sin estrepito e figura de juicio. E si las dichas iglesias e monasterios e clergos e personas eclesiasticos o qualquier dellos demandaren o trajieren sobre lo tal ante jueces eclesiasticos e consuevadores a los nros arrendadores e fieles e cogedores en pliego o en q̄sli

¶ por el mismo hecho ayas podido e pierdas tales mfs e doblas e florines e otras qua
lesquier cosas q de nos han e tienen e pa ello les sea dadas nras cartas e sobre cartas pa q se
guarde e cumplia todo lo suyo dicho: e qd dicho arrededor o fiel o cogedor q assi fuere cita-
do e llamado pa ante iuez eclesiastico e conservador no sea obligado de pagar aqld año o
años los mfs e otras cosas sobre q fuere citado e quedare en el e para el e esto no e barginate
qualesquier nras cartas q ayamos dado o dieremos en contrario de lo suyo dicho. Las qua-
les nos por la presente renocainos.

Ley ciento e veinte ocho.

¶ Otrosi por quanto nos es hecho saber q los monederos e oficiales e obieros de algu-
nas nras casas de moneda no queran parescer ante los nros jueces e iusticias ordinarios a
complir de derecho en razo de las dichas alcualas: salvo ate los sus jueces dela casa dela
moneda donde son monederos. Porde mandamos e tenemos por bien q sean tenidos de
parescer sobre esta razo a complir o derecho ate los nros jueces e iusticias e alcaldes dela di-
cha ciudad o villa o lugar q los pleitos de las dichas alcualas quieren de librar e no ate
los alcaldes dela casa dela moneda no e barginate qualesquier privilegios e cartas e sentencias
e visos e costubres q sobre esta razo tegá: lo pena dela prestacion q contra ellos fuere fecha-
z esto se entienda assi en todas las nras rentas como en estas alcualas.

Ley ciento e veinte nueve.

¶ Otrosi es nra merced q pueda ser demandadas las dichas alcualas con las dichas
penas por los nros arredadores o por qn su poder ouiere en todo el año de su arre-
dito e en dos meses despues del otro año e no deje en adelante. po es nra merced q alcaua-
la de las heredades de q passare los contratos ante los escriuanos publicos del numero
ro do fuere la dicha heredad q se pueda demandar en todo el año siguiente despues o compri-
do el año de arredamiento e las vedidas e troqes q se fizieren ante otros escriuanos q no sea
del dicho numero q se pueda demandar alcuala co la pena del doble de lo tal e los vede-
dores e trocadores sean tenidos de lo pagar cada e quando e en qquier tiempo q lo supiere el
arrededor o fiel o cogedor dela dicha renta tanto q sea dentro de dos años desde el dia qd tal
contrato fuere otorgado. pero por quanto en algunos ciudades e villas e lugares de los se-
ñorios e abadegos e ordenes no se da assi lugar a q tñ libremente pueda los dichos arre-
dadores demandar las dichas alcualas ni fazer las diligencias q cerca desto se conviene fa-
zer. ni ellos puedan yr alas fazer e demandar. porde es nra merced e mandamos q las alca-
ualas de las dichas ciudades e villas e lugares de los dichos señorios e ordenes e aba-
degos se pueda demandar por los dichos nros arredadores e recabdores mayores / o
por qn su poder ouiere en qquier tiempo q demandar las pudieren e no prescriua por causa de los
dichos terminos en este nro quaterno limitados. pero si en los dichos lugares de abade-
gos e ordenes en q conviene yr arrendador e recabrador fizieren sus retas libremente q en-
tal caso los pueda demandar en todo el año de su arrendamiento e en otro año siguiente: e
q desde en adelante las no pueda demandar ni demandar. ¶ Otrosi co codicido q los dichos ar-
rendadores mayores ni otros algunos oficiales den a corte q tienen oficios de las ciuda-
des e villas e lugares de nros reynos e los sus oficiales e otras personas q sea tam poderosa-
sas como estas o mas e no pagaren el alcuala q denieren q los arredadores e recabdo-
res mayores e otros por ellos puedan venir ate los nros notarios e contadores mayores
e sus lugar tenientes e demandar cartas de eplozamiento pa ellos e q los dichos nros no-
tarios e contadores mayores gelas de co tanto q si eplozaran a los sobre dichos sin razo que
les paguen las costas que los tales emplezados fizieren con otro tanto.

Ley ciento e treynta.

¶ Otrosi por quanto nos esfecha relació q los nros notarios de la nra corte e chancilleria

Que los juezes
ordinarios librén
los pleitos de las
alcualas contra
los monederos
oficiales de las ca-
sas de moneda.

Fasta q tiempo
bá de ser deman-
dadas las alca-
ualas.

Que las iusticias

segā ejecuciō por
los mīs de las rē-
tas z pñlegos z
en que casa ha d
estar preso el arre-
dador o recabda-
doz mayor pēdi-
ente la ejecuciō
z algunos corregidores z alcaldes z otras iusticias ordinarias o algūas cibdades z villas
z lugares delos nños reynos z algunos ejecutores sō negligētes en fazer z mandar fazer
las ejecuciōes por los mīs z otras cosas q se deue a nños arredadores z recabdares
mayores z menores z otras algūas psonas deue de las nñas rētas assi a nos como alas
pgleias z monesterios z a los nños arredadores mayores z otras psonas q tienen algūos
mīs situados de iuro z de por vīda z aqen se librā o los hā d auer assi por nos como por
el nñ o tñsorero o arredador mayor. Porēde ordenamos z mādamos a los dichos nños
notarios z corregidores z alcaldes z aguaziles z merinos assi mayores como menores z
ejecutores q fuerē req̄ridos por nños recabdares z por otras qlesquer psonas q algunos
mīs ouiere de auer z recabdar das nñas rētas éla manera q dicha es z q segā étrega z
ejecuciō das psonas z bienes das tales psonas q assi deuicrē algunos mīs z d sus siado-
res por qlesquer mīs z otras cosas q assi deuicrē z ouiere a dar segū las obligaciōes z pñi-
legios z libramientos aceptados z otros recabdos q les fuerē mostrados q trujerē apeja-
da ejecuciō z los bienes en q assi fizierē las tales ejecuciōes los vēdā z rematā en publī-
ca almoneda como por mīs del nñ auer z en tanto q los bienes se vēden z rematāles pē-
dā los cuerpos z los tengā pños z bien recabdares z los no d sueltos ni siados hasta q
paguen lo q denieren; salvo si aqñ en gen se ouiere fazer la ejecuciō fuere nñ arrendador
mayor nuestro recabrador q es nuestra merced q daddo bienes desembargados q seā ani-
dos por suyos en q se faga la ejecuciō cōsiadores llanos z abonados q en aqñlos bienes
q señala pa la ejecuciō sō suyos z q valerā la quātia z q no salira embargo enellos al tie-
po del remate no sea pñs; z si fuere pñs q sea suelto enla dicha siácia. z si embargo saliere pē-
diente la ejecuciō q recabrador o arrendador o su siador seā luego pñs z pēdiente la op-
osiciō no seā sueltos dela prisōn hasta q la causa sea determinada z pagada.

Ley ciento z treynta Vna

Que los juezes q
ouieren d liberar
los pleytos ó las
alcaualas no pi-
dan ni lieue acef-
forias so cierto pe-
na.

Otroz por quanto los nños arredadores se nos qrellarō z díz q algunos blos alcaldes
q librā los pleytos das alcaualas q les deuadā derechos pa accessorias pa q den cōsejo
z ordenen las sentencias q se hā de dar élos tales pleytos; z por esta razō viene grā daño
en las nñas rentas z se recrescen costas alos pleytates. Porēde tenemos por bienz mā-
damos q nigūo ni algunos de los dichos alcaldes no lieue ni demāden mīs ni otras cosas
pa las dichas accessorias qer seā los dichos juezes salariados z tengan salarios enlos di-
chos officios o lo no seā ni tengā so pena de dos mil mīs por cada vez q lo demādaren la
mezqdad pa la nuestra camara. z la otra mezqdad pa los dichos nuestros arrendadores.

Ley ciento z treynta DOS.

Que si dos sente-
cias ouiere cōfor-
mes en las rētas
reales q no aya
mas apelaciō ni
suplicaciō.

Otroz ordenamos q si dos sentencias fueren dadas sobre los mīs o nñas rētas q por
qlesquer z qlesquer alcaldes o juezes das cibdades z villas z lugares delos nños reynos z se-
ñorios z otras iusticias qlesquer q inrisociō pa ello tengā assi dela nñia casa z corte z chan-
cilleria como delas dichas cibdades z villas z lugares q no se pueda lapelar ni suplicar
dillas ni agraniar ni reclamar. E si una sentencia fuere dada cōtra otra o diversas q pue-
dā apellar o suplicar o agrauiar ante los nños cōtadores mayores o ante nñ o notario dia p-
uicia do qsiere el apelante o agrauiado. z si cōformaren algūas dillas q no pueda mas apel-
lar ni agrauiar ni suplicar. pero si ante el nñ o notario fuere mouido el pleito de primera insta-
cia z dicre enel sentencia q pueda suplicar della ante los nños dydores z ante los nños cōta-
dores mayores do qsiere el agrauiado. E esto se entienda assi en todas las otras nñas rē-
tas como enestas alcaualas. z mādamos q no pueda auer apelaciō de nigūa sentencia i-
terlocutoria ni de otro acto q passare ante el dicho notario salvo la sentencia diffinativa.

Ley ciento z treynta TRES.

Los derechos q
ban de tener los
ejecutores delas
execuciones que
fizierē por mīs o
las rentas.

Otroz en razō das étregas q lleua los alcaldes z algūas illes z merinos z ballesteros z
otroz oficiales qlesquer q no lieue mas de xxx. mīs al millar dia moneda q ala fazō corri-

re hasta en quātia de cinco mil mfs 2 si la entrega fuere de más qd de arriba no lie
ue mas en manera q de qlger entrega q fuere de cinco mil mfs arriba no se lleue mas qd
de ciento 2 cinquenta mfs dela dicha moneda qd sean dños mfs a nos o al nro
recabrador o arrededor o otras qlesqer psonas qd de vos los ouiere de auer o los nros re
cabbadores enlos los libraré q esto se entienda assi en todas las otras nras retas como
enestas alcadas. po si fuere la entrega en algños lugares de señorio o ordene o bebetrias
o en arrededores qd se fueren alos dichos lugares suyendo por no pagar o en sus siadores
qd de mas delos dichos. xxx.mfs al millar pague al aguazil o merino o mez por cada le
guia qd fuere alo fazer. iiiij.mfs 2 si gente llenare paello por ser los lugares rebeldes qd les
cuenten la costa qd fiziere la tal gente si fuere a culpa del tal cõcejo o arrededor o otras p
sonas qd denieren los dichos mfs. po enlas ciudades 2 villas 2 lugares dnde por fredo lo
po costubrie usada 2 guardada se ha de llenar por derechos de ejecuciõ menor quātia de
los dichos. xxx.mfs al millar. mádamos qd dicho fredo o costubrie se guarde 2 no se pida
mllue mas. 2 si los nros cõtadores mayores por nras cartas fizieren algñ executor a fa
zer algñ ejecuciõ en qlger cõcejo o psonas o en sus bienes enel caso qd se deue dar qd ese
cutor se cõtente coel salario qd por la carta le fueret assado 2 no pida nin lleue mas. 2 qd por
esto no se perjudique el fredo 2 costubrie de lugar enlas otras cosas.

Ley ciento 2 treynita quattro.

Otro qd los nros arrededores mayores seã tenudos de estar a los tpos de las pagas
2.ii. dias despues de la ciudad o villa o lugar qd fuere cabeza d su arredamiento cada uno en su
ptido o drar fazedor qd acepte 2 pague los libramientos qd enl fueren librados 2 qd desdel dia
qd el qd fuere librado regriere coel libramiento a el o asu fazedor o fueren aceptado por el o au
do por aceptado segñ las lyes dste nro qd despues de ser passado el plazo de vñmes
despues de cada tercio hasta nueve dias pmeros siguientes pague el recabrador o el faze
dor qd ouiere recibido por el en dineros cõtados el libramiento: 2 si hasta qd dia no gelos pa
gare qd seã tenudos de gelos pagar 2 mas cien mfs cada dia pa sus costas hasta el dia qd
cobrare los dichos mfs. 2 si el dho arrededor 2 recabrador su fazedor no estouiere enla
cabesa del dho arredamiento o enla nra corte do pueda ser auido pa ser requerido qd el qd ouie
re de auer los dhos mfs del libramiento lo faga a pgonar ate la iusticia del dho dho 2
o villa o lugar qd es cabeza de su ptido: 2 si no fuere pagado dentro delos dhos. ii. dias
pues del pgo qd tal arrededor o recabrador mayor del dho ptido incurra en la dha pena d
los dhos cien mfs cada dia, 2 assi como si personalmente fuese requerido: 2 qd en qlger lugar qd
fuere requerido dde adelante sea tenudo de pagar los dhos libramientos luego qd fuere falla
do so la dha pena puesto qd tenga cediciõ de pagar en su recabdamiento pues no qdo por
el qd ba de auer los dineros del tal libramiento de yr al dicho ptido arregrir por la paga.

Ley ciento 7. XLV.

Otro qd los dhos recabrdadores 2 arrendadores mayores ni los otros arrededores
menores qd ellos arredare ni sus fazedores ni receptores ni otro algñ por ellos ni otras
psonas qd ouiere cargo de cobrar en qlger manera mfs. de nras retas ni sus cbres ni cris
dos no cobrables ni baratables algños qd qlesqer psonas 2 vasallos tengas ayda de auer d
nos o qd enclos seã librados ni seã en dicho ni en secho ni en cõcejo delo. 2 si lo cõtrario
fiziere qd lo paguen co las sctetas: 2 qd qd se contiene la ley secha por el señor rey dñ Juá de
gloriosa memoria clás cortes de valladolid enel año de. xvij. 2 qd la prueua dlo cechoso o
delbarato se faga se gñ la ley d alcunala qd fabla en razõ dles cechos 2 qd seã tenudos
d penas 2 p gá dlos dhos en cõtamientos 2 recabdamientos tales fazedores qd guarden lo
suso dho. 2 si lo cõtrario fiziere los tales fazedores qd lo paguen les qd assi les pusieren co
los dhas pças cada uno en su ptido por si 2 por sus bienes 2 por sus siadores qd eueren da
do. po si algñ qd se gñ qd su grado por no yr o enviar a fazer cesas alos dichos pndes dar

Que el arrenda
der mayor se ate
nido al tiempo d
las pagas d estar
ela cabeza d su p
tido o su fazedor
por qd seã requeri
dos co los libra
mientos: y si no lo fiz
iere puee esta ley
a los librados.

Que arrendado
res mayores nin
menores ni fato
res ni otros por
ellos no baraten
ni cobraben se
cierta pena.

al arrendador algúia cosa ó su librâça po: q gela trayga a su anetura ó tal recabrador e receptor al lugar dôde el q es librado se cuñiere coel q vala la yguala e le paguen en dineros códados la yguala. e por esto el recabrador o arrendador mayor no caya ni incurra en pena algúia tanto q no exceda la quâta de la yguala dela veintena pte dela tal librâça.

Ley ciento 2. xxxvi.

Que por espera

de tiépo ni por otra cosa no se lie ue cohecho so cierta pena

Otro si co códicio q los dôbos arrendadores mayores ni otros algúos por ellos no llevê ó nighos cõcejos ni ó pôdas q por cõcejos se obligare cohechos algúos por esperas ó tipos ni por otras cosas algúas so pena q lo pague co las setenas las quatro ptes pa la nra camara: e las otras tres ptes pa la pte q dio la quâta.

Ley ciento 2. xxxvij.

Que psonas al-

los infogareynos e señorios po: su ppia autoridad sin nra licêcia e mädado bâ fecho e de cõsientâ fazer se: ni mercados por su p- pia auctoridad: ni otros vayan a ellas so ciertas penas.

Otro si por quanto algúos plados duqas e côdes e marqûes e maestres das ordenes e otros caualleros e psonas e otros algúos cõcejos ó algúias cibades e villas e lugares ó gûas no sagâ ni los infogareynos e señorios po: su ppia autoridad sin nra licêcia e mädado bâ fecho e de cada dia fazê ferias e mercados fracos de todo o de cierta pte por lo q se diminuyê nras ferias ni mercados rctas. e como quer q esta ordenado e defendido por las leyes de nros reynos q se no sagâ fracos por su p- pia auctoridad: ni otros vayan a mercados por su ppia autoridad: so las pñas cõtenidas en las dichas leyes: e de mas q pierda e ayâ pdido los mrs de iuro e de por vida q en qlger manera toniere en los nros libros: e q los arrendadores del pido dôde se fiziere la tal feria o mercado q lo pnedâ embargar e ebargue. E si fuere de otras psonas q los q lo cõsintieren e fauorecieren pierdan sus bienes e sea la mitad pa la nra camara: e la otra mitad pa el arrendador del pido dôde se fiziere la dôba feria e mercado. E si fueren cõcejos q pague alos nros arrendadores la ptestaciô q cõtra ellos fuere fecha seyedo tassada e moderada por el juez q dello ouire de conoçer. Otro si q pôdas algúas no seâ osadas de yr ni ebchar alas tales ferias e mercados a vêder ni cõpiar ni trocar ni llevar mercadurias ó pan ni paños ni joyas ni otras cosas algúas so pena q lo s q lo cõtrario fizieren pierda los paños e pâ e otras cosas qles quer q llenaren alas tales ferias e mercados e las bestias en q lo truxieren oluar. e assi mesmo ayâ pdido todas e qlesger mercadurias e otras cosas q truxieren cõpradas das tales ferias e mercados. e q estas dôbas pñas seâ las tres qrtas ptes dellas pa los nros recabidores dela cibad villa o lñgar dôde seâ vezinos los q assi fueren o vinieren alas dôbas ferias o mercados dôde sacare las dôbas mercadurias o otras cosas e la otra quarta pte pa el juez q lo juzgare. Es nra merced e mädamos q cada e quâdo fueren reqridos las iusticias po: los dôbos nros arrendadores e sieles e cogedores o qualquer dellos sobre esto sagâ pesqsa so pena dela ptestaciô q cõtra ellos fuere fecha. e si pescieren por ella culpan tes algúias psonas q cõtra aquellas pôgâ los arrendadores sis demâdas sobre lo contenido en esta ley e las iusticias les sagâ luego cumplimiento de iusticia so la dicha pena.

Ley ciento 2. xxxviii.

Si los caualleros o otros per-
sonas fizieren to-
mas en los mrs dô-
tas rctas e no q-
sieren dar testimo-
nio dela toma q
los cõcejos don-
de se fizieren lo a-
yan a dar.

Otro si por quanto algúos caualleros e plados e otras psonas tomas e ebargâ lôs mrs das dichas nras rentas assi de sus lugares solariegos como de otros q tienen en encomiendas: e como quer q fazen las dichas tomas e enbargos no queran dar alos dichos nros arrendadores testimonios de las dôbas tomas e enbargos pa q ellos los pñsen alos nros côtadores mayores e por causa de lo qual los dichos nros arrendadores reciben daño. Queriendo en ello puer mädamos q si algúos caualleros e plados e otras psonas fizieren tomas e enbargos de los mrs de las dichas nras rentas e no cõsintieren dar testimonio dela tal toma o enbargo qlo dicho nro arrendador mayor o los dichos arrendadores menores a gen fueran fecha la dicha toma o enbargo seâ tenudos de requir alos iusticias e regidores dô tal lugar q le sagâ dar testimonio dôla tal tema o enbargo. e si los dichos iusticia e regidores no lo fizieren q qualquer de nras iusticias e seuctores por sola e simple qrela del tal nro arrendador co inramento q sobre ello faga qlo suso dho fine e passo

así sagá entrega e ejecució élos dichos juzgios o regidores de las tales ciudades e villas e lugares dónde se fiziere la tal toma o embargo en sus bienes muebles e rayas e semo nientes por todo lo q móntare la tal toma o embargo e los vendá e rematé como por más del nuestro auer e de los más q valeren sagá fazer pago al dicho nro arrendador o recab dador cō las costas q sobre ello fizieren. E esto se entienda así en todas nras rentas e pechos e derechos como en estas alcavadas.

Ley ciento 2. xxxv.

Otros por quanto nos fue fecha relació q algunos caualleros e escuderos e dueñas e otras psoas poderosas tomá algunos mrs dhas nras rētas en algunas ciudades e villas e lugares q no só suyos e élas beberías e é algunos abadegos: q los nros arrendadores e fieles e cogedores dhas tales rētas fazé fabla cō los tales caualleros e psoas q tomá los dichos mrs porq les dē dho cierta quātia: q dho tal viene a nos óseruicio: porende es nra merced q si algú cauallero o escudero o otra psoa qlger q sea qslf tomá algunos mrs dhas nras rētas en algunas ciudades e villas e lugares q no só suyos diziédo q los bañ auer o nos o q es pa nro servicio o en otra máera alguna ql arrendador o fiel o cogedor q fnef dhalal re ta dōnde se qslf fazer la tal toma q fgera luego alos alcaldes e alguaziles e regidores dha tal ciudad e villa e lugar dōnde esto acaesciere e qle dñedá pa q no le sea fecha. e si lo así no fizieré q le no sea recibida la dicha toma. E si los dichos alcaldes e alguaziles e regidores e otros officiales q así fueren reqñidos q dñedá la dha toma e si no lo fizieré es nra merced q los dichos alcaldes e alguaziles e regidores e otros officiales paguen lo q móntare en la dho doble. E q seá dadas nras cartas pa fazer ejecució en sus bienes. e al q fizier la tal toma q le seá embargados por ellos qlger mrs q toniere élos dhos nros libros assi de iu ro como en otra qlger máera e qle no seá librados ni dñedados hasta q pague los mrs q móntare las dhas tomas cō la pena dho doble. e si el cōcejo dha tal villa o lugar toniere sobre slla renta en q fuere fecha la dicha toma e la cōsintiere fazer por culpa o fraude suyo q esso mesmo seá tenidos o pagar los mrs dha cō el doble. E si la dha villa o lugar dōnde las dhas tomas se fizieren en qlger dhas formas suo dhas e las iusticias dellas fueren dolo o culpa e no dieren el fauor e ayuda q pudieren pa resistir la tal toma q por esse mesmo se cubo pierda los edecenes qlger privilegios q tegá o toniere dñazas o é otra qlger ma nera e los alcaldes e otras iusticias ayá la pena suo dicha e demas que seá desterrados de este nuestro reyno por vii año cōplido. e esto se entienda en el caso que ellos puedan resi stir lo suo dicho.

Ley ciento 2. quarenta.

Otros es nra merced e mandamos e ordenamos q todos los gráves de nros reynos plados maestros duq's cōdes e marques ricos dñes pñres e comendadores caualleros e escuderos q tegá vasallos e otras psoas poderosas dlos nros reynos e señoríos sagá el iuramento q se signe. yo fulano iuro e pñmeto por dios vñdadero e por scá maría e por esta señial dñ crux e en q pñgo mi mano dñeche e por las palabras dlos scos cuagelios do qera q soñcriptos. E otros dlos muy altos e muy poderosos pñncipes nros señores el Rey dñ Fernádo e la Reyna doña Isabel q dios matégá q no fare ni cōsientire fazer en publico ni escocido arte ni engaño ni encubierta algú en las vñas rētas e pechos e derechos poq puedan ser menoscabadas ni vos valá mendes. e otros q dare e fare dar todo fauor e avuados a los vños arrendadores e recabidores mayores e a las psoas q los ouieren o recabar pa q las recabde sin spedimieto alguno: e q yo ni otro les fará mal ni daño ni disaguisado alguno ni cōsentire q le sea hecho por otro ni temar ni cōsentir q les tome cosa alguna de lo q fuere a su cargo ni me opome a defender algunas psonas e bienes de lo q algodueuan de vñas rentas iniustamente e contra derecho.

Ley ciento 2. xlj.

Otros por quanto los nros arrendadores mayores e menores se nos qrellaro e dñz q se recelá q en algunas ciudades e villas e lugares de los nros reynos e señoríos no les cōsienten arrendar las dichas nras rētas e se teme q algunas psonas les fará mal o daño en sus psoas e bienes pidiero nos por merced q les mādassemos asegurar por esta carta o qder no: porende por la pñete los aseguramos e tomamos so nra guarda e áparo e dñdimieto

Quando algú ca uallero / o persona poderosa fazeto ma: delos mrs delas rentas al concejo q las tie nen sobre si: o al arrendador me noz enel lugar q no es suyo q bā de fazer el cōcejo y el arrendador.

Del juramento que han de fazer los grandes del reyno.

Seguro pa los arrendadores.

real e mādamos q no les fagades ni cōsintades ni les cōsientā fazer mal ni daño ni otro q aguisado algñio en sus psonas e bñenes cōtra razó e derecho /z q los acojades e tractades e acojá e tracten bien en cada vna de las dñas cibdades e villas e lugares e fagaðs pgonar el dicho seguro en tal manera q nñgúnas psonas no se atreuan a fazer lo contrario si pena de caer en aqñ caso en q caen los q quebratá seguro puesto pñ su rey e reyna e señores naturales. E esto se entienda assi en todos los q attendaren las otras hñctas rentas como en los que arrendaren estas nuestras alcaualas.

Ley ciento 7. xlviij.

Quel finz qusto q sus altezas dicren a caualleros o otras psonas q no perteñzio al arrendador q primero tenia arrendada la renta

Otro q es nra merced e mādamos q si caso fuere q por algñas causas complidcas a nro servicio ouicremos de dar sin e qto de las alcaualas e tercias e otras rentas de algunos lugares de señores e ordenes e abadegos e beberias a algños caualleros e otras psonas despues delas auer arrendado q tal finz qusto no pare pñyñzio algñio al arrendador e recabrador mayor q primero lo tuvo arrendado puesto q vaya aceptado en el tal finz qusto porq aqñ sera dado en pñyñzio del tal arrendador e recabrador mayor q primero lo tenia arrendada segñn derecho.

Ley ciento 7. xlviij.

Que la renta rematada de todo finate no pueda ser quitada porq se diga q uno en gñio allende de la mitad del mismo pñcio.

Otro q por quanto nos es lecha relació q algñas veces se ha dubdado por algñas psonas q entienden en nra fazenda si qndo esil arrendamiento de nras rentas despues de rematadas de todo remate se dice que uno engaño en el arrendamiento allende dña mitad dñ iusto precio si se puede rescindir el arrendamiento segund esta dispuestio por derecho en los otros contractos. E nos por quitar esta dubda e porq consideramos q vna de las principales leyes q siempre han sido puestas en qdernos de alcabalas o grádes ipos acaso qil arrendador arriéde la renta a toda su suécura poco o mucho recibido en si los peligros o todos los casos fortuitos: z si se diriere q los arrendadores arriéden a su peligro paqer no recibian el auéctura dñ ganacia pesceria ser la ley iteressal e no seria cōtrato o buena fe, ordenamos e mādamos q despùs q nra renta fuere rematada de todo remate esil arrendador mayor segñ el tbello e forma de las leyes dñe nro quadermo q no le pueda ser qtada por dezir que uno engaño o fraude o lesió allende dela mitad del iusto pñcio. E si otro algnio entendiere q vale mas la renta de aqñlo en q fue rematada z q se pueda fazer enella puja del quarto o mas quartos remedio tiene para esto por las leyes dñs de este nro quadermo de que puede usar.

Ley ciento 7. xlviij.

Que el arrendador menor de al mayor a cierto plazo los trasladados delos pñsle- gios cō cartas o pago.

Otro q ordenamos e mādamos q todos los arrendadores e fieles e cogedores q cogen en dñ q adelante en renta o en fieldad o en otra qilger manera por menor las nras alcabalas de qlesquer cibdades e villas e lugares de nros reynos dnde estan situados mfs. o pñ o vino o otras cosas por cartas e pñlegios assi de uno de beredad como de merced por vida en qlesquer delas dichas nras rentas q sean tenidos o dar e entregar e dñ e entregue al arrendador mayor de aqñ pñdo los trasladados signados delos pñlegios por dñ dñlos qles han de pagar e pagare las tales quñtias cõlas cartas de pago de aqñles q los enti- ren de auer o de gen su poder uno pa ello: los qles dichos trasladados o pñlegios e cartas de pago sean tenidos los dichos arrendadores e fieles e cogedores de dar e entregar cada uno al arrendador mayor de su pñdo hasta mediado el mes de febrero del año luego si guiente porq cõlos dichos recabdos el arrendador mayor pueda dar en cuenta alos nros cõtadores mayores de cuentas. z si el dicho ipo no les dicten e entregar e les dichos tras-

Que las justicias ejecuten las leyes de este quader-

no so las pñesta-

lados de pñlegios e cartas de pago como dicho es q dende en adelante no les sean recchi- dos e paguen lo q en ellos montare al nro arrendador mayor del pñdo en dñcros conta- does. E otro q por quanto muchas leyes de este nuestro quadermo mandamos alas justicias o cõdes moderadas las cibdades e villas e lugares de nros reynos q fagan e ciplan e ejecutén algñas cosas

Ley ciento 7. xlv.

cópliderás al p y cōseruaciō delas dichas nuestras rētas y sobre ello pōr las dichas leyēs no les esté puesta pena. Mādamos q si al tiēpo q fueren reſtridos o qlger dellos por los nuestros arrendadores mayores y menores y fazedores de rentas o fieles o cogedores dillas y otras psonas qlquier q fagā y cūplā y ejecute lo cōtenido en qlger dlas dichas leyes en su lugar y iurisdicciō y ptestare el q fiziere el regrimiento algūa quātia contra el tal juez y el no lo fiziere y cūpliere o ejecutare segū las leyes deste nuestro qderno sin les dar otro etēdimiēto algūo q sea tenido y obligado el tal juez a pagar y pague la tal pte flaciō q assi cōtra el suef seca se yedo tassada y mostrada por los nros cōtadores mayores

Ley ciento.xlvi.

Otroſi ordenamos q mādamos q qlger mercader o recuero q traxieren bestias o albar Que el mercadre o mercadurias de qlger lugar pa el lugar dōde biue q si el arrendador de aq̄l lugar a- o recuero q traxi dōde biue a qen ptenese la renta delas bestias de albarda o mercadurias q traxiere le pi dīere y regriere por aq̄te escriuano q le diga y declare dōde truxo aqllas cosas y q le mue ftre como se pago el alcaualal dello enel lugar dōde lo saco. y si la bestia o mercaduria fu ere de q̄tro mil mfs o dende arriba q sea tenido el mercader o recuero q lo truxo dele mo- dīere al lugar don de biue bestias o albarda o merca dīerias mēstre el strar testimonio signado de escriuano publico dentro de tres dias despues del regrimiento testimonio cc. so de como se pago el alcaualal en aq̄l lugar dōde lo saco cō iuramento q faga q aq̄l testimo cierta pena.

Porq vos mādamos a todos y a cada uno de vos q veades las dichas leyes q de su forvā encorporadas y las guardedes y cūplades. E vos las dichas iusticias y a cada uno de vos en vuestros lugares y iurisdicciōes las guardedes y cūplades y ejecutedes q faga desguardar y cōplir y ejecutar en todo y por todo segū q enellas y en cada una de llas se cōtiene y enlos pleytos y causas y negocios sobre q ellas disponē juzguedes y libredes y determinedes por la disposiciō delas amio por las otras leyes y cōdiciōes del qderno por nos fecho en la cibdad de taraçona el año q passo 8 ochenta y tres. El qderno por la pente reuocamos y cōtra el thenor y forma delas leyes y cōdiciōes de suo en este nuestro quaderno cōtenidas ni cōtra algūa ni algūa delas no varades ni passedes ni cōsintades y ni passar en algū tiēpo ni por algūa manera. E vos los dichos nuestros cōtadores maiores tomedes el traslado signado de escriuano publico deste diebo nro qderno y lo pōgades y lo asentedes enlos nros libros y en nras cartas de rendimietos q dieredes y libraredes se pōgā q las dichas nras alcaualas se pidā y cojā el año venidero de nouēta y dos. y dende en adelante en cada un año cō las leyes y cōdiciōes deste diebo quaderno. E otros dedes y libredes nras cartas y sobre cartas y otras pñisidies quātias menester fueren pa q en todas las cibdades y villas y lugares y pñidas de nros reynos y señorios seā guardadas y cōplidas. E los vnos nros otros no sagades ni sagā ende al por algūa manera: so pena dela nra merced y delas penas de suo contenidas en las dichas leyes y cōdiciōes enco:padas y de diez mil mfs pa la nra camara. E de mas mādamos al obre q vos esta nra carta de qderno: o el diebo su traslado signado como dicho es mostrare q vos enplaze q pescades aq̄te nos enla nra corte do quer qndas seamos del dia q vos enplazare hasta qnze días pñmeros siguientes so la dicha pena. so la qual mādamos a qlger escriuano publico q pa esto fuere llamado q de ende al q vos la mostrare testimonio signado cō su signo porq nos sepamos en como se cūple nro mādado. Dada enel real dela vega de Granada a diez días del mes de deziembre. Año del naçimieto del nro salvador. Je su pto de mil y quattro cientos y noventa y un años.

Yo el Rey yo la Reyna yo Fernand Almarez de Toledo Secretario del Rey y dela Reyna nuestros señores la fiz escriuir por su mandado.